



**Convención sobre los
Derechos del Niño**

Distr.
GENERAL

CRC/C/108
23 de julio de 2001

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO
27º período de sesiones
21 de mayo a 8 de junio de 2001

INFORME SOBRE EL 27º PERÍODO DE SESIONES

(Ginebra, 21 de mayo a 8 de junio de 2001)

ÍNDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y OTRAS CUESTIONES..	1 - 20	4
A. Estados Partes en la Convención	1 - 3	4
B. Apertura y duración del período de sesiones	4	4
C. Composición y asistencia.....	5 - 8	4
D. Declaración solemne.....	9	5
E. Elección de la Mesa	10	5
F. Programa.....	11	6
G. Reunión con la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	12 - 15	6

ÍNDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. (continuación)		
H. Grupo de Trabajo anterior al período de sesiones	16 - 18	7
I. Organización de los trabajos.....	19	8
J. Futuras reuniones ordinarias.....	20	8
II. INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 44 DE LA CONVENCIÓN.....	21 - 532	8
A. Presentación de los informes	21 - 32	8
B. Examen de los informes.....	33 - 532	10
Dinamarca.....	33 - 80	10
Turquía.....	81 - 149	17
República Democrática del Congo	150 - 227	32
Guatemala	228 - 287	48
Côte d'Ivoire.....	288 - 352	60
República Unida de Tanzania	353 - 422	72
Bhután.....	423 - 487	86
Mónaco	488 - 532	99
III. ACTIVIDADES DEL COMITÉ ENTRE PERÍODOS DE SESIONES	533 - 538	105
IV. COOPERACIÓN CON LAS NACIONES UNIDAS Y OTROS ÓRGANOS COMPETENTES	539 - 554	106
V. OBSERVACIONES GENERALES.....	555	109
VI. PROYECTO DE PROGRAMA PROVISIONAL DEL 28º PERÍODO DE SESIONES.....	556	110
VII. APROBACIÓN DEL INFORME	557	110

ÍNDICE (continuación)

	<u>Página</u>
I. Estados que han ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño o que se han adherido a ella al 12 de julio de 2001	111
II. Estados que habían firmado o ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados al 12 de julio de 2001	115
III. Estados que habían firmado o ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía al 12 de julio de 2001	117
IV. Composición del Comité de los Derechos del Niño.....	119
V. Estado de la presentación de informes por los Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño al 12 de julio de 2001.	120
VI. Lista de los informes iniciales y segundos informes periódicos examinados por el Comité de los Derechos del Niño al 12 de julio de 2001	129
VII. Lista provisional de los informes que el Comité ha previsto examinar en sus períodos de sesiones 28º y 29º	136
VIII. Declaración del Comité de los Derechos del Niño dirigida al 25º período extraordinario de sesiones de la Asamblea General para realizar un examen y una evaluación generales de la aplicación de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II)	137
IX. Declaración del Comité de los Derechos del Niño al tercer período de sesiones del Comité Preparatorio del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General sobre la infancia.....	141
X. Comité de los Derechos del Niño - Declaración al tercer período de sesiones del Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia	146
XI. Lista de documentos publicados durante el 27º período de sesiones del Comité ...	149

I. CUESTIONES DE ORGANIZACIÓN Y OTRAS CUESTIONES

A. Estados Partes en la Convención

1. Al 8 de junio de 2001, fecha de clausura del 27º período de sesiones del Comité de los Derechos del Niño, había 191 Estados Partes en la Convención sobre los Derechos del Niño. La Convención fue aprobada por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, y el 26 de enero de 1990 quedó abierta en Nueva York a la firma y la ratificación o adhesión. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 49. En el anexo I del presente informe figura la lista de los Estados que han firmado o ratificado la Convención o que se han adherido a ella.
2. Al 8 de junio de 2001, fecha de clausura del 27º período de sesiones del Comité de los Derechos del Niño, 4 Estados Partes habían ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, y 79 Estados lo habían firmado. En la misma fecha, 3 Estados Partes habían ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y 72 Estados lo habían firmado. Los dos Protocolos Facultativos de la Convención fueron aprobados por la Asamblea General en su resolución 54/263, de 25 de mayo de 2000, y quedaron abiertos a la firma y ratificación o a la adhesión en Nueva York, el 5 de junio de 2000. En los anexos II y III del presente informe figuran las listas de los Estados que han firmado o ratificado o que se han adherido a los dos Protocolos Facultativos.
3. Los textos de las declaraciones, reservas u objeciones formuladas por los Estados Partes con respecto a la Convención se reproducen en el documento CRC/C/2/Rev.8.

B. Apertura y duración del período de sesiones

4. El 27º período de sesiones del Comité de los Derechos del Niño se celebró en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, del 21 de mayo al 8 de junio de 2001. El Comité celebró 24 sesiones (698ª a 721ª). En las actas resumidas correspondientes figura una reseña de las deliberaciones del Comité en su 27º período de sesiones (CRC/C/SR.698 a 703, 704 a 708, 711 a 718 y 721).

C. Composición y asistencia

5. Todos los miembros del Comité asistieron al 27º período de sesiones. En el anexo III del presente informe figura la lista de los miembros, junto con la indicación de la fecha de expiración de su mandato. Amina Hamza El Guindi no pudo asistir a la totalidad del período de sesiones.
6. Estuvieron representados en el período de sesiones los siguientes órganos de las Naciones Unidas: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

7. También estuvieron representados en el período de sesiones los siguientes organismos especializados: Organización Internacional del Trabajo (OIT) y Organización Mundial de la Salud (OMS).

8. Asistieron también al período de sesiones representantes de las siguientes organizaciones no gubernamentales:

Categoría consultiva general

Consejo Internacional de Mujeres, Movimiento Internacional ATD-Cuarto Mundo y Zonta Internacional.

Categoría consultiva especial

Amnistía Internacional, Coalición contra la Trata de Mujeres, Comisión Internacional de Juristas, Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, Defensa de los Niños-Movimiento Internacional, Federación Internacional de Mujeres que Ejercen Carreras Jurídicas, Federación Internacional de Trabajadores Sociales, Federación Internacional Terre des Hommes, Federación Mundial de Mujeres Metodistas y de la Iglesia Unitaria, Grupo de Trabajo de las Organizaciones No Gubernamentales sobre la Nutrición de Amnistía Internacional, Organización Árabe de Derechos Humanos, Organización Mundial contra la Tortura, Red de acción internacional sobre alimentos para lactantes (IFBAN), Servicio Internacional para los Derechos Humanos.

Otras organizaciones

Grupo de Organizaciones No Gubernamentales pro Convención sobre los Derechos del Niño.

D. Declaración solemne

9. En la 698ª sesión, celebrada el 21 de mayo de 2001, los miembros que habían sido elegidos en la Octava Reunión de los Estados Partes hicieron una declaración solemne de acuerdo con el artículo 15 del reglamento provisional. El miembro reelegido, Sra. Sardenberg, hizo su declaración solemne en la misma sesión.

E. Elección de la Mesa

10. En la 698ª sesión, celebrada el 21 de mayo de 2001, el Comité eligió la siguiente Mesa por un período de dos años de conformidad con el artículo 16 del reglamento provisional.

<u>Presidente:</u>	Sr. Jacod Egbert Doek	(Países Bajos)
<u>Vicepresidentas:</u>	Sra. Amina El-Gundi	(Egipto)
	Sra. Awa N'Deye Ouedraogo	(Burkina Faso)
	Sra. Marilia Sardenberg	(Brasil)
<u>Relator:</u>	Sra. Judith Karp	(Israel)

F. Programa

11. En la 698ª sesión, celebrada el 21 de mayo de 2001, el Comité aprobó el siguiente programa basado en el programa provisional (CRC/C/106):

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización.
3. Presentación de informes por los Estados Partes.
4. Examen de los informes presentados por los Estados Partes.
5. Cooperación con otros órganos, organismos especializados y otras entidades competentes de las Naciones Unidas.
6. Métodos de trabajo del Comité.
7. Observaciones generales.
8. Reuniones futuras.
9. Otros asuntos.

G. Reunión con la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

12. En la 704ª sesión, celebrada el 25 de mayo de 2001, hizo uso de la palabra ante el Comité la Alta Comisionada para los Derechos Humanos.

13. La Sra. Robinson informó al Comité de los últimos acontecimientos importantes en materia de derechos humanos. Recordó que la Comisión de Derechos Humanos, en su 57º período de sesiones, había aprobado una resolución sobre los derechos del niño, en la que había observado con interés la aprobación por el Comité de una observación general sobre las finalidades de la educación, y había tomado nota con reconocimiento de la iniciativa del Comité sobre la violencia estatal contra los niños. Además, acogió con beneplácito la celebración por el Comité de un día de debate general el próximo mes de septiembre sobre la violencia dirigida contra el niño en la escuela y en la familia, así como la recomendación del Comité al Secretario General de que se realice un estudio a fondo de la cuestión de la violencia contra los niños. La Comisión también decidió establecer el mandato del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. La Comisión insistió además en la importancia de los derechos del niño en relación con el VIH/SIDA, iniciativa acogida con el mayor interés en vista del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General sobre el VIH/SIDA, en junio.

14. La Alta Comisionada concedió particular importancia a la inclusión de una dimensión de los derechos del niño en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia. La infancia debe ser objeto de especial atención en ese esfuerzo mundial, pues con demasiada frecuencia es un blanco vulnerable de

discriminación y exclusión. Al mismo tiempo, los niños, con su mentalidad abierta y carentes de prejuicios, tienen mucho que aportar a una visión compartida de un mundo global y no discriminatorio. Por eso la Conferencia de Durban ofrecía una buena ocasión para destacar la relevancia de la lucha contra el racismo y la discriminación racial en lo que respecta a los derechos de los niños. Entre los acontecimientos previstos en relación con la Conferencia Mundial, el 27 de agosto se celebraría una Cumbre de la Juventud, antes de la apertura de la Conferencia, lo que permitiría a los jóvenes llamar la atención de la Conferencia Mundial sobre una declaración en la que se reflejan los principales problemas que les preocupan.

15. Por último, la Alta Comisionada se refirió al período extraordinario de sesiones de la Asamblea General sobre la infancia, que tendría lugar en Nueva York del 19 al 21 de septiembre. El Comité había contribuido activamente al proyecto de documento final, que había evolucionado mucho desde el segundo período de sesiones del Comité Preparatorio, celebrado en enero.

H. Grupo de Trabajo anterior al período de sesiones

16. De conformidad con una decisión adoptada por el Comité en su primer período de sesiones, el Grupo de Trabajo anterior al período de sesiones se reunió en Ginebra del 29 de enero a 2 de febrero de 2001. En esa reunión participaron todos los miembros, excepto el Sr. Fulci, la Sra. El Guindi, la Sra. Sardenberg y el Sr. Rabah. Participaron también representantes del ACNUR, el ACNUDH, la OIT, la OMS, la UNESCO y el UNICEF. Asistieron también a la reunión un representante del Grupo de Organizaciones No Gubernamentales pro Convención sobre los Derechos del Niño y representantes de diversas organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales.

17. La finalidad del Grupo de Trabajo anterior al período de sesiones es facilitar la labor del Comité con arreglo a los artículos 44 y 45 de la Convención, principalmente examinando los informes de los Estados Partes y determinando de antemano las principales cuestiones que habría que debatir con los representantes de los Estados que presentan informes. Brinda también la posibilidad de examinar cuestiones relativas a la asistencia técnica y la cooperación internacional.

18. Los miembros del Comité eligieron a las Sras. Esther Margaret Queen Mokhuane y Awa N'Deye Ouedraogo para presidir el Grupo de Trabajo anterior al período de sesiones. El Grupo celebró ocho sesiones, en las cuales examinó las listas de cuestiones que le habían presentado los miembros del Comité en relación con los informes iniciales de siete países (Turquía, República Democrática del Congo, Côte d'Ivoire, República Unida de Tanzania, Bhután, Omán y Mónaco) y los segundos informes periódicos de dos países (Dinamarca y Guatemala). Las listas de cuestiones se transmitieron a las misiones permanentes de los Estados interesados con una nota en la que se pedía que presentaran por escrito sus respuestas a esas cuestiones, de ser posible antes del 6 de abril de 2001.

I. Organización de los trabajos

19. El Comité examinó la organización de los trabajos en su 698ª sesión, celebrada el 21 de mayo de 2001. Para ello dispuso del proyecto de programa de trabajo del 26º período de sesiones, preparado por el Secretario General en consulta con el Presidente del Comité, y del informe del Comité sobre su 26º período de sesiones (CRC/C/103).

J. Futuras reuniones ordinarias

20. El Comité tomó nota de que su 28º período de sesiones se celebraría del 24 de septiembre al 12 de octubre de 2001 y que su Grupo de Trabajo anterior al 29º período de sesiones se reuniría del 15 al 19 de octubre de 2001.

II. INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 44 DE LA CONVENCION

A. Presentación de los informes

21. El Comité tuvo ante sí los siguientes documentos:

- a) Notas del Secretario General sobre los informes iniciales que los Estados Partes debían presentar en 1992 (CRC/C/3), 1993 (CRC/C/8/Rev.3), 1994 (CRC/C/11/Rev.3), 1995 (CRC/C/28), 1996 (CRC/C/41), 1997 (CRC/C/51), 1998 (CRC/C/61) y 1999 (CRC/C/78); así como sobre los informe periódicos que los Estados Partes debían presentar en 1997 (CRC/C/65), 1998 (CRC/C/70), 1999 (CRC/C/83), 2000 (CRC/C/93) y 2001 (CRC/C/105);
- b) Nota del Secretario General sobre los Estados Partes en la Convención y la situación de la presentación de informes (CRC/C/105);
- c) Nota del Secretario General sobre las medidas de seguimiento adoptadas tras el examen de los informes iniciales de los Estados Partes en la Convención (CRC/C/27/Rev.11);
- d) Nota del Secretario General sobre las esferas en que se ha señalado la necesidad de prestar asistencia técnica y servicios de asesoramiento, dadas las observaciones del Comité (CRC/C/40/Rev.18).

22. Se informó al Comité de que, además de los ocho informes que estaba previsto que el Comité examinara en el período de sesiones en curso y de los que se habían recibido antes del 27º período de sesiones del Comité (véase CRC/C/100, párr. 19), el Secretario General había recibido los informes iniciales de Suiza (CRC/C/78/Add.3), Antillas Neerlandesas (CRC/C/107/Add.1), República de Moldova (CRC/C/28/Add.19), Seychelles (CRC/C/3/Add.64), Israel (CRC/C/3/Add.65), Islas Salomón (CRC/C/51/Add.6), y Haití (CRC/C/51/Add.7), y los segundos informes periódicos de Pakistán (CRC/C/65/Add.20), Madagascar (CRC/C/70/18), Nueva Zelanda (CRC/C/93/Add.4) y Canadá (CRC/C/83/Add.6).

23. En los anexos VI y VII, respectivamente, figuran una lista de los informes iniciales y de los segundos informes periódicos examinados por el Comité al 8 de junio de 2001, y una lista provisional de los informes iniciales y de los segundos informes periódicos que el Comité examinaría en sus períodos de sesiones 28° y 29°.
24. Al 8 de junio de 2001, el Comité había recibido 162 informes iniciales y 47 informes periódicos. El Comité ha examinado un total de 155 informes (138 informes iniciales y 17 segundos informes periódicos) (véase el anexo VI).
25. En una nota verbal de 18 de abril de 2001, el Gobierno de Omán pidió que el examen de su informe inicial, que debería realizarse inicialmente durante el 27° período de sesiones, se aplazara hasta el 28° período de sesiones del Comité. El Comité aceptó la petición en su respuesta de 3 de mayo de 2001.
26. En una nota verbal de 9 de abril de 2001, el Gobierno de Egipto presentó observaciones al Comité sobre las observaciones finales (CRC/C/156/Add.145) adoptadas en su 26° período de sesiones. El Comité envió una carta de respuesta a las autoridades egipcias el 1° de junio de 2001.
27. En una nota verbal de 12 de abril de 2001, el Gobierno de Bolivia presentó información sobre los últimos acontecimientos vinculados con la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño.
28. En una nota verbal de 11 de mayo de 2001, el Gobierno de la República Dominicana transmitió un folleto en el que se compila toda la jurisprudencia del Tribunal Supremo relacionada con la infancia.
29. En su 27° período de sesiones, el Comité examinó los informes iniciales e informes periódicos presentados por ocho Estados Partes en virtud del artículo 44 de la Convención. El Comité dedicó 16 de sus 24 sesiones a examinar los informes (véase CRC/C/SR.699 a 702, 705 a 708 y 711 a 718).
30. En su 27° período de sesiones, el Comité dispuso de los siguientes informes, enumerados en el orden en que los recibió el Secretario General: Guatemala (CRC/C/65/Add.10), Dinamarca (CRC/C/70/Add.6), República Democrática del Congo (CRC/C/3/Add.57), Côte d'Ivoire (CRC/C/81/Add.41), Bhután (CRC/C/28/Add.15), Mónaco (CRC/C/28/Add.15), Turquía (CRC/C/51/Add.4) y República Unida de Tanzania (CRC/C/8/Add.14, Rev.1).
31. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del reglamento provisional del Comité, se invitó a los representantes de todos los Estados que habían presentado informes a que asistieran a las sesiones del Comité en que se examinarían sus informes.
32. En las siguientes secciones, ordenadas por países en el mismo orden en que el Comité examinó los informes, figuran las observaciones finales sobre las principales cuestiones debatidas y se indican, en su caso, los asuntos que requieren la adopción de medidas concretas de seguimiento. Los informes presentados por los Estados Partes y las actas resumidas de las sesiones pertinentes del Comité contienen información más detallada.

B. Examen de los informes

DINAMARCA

33. El Comité examinó el segundo informe periódico de Dinamarca (CRC/C/70/Add.6), recibido el 15 de septiembre de 1998, en sus sesiones 699ª y 700ª (CRC/C/SR.699 y 700), celebradas el 22 de mayo de 2001, y en su 721ª sesión, celebrada el 8 de junio de 2001, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

34. El Comité acoge con satisfacción la presentación del segundo informe periódico del Estado Parte, así como las respuestas por escrito a su lista de cuestiones (CRC/C/Q/DEN/20) que permitieron comprender mejor la situación de los derechos del niño. El Comité lamenta que en el informe no se proporcione suficiente información sobre la situación de los niños en Groenlandia y las Islas Feroe y que no se siguieran en él las orientaciones del Comité respecto de la forma y el contenido de los informes periódicos que han de presentar los Estados Partes (CRC/C/58). El Comité se muestra satisfecho por el diálogo constructivo y sincero entablado con el Estado Parte y agradece las reacciones positivas a las sugerencias y recomendaciones hechas en el curso del debate. El Comité reconoce que la presencia de la delegación y la dedicación de ésta a la aplicación de la Convención permitieron una evaluación más completa de los derechos del niño en el Estado Parte.

B. Medidas de seguimiento adoptadas y progresos realizados por el Estado Parte

35. El Comité elogia al Estado Parte por los progresos obtenidos en general en la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. El Comité toma nota de los esfuerzos del Estado Parte por aplicar sus observaciones finales y recomendaciones (CRC/C/15/Add.33) a la legislación, las políticas y los programas dedicados a la infancia.

36. El Comité toma nota complacido de la extraordinaria dedicación del Estado Parte en el ámbito de la cooperación internacional y la ayuda al desarrollo. A este respecto, el Comité observa que el Estado Parte dedica un porcentaje importante de su PIB a la ayuda extranjera, principalmente en apoyo de los países menos adelantados.

37. El Comité acoge con satisfacción la iniciativa de atención a la infancia adoptada por ley en cooperación con las municipalidades y los expertos en educación para mejorar la calidad de los servicios de guardería.

38. El Comité observa con satisfacción que en 1997 se abolió por ley el derecho de los padres a aplicar castigos físicos a sus hijos. El Comité expresa su satisfacción, asimismo, por la campaña nacional de sensibilización llevada a cabo para informar a los padres sobre la nueva ley. El Comité toma nota de los esfuerzos realizados, como actividad complementaria de la campaña, por incluir material en lenguas de las minorías.

39. El Comité toma nota con satisfacción de que en 1998 quedó constituido permanentemente, por ley, el Consejo nacional de la infancia, que recibió el mandato de evaluar de forma

independiente la situación de la infancia en el Estado Parte a la luz de los principios y disposiciones de la Convención.

40. El Comité se complace en tomar nota de que el Estado Parte ratificó en 1997 el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional de 1993. La ratificación exigió la modificación de la Ley de adopciones que, entre otras cosas, garantiza una mayor participación del niño en el proceso de adopción. El Comité toma nota, además, de que el Estado Parte ratificó el Convenio N° 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación y el Convenio N° 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo.

41. El Comité toma nota de que el Estado Parte ha facilitado recientemente la celebración del segundo período de sesiones del Parlamento de la juventud danesa y acoge con satisfacción la iniciativa del Gabinete de examinar y difundir las decisiones y recomendaciones de los jóvenes parlamentarios.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

1. Medidas generales de aplicación

Presentación de informes

42. El Comité lamenta que en el informe no se incluyese información suficiente sobre la situación de los niños en Groenlandia y las Islas Feroe y que no se siguiesen las orientaciones generales respecto de la forma y el contenido de los informes periódicos que han de presentar los Estados Partes (CRC/C/58).

43. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas efectivas para garantizar que el próximo informe periódico comprenda información concreta sobre la situación de los niños en Groenlandia y las Islas Feroe y que se atenga a las orientaciones generales respecto de la forma y el contenido de los informes periódicos que han de presentar los Estados Partes (CRC/C/58).

Reservas

44. El Comité toma nota de la iniciativa del Estado Parte, por intermedio de su Comité Permanente sobre derecho procesal, de empezar el proceso de examen de su reserva al párrafo 2, apartado b), inciso v) del artículo 40 de la Convención.

45. Teniendo en cuenta la Declaración y Programa de Acción de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, de 1993, el Comité alienta al Estado Parte a que concluya el proceso de examen de su reserva al párrafo 2, apartado b), inciso v) del artículo 40 de la Convención a con vistas a retirarla.

Legislación

46. El Comité toma nota de que el Ministro de Justicia ha constituido un comité de expertos en derechos humanos para examinar las ventajas y los inconvenientes de incorporar en la legislación danesa los tratados internacionales fundamentales de derechos humanos, entre ellos,

la Convención sobre los Derechos del Niño. Aunque el Comité toma nota de que el comité de expertos aún no ultimado sus recomendaciones, sigue preocupado por el rango jurídico de la Convención sobre los Derechos del Niño en la legislación nacional.

47. El Comité alienta al Estado Parte a que considere la posibilidad de incorporar los tratados internacionales fundamentales de derechos humanos, entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño, en la legislación nacional. A este respecto, el Comité insta al Estado Parte a que conceda igual valor a todos los instrumentos internacionales de derechos humanos. Se recomienda que, en su próximo informe periódico, el Estado Parte incluya información relativa a las recomendaciones del comité de expertos y la decisión del Gobierno sobre esta cuestión.

Ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos

48. El Comité toma nota de que el Estado Parte está examinando actualmente la posibilidad de adherirse a la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

49. El Comité alienta al Estado Parte a que se adhiera a esta Convención.

Coordinación

50. Si bien toma nota de que el mandato del Comité interministerial para la infancia fue actualizado en 1997, al Comité le sigue preocupando que aún no se haya adoptado la Convención como marco de referencia de la labor del Comité interministerial. Al Comité también le preocupa que el Estado Parte no haya realizado esfuerzos suficientes por incluir explícitamente la Convención en sus consideraciones generales sobre las políticas y programas para la infancia.

51. El Comité alienta al Estado Parte a que considere la posibilidad de adoptar la Convención como marco de referencia de los trabajos del Comité interministerial. Se alienta al Estado Parte, asimismo, a que considere la posibilidad de formular una estrategia global para la infancia basada en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Recopilación de datos

52. El Comité observa con preocupación que los actuales mecanismos de recopilación de datos son insuficientes para recopilar datos desglosados sobre todos los aspectos de la Convención y para la supervisión y evaluación eficaces de los progresos realizados, y para valorar el efecto de las políticas adoptadas en relación con los niños.

53. El Comité recomienda que el Estado Parte mejore su sistema de recopilación de datos y elabore indicadores para la supervisión y evaluación eficaces de los progresos alcanzados en la aplicación de la Convención y para valorar el efecto de las políticas adoptadas en relación con los niños. Será preciso realizar esfuerzos para garantizar que el sistema de recopilación de datos comprende todas las esferas que abarca la Convención e incluye a todos los niños menores de 18 años, especialmente los que son particularmente vulnerables.

Mecanismos independientes de denuncia

54. El Comité toma nota de que el Estado Parte ha creado una serie de iniciativas para facilitar las denuncias de los niños por violación de sus derechos, entre ellas, la Oficina del Ombudsman y una línea telefónica directa. No obstante, el Comité sigue preocupado por saber si todos los niños del Estado Parte tienen acceso a estos mecanismos de denuncia y por su disponibilidad.

55. El Comité sugiere al Estado Parte que adopte todas las medidas efectivas para garantizar que sus mecanismos de denuncia independientes sean fácilmente accesibles a todos los niños, y que sean fáciles de utilizar, para tratar las denuncias de violación de sus derechos y ofrecer recursos frente a estas violaciones. A este respecto, el Comité alienta al Estado Parte a que intensifique sus campañas de sensibilización para facilitar a los niños la utilización efectiva de los mecanismos de denuncia. Si bien el Comité toma nota de la resistencia a establecer un mecanismo independiente para las denuncias de los niños, alienta al Estado Parte a que considere la posibilidad de ampliar el mandato del Consejo nacional de la infancia para que incluya los casos individuales y las denuncias de los niños, o de establecer un centro de enlace de los derechos del niño en la Oficina del Ombudsman.

Difusión de la Convención y sus principios

56. El Comité toma nota de los esfuerzos del Estado Parte para difundir, incluso por Internet, los principios y disposiciones de la Convención en las escuelas y entre los profesionales que se ocupan de los niños, por ejemplo, los maestros, administradores de escuela y policía. No obstante, al Comité le sigue preocupando que los niños y los profesionales que se ocupan de niños no estén plenamente informados sobre la Convención y los principios consagrados en ella.

57. El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos para difundir de forma sistemática y constante los principios y disposiciones de la Convención y para garantizar que ésta se incorpora a los programas de estudio y las actividades de formación de los grupos de profesionales y órganos administrativos, en todos los estratos de la sociedad, que se ocupan de los niños.

2. Principios generales

El derecho a la no discriminación

58. El Comité tiene en cuenta las medidas adoptadas por el Estado Parte para promover la no discriminación, entre otras cosas, mediante la modificación del Código Penal y la preparación y difusión de un folleto relativo a las minorías étnicas y la policía. No obstante, el Comité toma nota de que la discriminación y la xenofobia de facto de que son objeto determinados grupos de niños, especialmente los niños que pertenecen a minorías étnicas, los niños de refugiados y solicitantes de asilo, los niños de familias migrantes, los niños con discapacidad y los de las familias social y económicamente desfavorecidas, siguen siendo motivo de preocupación, incluso en el sistema educativo.

59. Habida cuenta del artículo 2 y otros artículos conexos de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte fortalezca sus medidas, incluso por intermedio del Consejo de igualdad étnica, organizando, entre otras cosas, campañas constantes de sensibilización

para modificar las actitudes y eliminar la discriminación y la xenofobia de facto de que son objeto los grupos minoritarios, especialmente los niños de las familias migrantes, los niños de refugiados, los niños con discapacidad y los niños de las familias social y económicamente desfavorecidas.

El interés superior del niño

60. Al Comité le preocupa que en el Estado Parte no se aplique plenamente el principio general del interés superior del niño (art. 3) y que no se haya integrado debidamente en la aplicación de sus políticas y programas. A este respecto, el Comité toma nota de que, con frecuencia, los derechos de los padres parecen ser más importantes que el interés superior del niño.

61. El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos por garantizar la aplicación del principio del interés superior del niño en su legislación, políticas y programas para la infancia, así como en todas las decisiones judiciales y administrativas que afecten a los niños.

Respeto a las opiniones del niño

62. El Comité es consciente de las diversas disposiciones de la legislación relativas al derecho del niño a hacerse escuchar y de que la edad mínima legal a este respecto es de 12 años. No obstante, al Comité le sigue preocupando la aplicación insuficiente del artículo 12 de la Convención y el hecho de que los niños menores de 12 años no tengan derecho a ser escuchados.

63. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva del artículo 12 de la Convención, no sólo en los procesos, sino también en las diversas decisiones administrativas, incluso en relación con los servicios de protección a la infancia, los procesos por la custodia y tenencia y la internación de niños en instituciones. Además, se insta al Estado Parte a que promueva efectivamente y aliente el respeto a las opiniones de los niños menores de 12 años, en consonancia con la evolución de sus facultades y a la luz del artículo 12 de la Convención.

3. Entorno familiar y otro tipo de tutela

Orientación y responsabilidades de los padres

64. Si bien el Comité toma nota de que se han establecido programas de asistencia especial y financiera para las familias monoparentales, incluso a nivel municipal, sigue preocupado por la vulnerabilidad de los niños de esas familias. También es motivo de preocupación la situación de los niños de las familias de las minorías étnicas.

65. El Comité recomienda que el Estado Parte refuerce sus programas e iniciativas en apoyo de las familias monoparentales y de las minorías étnicas.

Abuso y descuido de los niños en la familia

66. El Comité toma nota de las diversas medidas adoptadas para hacer frente al abuso y descuido de los niños, entre ellas, la aplicación de las propuestas del grupo de trabajo

interministerial sobre el abuso sexual. No obstante, al Comité le sigue preocupando la falta de información sobre la magnitud del fenómeno y los efectos de las diversas medidas aplicadas.

67. El Comité recomienda que el Estado Parte elabore y aplique una política general que comprenda un sistema eficaz de presentación de informes y de remisión a otros servicios de todos los casos de abuso, incluso el abuso sexual, y de descuido; la evaluación periódica de los resultados de las diversas medidas adoptadas; y leyes que garanticen el respeto de los niños y procedimientos multidisciplinarios a cargo de profesionales capacitados para evitar nuevos traumatismos al niño.

4. Salud básica y bienestar

Salud de los adolescentes

68. Aunque toma nota de los esfuerzos del Estado Parte, el Comité sigue preocupado por los problemas de salud de los adolescentes, en particular el gran número de casos de trastornos provocados por los hábitos alimentarios, especialmente entre las adolescentes; el uso indebido de drogas, alcohol y tabaco, y el suicidio.

69. El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos para abordar esas preocupaciones por la salud física y mental de los adolescentes mediante, entre otras cosas, programas de educación preventiva, asesoramiento y rehabilitación, con el fin de aumentar la confianza en sí entre los jóvenes y prevenir el comportamiento que puede tener efectos negativos para su salud.

5. Educación, esparcimiento y actividades culturales

Violencia contra niños e instituciones

70. Aun reconociendo las actividades realizadas por el Estado Parte a este respecto, el Comité sigue preocupado por el elevado nivel de abuso de la fuerza en las escuelas y la inadecuada protección de los niños contra los abusos, incluido el abuso sexual, en las guarderías y otras instituciones.

71. El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus medidas, en colaboración con niños, para prevenir y combatir la violencia y el abuso de la fuerza en las escuelas, teniendo en cuenta las recomendaciones del Consejo Nacional de la Infancia a este respecto. Además, se alienta al Estado Parte a que tome las medidas necesarias para impedir que personas condenadas por delitos contra niños trabajen en guarderías y otras instituciones que se ocupan de los niños.

6. Medidas especiales de protección

Administración de la justicia de menores

72. Aunque el Comité toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado Parte en materia de justicia de menores, sigue preocupado porque los niños de 15 a 17 años puedan estar detenidos en establecimientos de adultos e incommunicados.

73. El Comité insta al Estado Parte a que examine su legislación y las políticas que rigen la justicia de menores para garantizar que se ajustan plenamente a la Convención, y especialmente a los artículos 37, 40 y 39, así como a otras normas internacionales pertinentes en la materia, como las Reglas de Beijing, las Directrices de Riyadh y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Habida cuenta de los artículos 3, 37, 40 y 39 de la Convención, el Comité recomienda además que el Estado Parte tome todas las medidas eficaces para garantizar la separación entre niños y adultos en los establecimientos penitenciarios y que los niños no sean sometidos a aislamiento, salvo en su interés superior y sujeto a examen judicial. Además, el Comité alienta al Estado Parte a que refuerce sus programas de rehabilitación y reintegración de los niños que tienen conflictos con la justicia.

Abusos y explotación sexuales

74. El Comité es consciente de los esfuerzos del Estado Parte para impedir y combatir los abusos y la explotación sexuales, incluido el reciente establecimiento de un sistema de recopilación de información sobre abusos sexuales. Al Comité le preocupa la falta de conocimientos sobre los abusos y la explotación sexuales de los niños y los inadecuados esfuerzos para combatir la pornografía infantil. El Comité observa asimismo la necesidad de formar a profesionales que se ocupan de los niños víctimas de abusos, incluidos agentes de policía, abogados y trabajadores sociales.

75. Habida cuenta del artículo 34 y otros artículos conexos de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos con miras a fortalecer las actuales políticas y medidas, en particular en materia de cuidado y rehabilitación, a fin de prevenir y combatir estos fenómenos. El Comité recomienda además que el Estado Parte tome todas las medidas apropiadas para introducir o reforzar la formación de profesionales que se ocupan de niños víctimas de abusos y explotación.

76. El Comité toma nota de que se ha presentado un proyecto de ley que proporcionaría apoyo a los niños de 15 a 17 años que puedan tener dificultades para ajustarse a las normas y reglas de la sociedad, y especialmente a los niños que tienen conflictos con la justicia. Sin embargo, el Comité sigue preocupado por la situación de esos niños.

77. El Comité alienta al Estado Parte a que prosiga y, cuando sea necesario, intensifique sus esfuerzos para proporcionar el apoyo adecuado a esos niños y a sus padres.

7. Ratificación de los Protocolos Facultativos

78. El Comité tiene presente que el Estado Parte ha firmado los dos Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño acerca de la participación de los niños en conflictos armados y de la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

79. El Comité alienta al Estado Parte a que ratifique lo antes posible ambos Protocolos Facultativos.

8. Difusión de la documentación

80. Por último, el Comité recomienda que, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, el informe inicial y la respuesta presentada por escrito por el Estado Parte se divulguen ampliamente en la población y se estudie la posibilidad de publicar el informe, junto con las actas resumidas correspondientes y las observaciones finales aprobadas por el Comité. Ese documento deberá distribuirse ampliamente para promover el debate y el conocimiento de la Convención, así como su aplicación y la supervisión de ésta en la administración, el Parlamento y el conjunto de la población, en particular las organizaciones no gubernamentales interesadas.

TURQUÍA

81. El Comité examinó el informe inicial de Turquía (CRC/C/51/Add.4), recibido el 7 de julio de 1999, y la información adicional (CRC/C/51/Add.8) en sus sesiones 701ª y 702ª (véase CRC/C/SR.701-702), celebradas el 23 de mayo de 2001, y en su 721ª sesión, celebrada el 8 de junio de 2001, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

82. El Comité acoge con satisfacción la presentación del informe inicial del Estado Parte, que sigue las directrices establecidas para la presentación de los informes, la presentación oportuna por escrito de las respuestas a su lista de cuestiones (CRC/C/Q/TUR.1) y la facilitación de documentación adicional. Toma nota con reconocimiento de la amplia y multisectorial delegación enviada por el Estado Parte, lo que permitió al Comité contar con una excelente evaluación de la situación de los derechos del niño en el Estado Parte.

B. Aspectos positivos

83. El Comité acoge con beneplácito el proceso que está llevando a cabo el Estado Parte para hacer que su legislación sea compatible con las disposiciones y principios de la Convención. En particular, toma nota de la preparación de un estudio para evaluar la conformidad de su legislación con la Convención, así como de una "Lista para controlar la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño", con el fin de verificar hasta qué punto se han aplicado en Turquía las disposiciones y los principios de la Convención.

84. El Comité toma nota con satisfacción del establecimiento del Consejo Superior y el Subcomité de Supervisión y Evaluación de los Derechos del Niño, adjuntos a la Oficina del Primer Ministro, para coordinar la planificación intersectorial en lo que respecta al niño. El Comité también toma nota de que la Dirección General del Organismo de Servicios Sociales y Protección de la Infancia (SHÇEK) coordina la aplicación de la Convención dentro del país.

85. El Comité se congratula de que la duración de la enseñanza obligatoria se haya prolongado hasta ocho años y toma nota del programa del Gobierno en el que se aborda la cuestión de la alta tasa de analfabetismo entre las niñas y las mujeres mediante la ejecución, en colaboración con el UNICEF, del Proyecto de Educación de las Niñas. Asimismo, el Comité toma nota con interés del Proyecto de Apoyo al Desarrollo de la Primera Infancia, cuyo objetivo consiste en

brindar preparación escolar, atención de la salud y alimentos a los niños de 5 y 6 años que viven en zonas desfavorecidas de las grandes ciudades.

86. El Comité toma nota con satisfacción de que el Estado Parte ha ratificado el Convenio N° 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo, así como el Convenio N° 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. También toma nota de la firma por el Estado Parte, en agosto de 1999, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

87. El Comité toma nota con reconocimiento de que el Estado Parte emprendió en 1999, en cooperación con diversos ministerios y con el UNICEF, una campaña de promoción acerca de la Convención sobre los Derechos del Niño, coordinada por la Dirección General del Organismo de Servicios Sociales y Protección de la Infancia, para realzar los principios y disposiciones de la Convención. Toma nota asimismo de la organización, en abril de 2000, del Congreso Nacional de la Infancia, al que asistieron delegaciones de niños de 81 provincias, de organizaciones de la sociedad civil y de los pertinentes organismos públicos y universidades. También toma nota de la convocatoria, en noviembre de 2000, del Foro de la Infancia, con la participación de niños, a fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de las conclusiones del Congreso Nacional de la Infancia y evaluar las actividades realizadas en las provincias en favor de los derechos del niño.

88. El Comité reconoce los múltiples esfuerzos que, tras los dos terremotos devastadores de 1999, ha realizado el Estado Parte para solucionar las cuestiones que afectan a los niños merced a la creación de dependencias de servicios sociales en favor de los niños y la prestación de apoyo psicosocial a los alumnos de las escuelas de la región asolada por los terremotos.

89. El Comité toma nota con satisfacción de que el informe inicial del Estado Parte fue elaborado por comités especiales integrados por representantes de organismos públicos, organizaciones no gubernamentales y universidades, así como por representantes de organizaciones internacionales.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

90. El Comité toma nota con preocupación de que el Estado Parte tropieza con ciertas dificultades en cuanto a la aplicación de la Convención, en particular debido a la persistencia de disparidades sociales y regionales en el país y a los daños causados por los dos terremotos devastadores que se produjeron el 17 de agosto y el 12 de noviembre de 1999. El Comité observa asimismo que la interpretación restrictiva que el Estado Parte da a la definición de minoría impide a determinados grupos el disfrute de los derechos humanos amparados por la Convención.

D. Principales cuestiones que son motivo de preocupación y recomendación

1. Medidas generales de aplicación

Reservas

91. El Comité toma nota con preocupación de las reservas formuladas a los artículos 17, 29 y 30 de la Convención. Toma nota asimismo de que, en algunos casos, en particular en lo que se refiere a la educación y la libertad de expresión y al derecho al disfrute de su propia cultura y el uso de su propia lengua, esas reservas pueden tener repercusiones adversas en los niños pertenecientes a grupos étnicos que no están reconocidos como minorías en virtud del Tratado de Lausana de 1923, en particular los niños de origen curdo.

92. El Comité alienta al Estado Parte a que considere la posibilidad de retirar sus reservas a los artículos 17, 29 y 30 de la Convención.

Legislación

93. El Comité observa que una parte de la legislación nacional es actualmente objeto de revisión, en particular el Derecho Civil, el Código Penal y el Código de Enjuiciamiento Criminal. Con todo, expresa su preocupación por el hecho de que importantes secciones de la legislación, como la "Ley antiterrorista" de 1991 y algunas disposiciones de los tribunales de menores, aún no sean plenamente compatibles con las disposiciones y los principios de la Convención.

94. El Comité recomienda que el Estado Parte prosiga sus esfuerzos sobre la reforma de la legislación con el fin de asegurar que la legislación interna sea plenamente compatible con las disposiciones y los principios de la Convención y adopte las medidas necesarias para poner fin a las disparidades entre la ley y la práctica, en particular por lo que se refiere a la detención preventiva de niños.

Coordinación

95. El Comité, aun cuando reconoce los esfuerzos que ha realizado el Estado Parte para mejorar la coordinación merced al establecimiento del Consejo Superior y el Subcomité de Supervisión y Evaluación de los Derechos del Niño, toma nota de que la Dirección General del Organismo de Servicios Sociales y Protección de la Infancia (SHÇEK), que es el órgano de coordinación para la aplicación de la Convención y la secretaría del Consejo Superior, no recibe recursos financieros y humanos suficientes. Además, el Comité expresa su preocupación por el alto nivel de centralización en el proceso de adopción de decisiones y por la coordinación insuficiente dentro de los organismos oficiales, tanto en los planos nacional como local, y entre los organismos oficiales y los sectores privado y voluntario.

96. El Comité recomienda que el Estado Parte asigne recursos humanos y financieros suficientes para fortalecer la coordinación y hacerla más eficaz. Alienta asimismo al Estado Parte a que descentralice algunos aspectos del proceso democrático de adopción de decisiones, en particular por lo que respecta a la salud y la educación, a fin de mejorar

asimismo la coordinación con las autoridades locales y los sectores privado y voluntario, en especial en la región sudoriental del país.

Asignación de recursos presupuestarios

97. El Comité, aun cuando observa que han aumentado en los últimos años las asignaciones presupuestarias en favor de los niños, en particular por lo que se refiere a los sectores de la educación y la salud, se muestra no obstante preocupado por el hecho de que la reciente crisis económica y las consiguientes políticas de ajuste estructural hayan podido tener repercusiones desfavorables en tales asignaciones. Además, aún no es posible prever en qué medida favorece ese aumento de las asignaciones presupuestarias a los niños, en particular a los grupos de niños más vulnerables.

98. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención, el Comité alienta al Estado Parte a que formule claramente sus prioridades con respecto a los derechos del niño, a fin de que se asignen medios, hasta el máximo de los recursos de que se disponga para la plena realización de los derechos enunciados en la Convención, en particular los derechos económicos, sociales y culturales del niño, a los gobiernos locales y a los niños que pertenecen a los grupos más vulnerables de la sociedad. Asimismo, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte las medidas necesarias para determinar el importe y la proporción del presupuesto nacional y local que se dedica a la infancia, incluso los recursos procedentes de programas internacionales de ayuda, a fin de evaluar debidamente sus efectos sobre los niños.

Mecanismos de supervisión independientes

99. El Comité expresa su preocupación ante la falta de un mecanismo independiente, como la institución del Defensor del Pueblo o una comisión para la infancia, que se encargue de supervisar los derechos del niño y de registrar y tramitar las denuncias individuales presentadas por los niños acerca de las violaciones de los derechos que les reconoce la Convención, y toma nota de las deliberaciones que se están celebrando sobre el establecimiento de una Oficina del Defensor del Pueblo para la Infancia.

100. El Comité alienta al Estado Parte a que siga velando por el desarrollo y establecimiento de un mecanismo independiente y eficaz, al que puedan acceder fácilmente los niños, de conformidad con los Principios de París, para vigilar la aplicación de la Convención, resolver de forma expedita y respetuosa para el niño las denuncias presentadas por los niños y establecer recursos para hacer frente a las violaciones de los derechos que les corresponden en virtud de la Convención. A este respecto, el Comité recomienda además que el Estado Parte considere la posibilidad de solicitar asistencia técnica, en particular del UNICEF y de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos.

Reunión y análisis de datos

101. El Comité toma nota con reconocimiento de las medidas adoptadas por el Estado Parte, como el establecimiento de la Red de Información sobre la Infancia dentro del marco del Plan Maestro de Operaciones del Gobierno de Turquía y el UNICEF para 1997-2000 y su continuación en el período 2001-2005 como Proyecto de Red de Información sobre el Niño y la Mujer. Con todo, el Comité expresa su preocupación por la falta de una dependencia adjunta al Instituto Oficial de Estadística (IOE) que se ocupe de la reunión sistemática de datos desglosados en todas las esferas abarcadas por la Convención y en relación con todos los grupos de personas menores de 18 años.

102. El Comité recomienda que el Estado Parte siga desarrollando un sistema de reunión de datos y de indicadores que sea compatible con la Convención y preste apoyo adicional a la Red de Información sobre la Infancia. Este sistema deberá abarcar a todos los niños hasta la edad de 18 años, haciendo especial hincapié en los niños particularmente vulnerables, en particular los que son víctimas de abusos, abandono o malos tratos, los niños con discapacidades, los niños pertenecientes a minorías y diversos grupos étnicos, los niños internamente desplazados, los niños que contravienen la ley, los niños solicitantes de asilo, los niños que trabajan, los niños adoptados, y los niños que viven en la calle y en zonas rurales. Alienta asimismo al Estado Parte a que utilice esos indicadores y esos datos en la formulación de políticas y programas para la aplicación efectiva de la Convención.

Difusión de la Convención

103. Aun cuando toma nota de las diversas iniciativas adoptadas por el Estado Parte para difundir la Convención dentro del país, al Comité le preocupa no obstante que los principios y disposiciones de la Convención no se hayan difundido todavía entre todos los sectores de la sociedad, en particular en las zonas rurales.

104. El Comité recomienda que el Estado Parte promueva el conocimiento de la Convención a todos los niveles, incluidas las autoridades administrativas y la sociedad civil, y en especial las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, y elabore métodos más creativos para difundir la Convención, incluso mediante ayudas audiovisuales tales como libros ilustrados y carteles, en particular en el plano local. El Comité recomienda asimismo una formación adecuada y sistemática y/o una sensibilización de los grupos profesionales que trabajan con niños y para ellos, como los jueces, los abogados, el personal encargado de hacer cumplir la ley, los enseñantes, los directores de escuela y el personal del sector de la salud. Se alienta al Estado Parte a que incorpore plenamente la Convención en los planes de estudio a todos los niveles del sistema de enseñanza.

2. Definición del niño

105. El Comité se muestra preocupado por la disparidad entre la edad mínima de los jóvenes y las jóvenes para contraer matrimonio (17 y 15 años, respectivamente), y observa que en el proyecto de Código Civil la mayoría de edad para contraer matrimonio se ha fijado en 17 años tanto para los jóvenes como para las jóvenes. Además, el Comité toma nota con preocupación de que no existe una edad mínima precisa para la admisión al empleo, lo que podría estar en

contradicción con la edad establecida para la terminación de la enseñanza obligatoria, que se fija en 15 años.

106. Habida cuenta de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Convención y en sus disposiciones conexas, el Comité alienta al Estado Parte a proseguir sus esfuerzos para revisar su legislación y lograr que la edad para contraer matrimonio sea la misma en el caso de los jóvenes y las jóvenes, a fin de que esa legislación esté plenamente en consonancia con las disposiciones y los principios de la Convención. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte establezca la misma edad para la terminación de la enseñanza obligatoria y la admisión al empleo.

3. Principios generales

107. Al Comité le preocupa que los principios de la no discriminación (artículo 2 de la Convención), el interés superior del niño (art. 3) y el respeto de la opinión del niño (art. 12) no estén plenamente reflejados en la legislación del Estado Parte, en sus decisiones administrativas y judiciales o en sus políticas y programas que guarden relación con el niño, tanto en el ámbito nacional como local.

108. El Comité recomienda que los principios generales de la Convención, en particular las disposiciones de sus artículos 2, 3 y 12, se incorporen debidamente en toda la legislación pertinente relativa a los niños y se apliquen en todas las decisiones políticas, judiciales y administrativas, así como en los proyectos, programas y servicios que tienen repercusiones en todos los niños. Esos principios deben orientar la planificación y la formulación de la política a todos los niveles, así como las medidas adoptadas por las instituciones de bienestar social y atención de la salud, los tribunales de justicia y las autoridades administrativas.

No discriminación

109. Al Comité le preocupa que el principio de no discriminación (artículo 2 de la Convención) no se aplique plenamente a los niños pertenecientes a minorías no reconocidas por el Tratado de Lausana de 1923, en particular los niños de origen curdo, los niños con discapacidades, los niños nacidos fuera de matrimonio, las niñas, los niños refugiados y solicitantes de asilo, los niños internamente desplazados, y los niños que viven en las zonas rurales de la región sudoriental del país, en particular por lo que respecta al acceso de esos niños a centros de salud y de educación adecuados.

110. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas apropiadas para prevenir y combatir la discriminación. El Comité recomienda asimismo que se proceda a la reunión de los pertinentes datos desglosados a fin de ejercer la vigilancia sobre la discriminación contra todos los niños, en particular los pertenecientes a los grupos vulnerables mencionados supra, y elaborar estrategias globales para poner fin a todas las formas de discriminación.

El derecho a la vida

111. El Comité está profundamente preocupado por la violación del derecho a la vida, lo que se refleja en la práctica de los "homicidios por motivos de honor" que prevalece, en particular, en las regiones oriental y sudoriental del país y entre los nuevos inmigrantes a las ciudades, según la cual los miembros inmediatos de la familia matan a las mujeres sospechosas de no ser castas, y observa que tanto las víctimas como los autores de tales delitos son con frecuencia menores de edad.

112. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 2 (no discriminación), el artículo 3 (el interés superior del niño), el artículo 6 (el derecho a la vida) y el artículo 19 (protección contra todas las formas de violencia) de la Convención, y en consonancia con la resolución 2001/45 de la Comisión de Derechos Humanos, las recomendaciones del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (E/CN.4/2001/9, párrs. 38 a 41) y las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (A/52/38/Rev.1, párrs. 179 y 195), el Comité recomienda encarecidamente que el Estado Parte revise rápidamente la legislación para abordar de manera efectiva esos delitos y suprimir todas las disposiciones que permiten la reducción de la sentencia cuando el delito se comete por motivos de honor. El Comité recomienda asimismo la organización y realización efectiva de una campaña de sensibilización y educación, en la que participen asimismo los líderes religiosos y comunitarios, para combatir de manera eficaz las actitudes discriminatorias y las tradiciones perjudiciales que afectan a las niñas, en particular en las regiones oriental y sudoriental del país, poniendo de manifiesto que esas prácticas son social y moralmente inaceptables. El Estado Parte también debe impartir formación especial y asignar recursos al personal encargado de hacer cumplir la ley, a fin de proteger de manera más eficaz a las niñas que corren el peligro de ser víctimas del "homicidio por motivos de honor" y procesar de manera eficaz a quienes cometen esos delitos.

Respeto de las opiniones del niño

113. Aun cuando toma nota de que se han adoptado diversas iniciativas para una mejor participación del niño, como el Foro de la Infancia, al Comité le preocupa no obstante el hecho de que esas prácticas y políticas generales no alienten la libertad de expresión del niño, y observa que, de hecho, no suelen tenerse en cuenta las opiniones del niño, incluso cuando la legislación lo contempla.

114. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte trate de desarrollar un criterio y una política sistemáticos, con la participación de profesionales que trabajan con los niños, en particular los enseñantes, los trabajadores de los servicios sociales y los representantes de la sociedad civil, incluidos los líderes comunitarios y las organizaciones no gubernamentales, a fin de sensibilizar al público respecto de los derechos participativos del niño y fomentar el respeto a las opiniones del niño en el ámbito de la familia, la escuela y la sociedad en general. El Comité alienta asimismo al Estado Parte a que reconozca el derecho del niño a que sus opiniones sean oídas y tenidas en cuenta en las decisiones que adopten las instituciones de bienestar social, los tribunales de justicia y las autoridades administrativas, incluso en el plano local.

4. Derechos y libertades civiles

Registro del nacimiento

115. El Comité toma nota con preocupación de que en Turquía cerca del 25% de los niños menores de 5 años no están registrados y que esas tasas son incluso superiores en las regiones oriental y sudoriental del país, dado que los padres desconocen la importancia del registro del nacimiento y/o no pueden acceder fácilmente a las oficinas de registro, en particular en las zonas rurales.

116. El Comité recomienda que el Estado Parte haga tomar mayor conciencia a la población, especialmente mediante campañas de información pública, de la importancia de la inmediata inscripción de los nacimientos y que mejore el sistema de inscripción a fin de que se extienda a todas las familias con niños, en particular en la región oriental.

Libertad de expresión y de asociación

117. El Comité toma nota con preocupación de que los menores de 18 años no pueden adherirse a asociaciones, incluso sindicatos y organizaciones no gubernamentales. El Comité también toma nota con gran preocupación de que el artículo 13 del Código Civil turco de 1926 establece que los niños "no estarán facultados para ejercer derechos civiles", lo que contraviene lo dispuesto en la Convención, en especial en sus artículos 12 a 17.

118. Habida cuenta de lo dispuesto en los artículos 13 y 15 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte vele por que los niños puedan fundar asociaciones libremente, adherirse a ellas y salir de ellas, y, en particular, que los jóvenes que han alcanzado la mayoría de edad para acceder al empleo puedan fundar libremente sindicatos, adherirse a ellos o salir de ellos. El Comité alienta asimismo al Estado Parte a que considere la posibilidad de revisar su legislación a fin de garantizar a los niños sus derechos y libertades civiles de acuerdo con la Convención.

El derecho a no ser sometido a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

119. El Comité se muestra sumamente preocupado por las violaciones del derecho del niño a no ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a que se hace referencia en varios casos señalados de tortura y/o malos tratos infligidos a los niños, en particular cuando éstos se encuentran en detención preventiva. El Comité observa asimismo que se dan casos en que los niños son sometidos a régimen de incomunicación cuando permanecen en detención preventiva y que no se les permite la presencia de un abogado, lo que podría ofrecer protección contra la tortura y los malos tratos, y no son interrogados en presencia de un fiscal, según lo dispone la ley. El Comité también toma nota con preocupación de que no siempre se investigan debidamente los supuestos casos de tortura contra los niños ni se castiga a los culpables, lo que crea un clima de impunidad.

120. Habida cuenta de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 37 de la Convención, y de acuerdo con las recomendaciones del Relator Especial sobre la Tortura (véase E/CN.4/1999/61/Add.1), el Comité recomienda encarecidamente que el Estado Parte

aplique o, en su caso, revise la legislación vigente a fin de impedir que se mantenga a los niños en régimen de incomunicación y se investiguen de manera efectiva los casos señalados de tortura y malos tratos de los niños. El Comité recomienda asimismo que los presuntos culpables sean retirados o suspendidos del servicio activo mientras sean investigados, y destituidos si son declarados culpables. El Comité invita al Estado Parte a proseguir la formación sistemática del personal encargado de hacer cumplir la ley en lo referente a los derechos del niño. A tenor de lo dispuesto en el artículo 39, el Comité invita asimismo al Estado Parte a que adopte todas las medidas apropiadas para velar por la recuperación física y psicológica y la reintegración social de los niños víctimas de la tortura y/o los malos tratos.

5. Entorno familiar y otro tipo de tutela

Patria potestad

121. Aun cuando considera como medida positiva el establecimiento en fecha reciente de centros de consultas a las familias en varias ciudades, al Comité sigue preocupándole el que no se preste una asistencia adecuada a los padres y a los tutores en el desempeño de sus responsabilidades relacionadas con la educación de los hijos, en particular cuando el cabeza de familia es una mujer.

122. El Comité alienta al Estado Parte a que adopte medidas eficaces para mejorar la asistencia social a las familias, en particular mediante la prestación de asesoramiento y la ejecución de programas centrados en la comunidad, y aplique plenamente el programa de cooperación con el UNICEF sobre el fomento de la capacidad de la familia, a fin de reducir asimismo el número de niños internados en instituciones.

Niños privados de un entorno familiar

123. Al Comité le preocupa el elevado número de niños que viven en instituciones, la mitad de los cuales se encuentran internados allí a causa de los problemas socioeconómicos que afectan a sus familias. El Comité toma nota con preocupación de que esas instituciones se encuentran, en algunos casos, en estado deplorable y necesitan personal competente y debidamente capacitado, por lo que acoge con reconocimiento la reorganización de algunas de esas instituciones en unidades familiares integradas por pequeños grupos de niños. También toma nota de que no se ha desarrollado el sistema de hogares de guarda y que la Ley sobre la adopción es demasiado restrictiva.

124. El Comité recomienda que el Estado Parte revise el sistema de colocación de niños en instituciones y, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, vele por que se examine periódicamente la situación de los niños internados en instituciones. Asimismo, el Comité recomienda que el Estado Parte asigne más recursos humanos y financieros para mejorar la situación de los niños que viven en instituciones. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 20 de la Convención, el Comité alienta al Estado Parte a que promueva otros tipos de cuidados y siga mejorando la cantidad, calidad y eficiencia de los hogares de guarda, en particular prestando suficiente apoyo financiero. Además, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 21, el Comité alienta al Estado Parte a que revise la Ley sobre adopciones con miras a facilitar el proceso de adopción.

Abuso y abandono de los niños

125. El Comité expresa su preocupación por la falta de datos, medidas y mecanismos adecuados y recursos para prevenir y combatir la violencia doméstica, incluidos los abusos sexuales contra los niños y las pruebas de virginidad conexas. El Comité toma nota de que las actitudes sociales hacia las mujeres y los niños hacen con frecuencia que no se señalen esos casos y que, cuando se señalan, la policía no interviene invariablemente. El número limitado de servicios para los niños víctimas de abusos también es motivo de preocupación.

126. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte realice estudios sobre la violencia doméstica, los malos tratos y el abuso, incluido el abuso sexual, a fin de comprender la dimensión, el alcance y la naturaleza de esas prácticas, adoptar medidas y políticas adecuadas y contribuir a modificar las actitudes. El Comité recomienda asimismo que los casos de violencia doméstica, malos tratos y abuso de los niños, incluido el abuso sexual dentro de la familia, sean investigados debidamente mediante procedimientos judiciales y de averiguación que tengan en cuenta los intereses del niño, a fin de garantizar una mejor protección a las víctimas, en particular la protección de su derecho a la intimidad, y eliminar las pruebas de virginidad. También es preciso adoptar medidas para prestar servicios de apoyo a los niños durante los procedimientos judiciales y garantizar la recuperación física y psicológica y la reintegración social de las víctimas de las violaciones, los abusos, el abandono, los malos tratos y la violencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Convención.

Castigos corporales

127. El Comité expresa su profunda preocupación por el hecho de que los castigos físicos en el hogar sean cultural y legalmente aceptables y que sólo el "castigo excesivo" que ocasiona lesiones físicas esté prohibido por el Código Penal. El Comité observa asimismo con preocupación que, no obstante estar prohibidos, los castigos corporales se practican en las escuelas y otras instituciones.

128. Habida cuenta de lo dispuesto en los artículos 3 y 19 y en el párrafo 2 del artículo 28 de la Convención, el Comité alienta al Estado Parte a que elabore medidas para dar a conocer mejor los efectos perjudiciales de los castigos corporales y promueva otras formas de disciplina en las familias cuya aplicación sea compatible con la dignidad del niño y esté en consonancia con la Convención. El Comité recomienda asimismo que se haga respetar efectivamente la prohibición de los castigos corporales en las escuelas y otras instituciones.

6. Servicios básicos de salud y bienestar

Niños con discapacidades

129. Aun cuando considera como un aspecto positivo el establecimiento de la Administración de los Discapacitados en cuanto organismo de coordinación de los servicios, así como la eliminación de algunos obstáculos estructurales en los sectores de la educación, el empleo y la rehabilitación, al Comité sigue preocupándole la elevada proporción de niños con discapacidades

que son internados en instituciones y la escasez general de recursos y de personal especializado para esos niños.

130. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas que permitan supervisar adecuadamente la situación en que se encuentran los niños con discapacidades, a fin de evaluar efectivamente sus necesidades. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte destine los recursos necesarios para los programas y servicios en favor de los niños con discapacidades, en especial los que residen en zonas rurales, y elabore programas comunitarios para que los niños puedan permanecer en el hogar con sus familias. Habida cuenta de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (resolución 48/96 de la Asamblea General) y de las recomendaciones aprobadas por el Comité el día de su debate general sobre "Los derechos de los niños con discapacidades" (véase CRC/C/69), se recomienda asimismo que el Estado Parte impulse la incorporación de esos niños en la sociedad y su integración en el sistema de educación normal, en particular impartiendo formación especializada a los enseñantes y haciendo que las escuelas sean más accesibles.

Salud y servicios de salud

131. Aun cuando toma nota con reconocimiento de que el Estado Parte ha aprobado la Gestión Integrada de las Enfermedades de la Infancia (GIEI) y establecido 35 nuevas direcciones provinciales del Servicio Social en el año 2000, y que se han firmado los protocolos de cooperación entre los Servicios Sociales, los Organismos de Protección de la Infancia y las organizaciones no gubernamentales con el fin de mejorar los servicios prestados a los niños en el plano local, al Comité le preocupa no obstante que la situación en materia de salud materna, infantil y reproductiva siga siendo deficiente y que existan grandes disparidades entre las distintas regiones geográficas y clases socioeconómicas. El Comité observa en particular que las tasas de mortalidad infantil y materna, así como las tasas de malnutrición, son particularmente altas en las zonas rurales de la región sudoriental del país y en las zonas urbanas pobres. El Comité también observa que el programa de vacunación no abarca a todos los niños de Turquía y que las tasas de vacunación son particularmente bajas en la región sudoriental del país.

132. El Comité recomienda que el Estado Parte asigne recursos adecuados y elabore políticas y programas generales para mejorar el estado de salud de todos los niños sin discriminación alguna, en particular prestando mayor atención a la atención primaria de la salud y descentralizando el sistema de atención de la salud. Recomienda en particular que, para prevenir la mortalidad y morbilidad infantil, se establezcan servicios adecuados de atención de la salud antenatales y posnatales y se organicen campañas para proporcionar a los padres los conocimientos básicos en materia de salud y nutrición infantil, mostrar las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y prevenir los accidentes. El Comité alienta al Estado Parte a que recabe la cooperación internacional para la aplicación plena y efectiva del programa de vacunación.

Salud de los adolescentes

133. El Comité expresa su preocupación por las elevadas tasas de los embarazos precoces, el creciente número de niños y jóvenes que consumen tabaco y drogas, el aumento de los casos de enfermedades de transmisión sexual, en particular la sífilis, y el creciente número de casos del VIH/SIDA entre los jóvenes. Además, el Comité observa que hay pocos programas y servicios en la esfera de la salud de los adolescentes, incluida la salud mental, y en particular pocos programas de tratamiento y rehabilitación de los toxicómanos. Observa asimismo que en las escuelas no hay suficientes programas de prevención e información, especialmente en lo que concierne a la salud reproductiva.

134. El Comité recomienda que el Estado Parte redoble sus esfuerzos por promover la salud de los adolescentes, incluida la salud mental, elaborar políticas, en particular por lo que respecta a la salud reproductiva y el uso indebido de estupefacientes, y fortalecer el programa educativo escolar dedicado a la salud. El Comité propone asimismo que se lleve a cabo un estudio amplio y multidisciplinario con el fin de comprender el alcance de los problemas de salud de los adolescentes, incluidas las repercusiones negativas de las enfermedades de transmisión sexual y del VIH/SIDA, a fin de formular políticas y programas adecuados. Se recomienda asimismo que el Estado Parte adopte nuevas medidas, en particular por lo que se refiere a la asignación de recursos humanos y financieros adecuados, para evaluar la eficacia de los programas de formación en materia de educación sanitaria, en particular en lo referente a la salud reproductiva, y establecer servicios de asesoramiento, atención y rehabilitación respetuosos de los jóvenes, a los que éstos puedan recurrir sin el consentimiento de los padres siempre que esté en juego el interés superior del niño.

7. Educación, esparcimiento y actividades culturales

Educación

135. El Comité toma nota con preocupación de las elevadas tasas de deserción escolar entre las niñas a partir del tercer grado, especialmente en las zonas rurales; el empeoramiento de la calidad de la enseñanza y los métodos didácticos insuficientemente participativos; la escasez de personal calificado y una infraestructura insuficiente, sobre todo por lo que respecta a las aulas, en particular en las grandes zonas metropolitanas y en la región del sudeste.

136. Habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 28 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas apropiadas para asegurar la asistencia normal a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar, en particular por lo que respecta a las niñas. El Comité alienta al Estado Parte a que prosiga sus esfuerzos para introducir la educación preescolar y adopte nuevas medidas para velar por la matriculación de los niños en las escuelas secundarias. También alienta al Estado Parte a que siga reforzando el programa de formación de enseñantes a fin de incrementar el número de maestros capacitados, mejorar la calidad de la enseñanza y orientar la educación hacia el logro de los objetivos mencionados en el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención y en la Observación general del Comité sobre los objetivos de la educación.

8. Medidas especiales de protección

Niños refugiados

137. El Comité toma nota con preocupación de que sólo se concede el estatuto de refugiado a los solicitantes de asilo procedentes de los países europeos, mientras que a los niños solicitantes de asilo de origen no europeo, que representan la mayoría, sólo se les concede asilo con carácter provisional, hasta que encuentren un tercer país, siendo así que esos niños no siempre tienen acceso a la educación y el cuidado de la salud. El Comité observa que el personal que se ocupa de los niños refugiados y solicitantes de asilo carece de formación en lo referente a las cuestiones relacionadas con los derechos del niño, en particular en cuanto al trato que debe darse a los niños no acompañados y en los casos de reunificación de la familia, así como de los niños procedentes de zonas afectadas por la guerra y que hayan podido ser víctimas de experiencias traumáticas.

138. El Comité alienta al Estado Parte a que considere la posibilidad de retirar la limitación geográfica impuesta a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, a fin de conceder el estatuto de refugiado a los niños refugiados de origen no europeo. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte proporcione formación adecuada a los funcionarios que se ocupan de los niños refugiados y los solicitantes de asilo, en particular en lo referente a los procedimientos que deben seguirse en las entrevistas y a la manera de garantizar la reunificación familiar. Asimismo, de conformidad con las Directrices sobre la protección y atención de los niños refugiados, el Comité recomienda que el Estado Parte vele por que se haga todo lo posible para identificar a los niños que, tras su llegada al Estado Parte, requieran apoyo especial y considere la posibilidad de prestar asistencia psicológica adecuada a esos niños. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte fortalezca las medidas para que todos los niños refugiados y solicitantes de asilo tengan pleno acceso a la educación.

Niños desplazados en el interior del país

139. El Comité expresa su preocupación por el gran número de niños desplazados en el interior de Turquía que en el decenio de 1990-2000 se vieron obligados a abandonar sus hogares a causa del alto nivel de violencia en la región sudoriental del país. Al Comité le preocupa asimismo el hecho de que esos niños tengan un acceso limitado a la vivienda, los servicios de salud y la educación.

140. Conforme a los Principios Rectores de los desplazamientos internos (E/CN.4/1998/53/Add.2), el Comité recomienda que el Estado Parte vele por que los niños internamente desplazados y sus familias tengan acceso a servicios de salud y educación apropiados y a una vivienda adecuada. Además, el Comité invita al Estado Parte a que reúna información y datos estadísticos para conocer las razones de los desplazamientos internos de muchos niños y las necesidades que padecen, a fin de elaborar políticas y programas adecuados.

Explotación económica

141. El Comité toma nota del número de protocolos que el Estado Parte ha firmado con la OIT, en particular el relativo a la promoción de la educación de los niños que trabajan. No obstante, el Comité expresa su preocupación por el hecho de que no se establezca una edad mínima precisa para los niños que trabajan y, a este respecto, toma nota del establecimiento de una comisión, adscrita al Departamento de Niños que Trabajan, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, para elaborar un proyecto de ley "sobre la edad mínima para trabajar y sobre medidas de protección para los niños que trabajan", que abarcará a todos los niños que trabajan. No obstante, al Comité sigue preocupándole el gran número de niños que participan en actividades laborales, en particular los niños que trabajan en el campo, los trabajadores domésticos, los niños que trabajan en pequeñas empresas y los niños que trabajan en la calle, quienes, según parece, están menos protegidos por la legislación.

142. El Comité recomienda que el Estado Parte siga adoptando medidas para prevenir y combatir todas las formas de explotación económica de los niños, incluida la explotación sexual con fines comerciales.

Niños que viven en la calle

143. Aun cuando el Comité toma nota de que se han establecido, con la participación de las organizaciones no gubernamentales, varios centros para prestar servicios de asesoramiento, formación y rehabilitación a los niños que viven en la calle, expresa no obstante su preocupación por el elevado número de tales niños y observa que la ayuda prestada a esos niños suele provenir únicamente de las organizaciones no gubernamentales.

144. El Comité recomienda que el Estado Parte preste su apoyo a los mecanismos existentes para facilitar a los niños que viven en la calle alimentos, ropa, vivienda, atención de la salud y oportunidades de educación adecuados, incluso la formación profesional y la enseñanza de aspectos básicos de la vida, a fin de garantizar el pleno desarrollo de esos niños. Además, el Estado Parte debe velar por que se establezcan servicios de rehabilitación para atender a los niños que han sido víctimas de abusos físicos, sexuales y otros abusos graves, y para protegerlos de la brutalidad policial, así como servicios de reconciliación con sus familias.

Justicia de menores

145. El Comité considera como aspecto positivo la propuesta ampliación de la competencia de los tribunales de menores para que examinen las causas de los jóvenes de 15 a 18 años, así como el estudio emprendido por el Ministerio de Justicia para armonizar la "ley sobre la formación, las obligaciones y el procedimiento de los tribunales de menores" con las disposiciones de la Convención y el establecimiento de dependencias para la protección de la infancia en el ámbito de las Direcciones de Seguridad de cada provincia y subdistrito. Sin embargo, al Comité siguen preocupándole profundamente las graves discrepancias entre la legislación interna relativa a la justicia de menores y los principios y disposiciones de la Convención. En particular, el Comité observa con preocupación que la edad mínima legal de responsabilidad penal es de 11 años y que la Ley de tribunales de menores abarca únicamente a los niños cuya edad está comprendida entre 11 y 14 años, mientras que los niños de 15 a 18 años están sujetos al Código Penal. Además, el Comité toma nota asimismo con preocupación de que incluso los niños cuya edad

está comprendida entre 11 y 14 años pueden no estar sujetos a la Ley de tribunales de menores si son acusados de haber cometido un delito que compete a la jurisdicción de los tribunales de seguridad del Estado o de los tribunales militares o si viven en zonas sometidas al estado de excepción. Suscita profunda preocupación el que la detención no se utilice como medida de último recurso y que se hayan señalado casos de niños a los que se mantiene en régimen de incomunicación durante largos períodos. Al Comité también le preocupa que sólo haya un número reducido de tribunales de menores y que ninguno de ellos esté radicado en la parte oriental del país. También se expresa preocupación por los largos períodos de detención preventiva y las malas condiciones de encarcelamiento, así como por el hecho de que se organicen pocos programas de educación, rehabilitación y reintegración durante el período de detención.

146. El Comité recomienda que el Estado Parte siga revisando sus leyes y prácticas relativas al sistema de justicia de menores a fin de ajustarlas plenamente a las disposiciones de la Convención, en particular a sus artículos 37, 40 y 39, así como a otras normas internacionales pertinentes sobre la materia, como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), con miras a elevar la edad mínima de responsabilidad penal, hacer extensiva a todos los niños hasta la edad de 18 años la protección garantizada por el Tribunal de Justicia de Menores y aplicar efectivamente dicha ley mediante el establecimiento de tribunales de menores en cada provincia. En particular, el Comité recuerda al Estado Parte que los delincuentes juveniles han de ser juzgados sin demora, a fin de evitar los períodos de detención en régimen de incomunicación, que sólo debe recurrirse a la detención preventiva como medida de último recurso y que esa detención ha de ser lo más breve posible y no exceder en ningún caso el plazo prescrito por ley. Siempre que sea posible, deberán utilizarse medidas alternativas a la detención preventiva.

147. En cuanto a los niños privados de libertad, el Comité recomienda que el Estado Parte incorpore en sus leyes y prácticas las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, en particular para garantizarles el acceso a procedimientos efectivos de recurso que abarquen todos los aspectos del trato que se les dispensa, y que adopte medidas de rehabilitación adecuadas para promover la reinserción social de los niños que hayan pasado por el sistema de justicia de menores. Por último, el Comité recomienda al Estado Parte que, por conducto del Grupo de coordinación de las Naciones Unidas sobre asistencia y asesoramiento técnicos en materia de justicia de menores, recabe asistencia, en particular de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, el Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito, la Red Internacional de Justicia de Menores y el UNICEF.

Protocolos Facultativos

148. El Comité alienta al Estado Parte a que ratifique los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y a la participación de niños en los conflictos armados.

9. Difusión de los documentos relativos al proceso de presentación del informe

149. Por último, el Comité recomienda que, habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, el informe inicial del Estado Parte y sus respuestas presentadas por escrito reciban amplia difusión entre el público en general, y que se considere la posibilidad de publicar el informe, junto con las actas resumidas pertinentes y las observaciones finales adoptadas al respecto por el Comité. Ese documento deberá recibir amplia difusión a fin de generar un debate y sensibilizar al público respecto de la Convención y la aplicación y supervisión de la misma dentro del Gobierno y el público en general, incluidas las organizaciones no gubernamentales y los niños.

REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DEL CONGO

150. El Comité de los Derechos del Niño examinó el informe inicial de la República Democrática del Congo (CRC/C/3/Add.57) en sus sesiones 705ª y 706ª (CRC/C/SR.705 y 706), celebradas el 28 de mayo de 2001, y, en su 721ª, celebrada el 8 de junio de 2001, aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

151. El Comité acoge con beneplácito la presentación del informe inicial, que sigue por lo general las directrices para la presentación de informes. El Comité observa que el informe contiene información útil sobre la aplicación de la Convención. El Comité también acoge con satisfacción la información facilitada en las respuestas presentadas por escrito y el diálogo que mantuvo con una delegación de alto nivel.

B. Aspectos positivos

152. El Comité acoge con agrado la observación formulada por el Estado Parte durante el diálogo de que sus tres prioridades más altas respecto de la aplicación de la Convención son el fortalecimiento de la legislación, la mejora de la educación y la mejora de los servicios de salud.

153. En cuanto importante medida positiva, el Comité toma nota de la promulgación del Decreto N° 066, de 9 de junio de 2000, acerca de la desmovilización de los niños incorporados a las fuerzas armadas y el establecimiento de una oficina especial para supervisar la aplicación de ese decreto.

154. El Comité acoge con satisfacción la creación del Consejo Nacional para la Infancia, la labor relacionada con el establecimiento de comisiones provinciales y la creación de la Alta Comisión para la Reinserción. El Comité celebra asimismo la traducción de la Convención a los cuatro idiomas locales.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

155. El Comité toma nota de las repercusiones negativas que sobre los niños tiene el conflicto armado que se desarrolla en el territorio del Estado Parte, así como del papel que desempeñan

en el conflicto múltiples actores, en particular las fuerzas armadas de varios Estados, todos los cuales son Partes en la Convención, y los grupos armados y las numerosas empresas privadas a que se hace referencia en el informe de las Naciones Unidas sobre la explotación ilegal de los recursos naturales y otras riquezas de la República Democrática del Congo. El Comité toma nota en particular de las graves violaciones de la Convención que se cometen en el territorio que se encuentra fuera del control del Gobierno del Estado Parte y en el que elementos armados, incluidas las fuerzas armadas sometidas a la jurisdicción de otros Estados Partes en la Convención, han desempeñado un papel activo. El Comité toma nota asimismo de que el artículo 38 de la Convención exige que los Estados Partes respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables y que, según señalan fuentes de las Naciones Unidas (véase en particular la resolución 1341 (2001) del Consejo de Seguridad, de 22 de febrero de 2001), ese derecho ha sido violado, en particular por lo que respecta a los niños. A este respecto, además de la responsabilidad que incumbe al Estado Parte, el Comité destaca asimismo la responsabilidad de varios otros Estados y de otros determinados actores por las repercusiones negativas del conflicto armado en los niños y por las violaciones de algunas disposiciones de la Convención y del derecho internacional humanitario en zonas pertenecientes al Estado Parte.

156. El Comité toma nota asimismo de que, pese a los importantes recursos naturales del Estado Parte, las condiciones económicas y sociales de la inmensa mayoría de la población son muy precarias y que el propio Estado se encuentra en una situación difícil, lo que limita considerablemente la capacidad del Estado Parte para aplicar la Convención y las leyes del país. El Comité toma nota en particular de la indicación aportada por el Estado Parte en sus respuestas presentadas por escrito a la lista de cuestiones del Comité de que el 89% de la población vive por debajo del nivel de la pobreza.

D. Principales motivos de preocupación, sugerencias y recomendaciones

1. Medidas generales de aplicación

Legislación

157. Al Comité le preocupa la situación grave en lo referente a la aplicación de la legislación vigente. El Comité toma nota asimismo del reconocimiento por el Estado Parte en su informe de que el contenido y la aplicación de determinadas leyes de la legislación interna suelen ser incompatibles con la Convención sobre los Derechos del Niño. Al Comité le preocupa que, amén de otros, no sean plenamente compatibles con las disposiciones de la Convención los siguientes instrumentos jurídicos: el Código de la Familia, el Código Laboral, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código Civil, la Ley de organización del poder judicial y el Decreto de 6 de diciembre de 1950 sobre la delincuencia.

158. El Comité recomienda que el Estado Parte redoble sus esfuerzos para aplicar la legislación vigente relativa a la promoción y protección de los derechos del niño. El Comité también recomienda encarecidamente que el Estado Parte siga velando por que se revise y modifique debidamente la legislación interna para que sea plenamente compatible con las disposiciones de la Convención. A este respecto, el Comité recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de aprobar un código de leyes sobre la infancia que recoja en un solo instrumento todas las disposiciones principales de la legislación interna que afectan

directamente al niño. El Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia del UNICEF y del ACNUDH sobre el particular.

Aplicación, planes nacionales de acción y supervisión

159. El Comité toma nota de que varios ministerios participan en la aplicación de la Convención, la elaboración de un plan nacional de acción para la supervivencia, protección y promoción del niño y de la madre y que, en fecha más reciente, se ha establecido un Ministerio de Derechos Humanos, así como el Consejo Nacional para la Infancia y los consejos provinciales en favor de los niños. No obstante, al Comité sigue preocupándole la falta de una coordinación efectiva de las actividades de esos órganos, en particular por lo que se refiere a la aplicación de la Convención y del plan nacional de acción, así como los limitadísimos recursos con que cuenta el Consejo Nacional. Análogamente, al Comité le preocupa la falta de mecanismos que supervisen efectivamente la aplicación de la Convención.

160. El Comité recomienda encarecidamente que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para velar por la coordinación efectiva de las actividades relacionadas con la aplicación de la Convención, por ejemplo confiando la función de coordinación al Consejo Nacional, confiriendo a éste las competencias necesarias y asignando recursos presupuestarios con tal fin. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte aplique sus recomendaciones contenidas en los párrafos 217 a 222 de su informe e integre los elementos pertinentes en un nuevo plan de acción actualizado. Además, el Comité recomienda que, a los efectos de la aplicación de la Convención, el Estado Parte establezca un mecanismo de supervisión independiente que sea accesible a los niños. Por último, el Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia técnica del UNICEF, la OMS, la OIT y otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales.

Asignación presupuestaria

161. El Comité se muestra profundamente preocupado por las bajísimas asignaciones presupuestarias anuales para la salud, la educación y otros sectores que interesan directamente a los niños, así como por los informes de que esas asignaciones presupuestarias no se hacen plenamente efectivas.

162. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte aumente, hasta el máximo de los recursos disponibles, la proporción correspondiente a los gastos en salud, asistencia social y otros sectores prioritarios, a fin de garantizar el acceso de todos los niños a esos servicios y, siempre que sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Datos

163. Al Comité le preocupa la falta de datos actualizados y exactos por lo que respecta a la aplicación de la Convención.

164. El Comité recomienda que el Estado Parte establezca y consolide un sistema de reunión de datos, a fin de abarcar todas las esferas de la Convención. Un sistema de esa clase debe abarcar a todos los niños menores de 18 años, en particular a los grupos vulnerables de niños, servir de base para evaluar los progresos logrados en la realización

de los derechos del niño y facilitar la elaboración de políticas para una mejor aplicación de las disposiciones de la Convención. El Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia, en particular del UNICEF.

Cooperación con las organizaciones no gubernamentales

165. Aun cuando toma nota de la colaboración entre el Estado Parte y algunas organizaciones no gubernamentales, al Comité sigue preocupándole el hecho de que sea insuficiente la cooperación con otras organizaciones no gubernamentales que trabajan en pro de los derechos del niño. Al Comité le preocupan profundamente en particular los numerosos casos señalados de detención y prisión de algunos miembros del personal de las organizaciones no gubernamentales, así como las restricciones impuestas al registro y a las actividades de dichas organizaciones.

166. El Comité insta al Estado Parte a que impida todos los actos de hostigamiento (incluida la detención y prisión arbitrarias) de representantes y/o empleados de las organizaciones no gubernamentales. El Comité recomienda encarecidamente que el Estado Parte preste apoyo a las actividades llevadas a cabo por las organizaciones no gubernamentales para mejorar la aplicación de la Convención y propiciar los esfuerzos con miras al establecimiento de una coalición nacional de organizaciones no gubernamentales que se dedican principalmente a la protección y promoción de los derechos del niño, y a que colabore con esas organizaciones. El Comité recomienda asimismo que las organizaciones no gubernamentales participen en la elaboración de políticas y programas con miras a la aplicación de la Convención.

Difusión de la Convención

167. Al Comité le preocupa profundamente que los profesionales pertinentes y la población en general tengan un conocimiento y una comprensión insuficientes de la Convención.

168. El Comité recomienda que el Estado Parte organice una amplia campaña de información y formación destinada a profesionales tales como enseñantes, profesionales de la salud, incluso especialistas en cuidados psicológicos, trabajadores sociales, funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, funcionarios administrativos nacionales locales encargados de velar por los derechos del niño, así como a los niños y la población en general, a fin de dar a conocer la Convención y sus principios y disposiciones. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas para asegurar que esa campaña de información llegue, entre otras, a las comunidades rurales, los analfabetos y las personas que viven en las regiones del país no sujetas actualmente al control del Estado Parte.

2. Definición del niño

169. El Comité se asocia a la preocupación expresada por el Estado Parte (véase el párrafo 89 del informe del Estado Parte) por la baja edad mínima de responsabilidad penal y la edad muy baja para la mayoría de edad a efectos penales, que actualmente se ha establecido en 16 años. El Comité expresa asimismo su preocupación por la diferencia entre la edad mínima de las niñas (15 años) y de los niños (18 años) para contraer matrimonio.

170. El Comité recomienda que el Estado Parte eleve la edad mínima de responsabilidad penal y que la mayoría de edad a efectos penales se eleve a 18 años, a fin de que todas las personas menores de 18 años se beneficien de las normas internacionales de la justicia de menores. El Comité recomienda asimismo que se establezca para las niñas y los niños la misma edad mínima para contraer matrimonio.

3. Principios generales

Discriminación

171. El Comité expresa su profunda preocupación por las prácticas de discriminación que siguen afectando profundamente a muchos niños en el Estado Parte, en particular la discriminación étnica y la discriminación basada en el género (véase, por ejemplo, el párrafo 91 del informe del Estado Parte). Al Comité le preocupa que la legislación no prohíba expresamente la discriminación contra los niños por todos los motivos enunciados en el artículo 2 de la Convención y omita, por ejemplo, la discriminación contra los niños discapacitados.

172. El Comité recomienda encarecidamente que el Estado Parte determine y afronte sin pérdida de tiempo las distintas causas de discriminación y ponga fin a todas las prácticas de discriminación que contravienen lo dispuesto en la Convención. El Comité recomienda que se modifique la legislación interna que prohíbe la discriminación a fin de abarcar todos los motivos prohibidos por la Convención, en particular la discriminación basada en las discapacidades, y se revise la legislación con miras a modificar las disposiciones que sean discriminatorias y tengan repercusiones en los niños. El Comité recomienda que el Estado Parte siga velando por que se ponga fin a la discriminación basada en el género, en especial contra la niña y la mujer. El Comité recomienda que el Estado Parte se valga, entre otras cosas, de la educación y la promoción de los derechos humanos para hacer frente a las actitudes discriminatorias entre la población en general y para modificar las prácticas sociales discriminatorias, en particular mediante la promoción de las disposiciones de la Convención y del derecho de la mujer a no ser objeto de discriminación. El Comité recomienda que el Estado Parte aplique las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (A/51/18, párrs. 509 a 538) y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (A/55/38, párrs. 194 a 238). Por último, el Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia del UNICEF y el ACNUDH.

Derecho de participación

173. Al Comité le preocupa que no se respete el derecho del niño a participar en las decisiones que le afectan.

174. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte dé a conocer mejor los derechos participativos del niño y promueva el respeto de las opiniones del niño dentro de la familia, las comunidades, las escuelas y los sistemas administrativo y judicial.

El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo

175. Al Comité le preocupa profundamente que se violen gravemente los derechos del niño a la vida, la supervivencia y el desarrollo dentro del Estado Parte. El Comité se muestra especialmente preocupado por los informes acerca de muertes masivas provocadas por el conflicto armado en la región oriental del Estado Parte, y se muestra profundamente preocupado por las prácticas de infanticidio.

176. El Comité insta encarecidamente al Estado Parte a que adopte todas las medidas para impedir las muertes relacionadas con el conflicto armado y prevenir el infanticidio, en particular mediante una rápida y definitiva solución pacífica del conflicto armado, la adopción de medidas legislativas y judiciales y la formulación y aplicación de políticas adecuadas para garantizar el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo de todos los niños.

4. Derechos y libertades civiles

Derecho a una nacionalidad

177. Al Comité le preocupa profundamente que no se respete el derecho a una nacionalidad de algunos niños del Estado Parte, en especial los niños que viven en las regiones orientales del país y los pertenecientes a determinados grupos étnicos.

178. El Comité insta al Estado Parte a que vele por que se conceda a todos los niños una nacionalidad, sin discriminación alguna, y se adopten medidas para aplicar las observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial sobre la materia.

Inscripción de los nacimientos

179. El Comité se muestra preocupado por los bajísimos niveles de inscripción de los nacimientos en el Estado Parte. El Comité se asocia a la preocupación expresada por el Estado Parte (véase el párrafo 76 del informe del Estado Parte) de que la inscripción de un niño puede verse obstaculizada por el requisito legal de que los niños sean inscritos únicamente en la región en que residen normalmente y habida cuenta de que muchas personas no tienen residencia fija.

180. El Comité recomienda que el Estado Parte siga velando por que la inscripción de los nacimientos se haga extensiva a todos los niños, en particular, mediante la introducción de enmiendas adecuadas a la legislación, la introducción de métodos más flexibles de inscripción y la organización de campañas de información.

Tortura y malos tratos

181. El Comité se muestra profundamente preocupado por el hecho de que los niños sean regularmente víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes, que en ocasiones son constitutivos de actos de tortura cometidos, entre otros, por la policía, los militares, los enseñantes y en el seno de la familia, y afirma que esos actos son violaciones de los derechos del niño.

182. El Comité insta encarecidamente al Estado Parte a que redoble sus esfuerzos para afrontar las causas y la incidencia de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes contra los niños, en particular por parte de la policía, los militares, los enseñantes y en el seno de la familia, para poner fin y prevenir esas violaciones de los derechos del niño y velar por que las personas responsables de tales actos sean llevadas ante la justicia. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte considere la posibilidad de conceder indemnización a las víctimas de la tortura y otros actos.

Libertad de expresión y de opinión

183. El Comité conviene con el Estado Parte (véase el párrafo 97 del informe del Estado Parte) en expresar su preocupación por las limitaciones impuestas al derecho del niño a la libertad de expresión y observa que los niños tienen pocas oportunidades de expresar sus opiniones y de lograr que éstas sean tenidas en consideración.

184. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas para fortalecer el respeto del derecho del niño a la libertad de expresión, en particular mediante la promoción de las disposiciones de la Convención entre los padres, los enseñantes y los propios niños, así como también entre las instituciones oficiales del Estado Parte.

5. Entorno familiar y otro tipo de tutela

185. El Comité conviene con el Estado Parte en expresar su profunda preocupación por el hecho de que el Estado parece cada vez más dispuesto a delegar sus deberes y responsabilidades en los padres y las personas efectiva y legalmente responsables de la educación del niño (véase el párrafo 121 del informe del Estado Parte). Al Comité le preocupa también el gran número de hogares monoparentales y presididos por niños, así como el papel cada vez menos importante que desempeña la familia ampliada y los efectos negativos que esos cambios ejercen en el respeto de los derechos del niño. Al Comité le preocupa asimismo la práctica cada vez más extendida de familias "bilineales", en virtud de la cual un jefe de una comunidad asume la patria potestad de los niños, y que esa práctica está sustituyendo a los padres y tiene repercusiones negativas en los niños.

186. El Comité insta al Estado Parte a que establezca, dentro del marco de una política coherente de la familia, las prioridades por lo que respecta a la asistencia que requieren los padres y otros tutores en relación con el cuidado de los niños, y vele por que se asignen los recursos financieros y humanos necesarios, en particular por lo que se refiere a las familias monoparentales y a los hogares presididos por niños. El Comité recomienda asimismo que se preste atención a las preocupaciones suscitadas por las prácticas parentales "bilineales".

Castigos corporales

187. En relación con lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención, al Comité le preocupa que la legislación interna autorice los castigos corporales contra los niños y que esos castigos sigan practicándose en las instituciones oficiales, incluidas las escuelas y los lugares de detención, así como en el seno de la familia.

188. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas apropiadas, en particular de carácter legislativo, con el fin de prohibir y eliminar todas las formas de castigos corporales en las escuelas y los hogares. El Comité sugiere asimismo que se organicen campañas de sensibilización y educación para modificar las actitudes del público y lograr que se administren otros castigos disciplinarios que sean compatibles con la dignidad humana del niño y estén en consonancia con la Convención, en particular con el artículo 19 y el párrafo 2 del artículo 18.

Casamiento de las niñas

189. El Comité se asocia a la preocupación expresada por el Estado Parte de que la legislación vigente y la práctica habitual brindan una protección insuficiente a los niños por lo que respecta al matrimonio precoz y al matrimonio forzado (véase el párrafo 82 del informe del Estado Parte). Al Comité le preocupa en particular el matrimonio precoz de muchas niñas y la práctica por la que un tío puede decidir casarse con su sobrina.

190. El Comité recomienda que el Estado Parte aplique medidas para velar por que se prohíban las prácticas nupciales tradicionales, incluidos los matrimonios forzosos, que son perjudiciales para los niños, en particular mediante la adopción y aplicación de una legislación apropiada. El Comité recomienda que el Estado Parte organice campañas de información para contribuir al cambio de esas prácticas, en particular en las comunidades rurales, y velar por que los matrimonios sean registrados en todas las regiones del país.

La separación de los padres y el cuidado de los niños

191. El Comité se asocia a la preocupación expresada por el Estado Parte (véase el párrafo 93 del informe del Estado Parte) de que los tribunales favorecen a los padres al determinar a cuál de los cónyuges debe confiarse el cuidado de los hijos, que la seguridad financiera suele ser el único criterio por el que se rigen los jueces al adoptar esas decisiones, y que el interior superior del niño no es una consideración primordial.

192. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas para garantizar que las decisiones relativas a la custodia del niño se adopten en función del interés superior del niño y teniendo debidamente en cuenta las opiniones de éste, y respetando asimismo el derecho del niño a mantener contactos con sus padres.

Otros tipos de cuidados, la adopción

193. El Comité se asocia a la preocupación expresada por el Estado Parte por la práctica de la tutela "ficticia" (véase el párrafo 85 del informe del Estado Parte) de los niños privados de sus padres, en cuanto sustitutiva de una auténtica adopción, la cual priva a esos niños de cuidados y de educación. Al Comité le preocupa que sean inadecuados los mecanismos para la vigilancia del respeto de los derechos del niño en las instituciones, así como la prestación de asistencia a esos niños. El Comité se muestra asimismo preocupado por los informes de adopciones ilegales, en particular en el caso de las adopciones entre países.

194. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas para garantizar una mayor protección legal y efectiva de los derechos del niño privado de sus padres en lo

referente a su vida emocional y los servicios de educación y salud, en particular por lo que respecta a los procedimientos de adopción informales. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte consolide sus mecanismos para la vigilancia del respeto de los derechos de los niños que necesitan o reciben otros tipos de asistencia. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte haga cuanto esté a su alcance por velar que todas las adopciones cumplen las normas internacionales y se llevan a cabo teniendo en cuenta el interés superior del niño. El Comité recomienda además que el Estado Parte ratifique la Convención de La Haya sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de niños, de 1980, y el Convenio de La Haya sobre la protección de los niños y la cooperación en materia de adopción internacional, de 1993.

Maltrato y abandono de los niños

195. Al Comité le preocupan las prácticas de malos tratos, incluido el abuso sexual, en el seno de la familia.

196. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención, el Comité insta al Estado Parte a que ponga fin a las prácticas del abuso sexual, en particular mediante la vigilancia, la denuncia y el recurso al proceso de justicia penal para procesar a los adultos culpables de tales abusos, y mediante la organización de campañas de información destinadas a los padres, las comunidades y los niños. El Comité también recomienda que se investiguen debidamente, mediante averiguaciones y un proceso judicial respetuosos del niño, los casos de malos tratos y abandono de los niños, a fin de brindar mejor protección a los niños que son víctimas de esas prácticas, incluida la protección del derecho del niño a la vida privada. También es preciso adoptar medidas para prestar servicios de apoyo a los niños en los procedimientos judiciales y para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de las víctimas de las violaciones, abusos, abandonos, malos tratos y violencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 de la Convención.

6. Salud básica y bienestar

Salud

197. El Comité también toma nota con preocupación de la mala situación sanitaria de los niños en el Estado Parte, el limitadísimo acceso de la mayoría de los niños a una atención de la salud adecuada, incluso la atención en materia de salud mental, y las tasas sumamente altas de mortalidad materna e infantil, el elevado porcentaje de niños que padecen malnutrición, el bajo nivel de lactancia materna y la falta de una política adecuada de planificación de la familia. Al Comité le preocupa en particular la insuficiencia de la infraestructura de los servicios de salud, en particular la falta de equipo apropiado en muchos centros sanitarios, la calidad limitada de los servicios y las bajas tasas de vacunación.

198. El Comité recomienda que el Estado Parte mejore el acceso de los niños y las madres a la atención de la salud, incluida la atención primaria de la salud y la salud mental, prosiga e intensifique su campaña de vacunación y formule y aplique una política sanitaria precisa por lo que respecta a los niños que prevea, entre otras cosas, la promoción de la lactancia materna, la aplicación de programas adecuados de planificación de la familia y la

adopción de medidas para reducir y prevenir la malnutrición. El Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia del UNICEF y la OMS a este respecto.

Niños con discapacidades

199. Al Comité le preocupa profundamente el elevadísimo número de niños con discapacidades evitables y de otro tipo, así como el hecho de que siga aumentando el porcentaje de tales niños. Tomando nota del reducidísimo número de niños con discapacidades (según se indica en las respuestas que el Estado Parte presenta por escrito a la lista de cuestiones del Comité) que tienen acceso a la educación, al Comité le preocupa profundamente que no se respeten los derechos de los niños discapacitados a la educación y a los servicios de salud, y que esos niños no reciban asistencia adecuada para su ulterior desarrollo. El Comité se asocia asimismo a la preocupación expresada por el Estado Parte ante la interpretación de las discapacidades en función de ciertas opiniones tradicionales y el hecho de que los niños con discapacidades sean objeto de discriminación como resultado de tales creencias tradicionales (véase el párrafo 140 del informe del Estado Parte). Al Comité le preocupan asimismo los informes acerca del empleo de la violencia contra los niños discapacitados en las instituciones oficiales.

200. El Comité recomienda que el Estado Parte elabore y aplique medidas para garantizar el respeto de los derechos de los niños con discapacidades, en particular mejorando el acceso de esos niños a los servicios de salud y educación y a la formación profesional. Además el Comité recomienda que el Estado Parte haga todo lo posible para asegurar que los niños con discapacidades no sean objeto de discriminación, en particular mediante una educación apropiada de los padres, los enseñantes, los niños y la población en general. El Comité recomienda que el Estado Parte fortalezca los mecanismos para proteger a los niños con discapacidades que viven en instituciones contra los actos de violencia. El Comité recomienda que el Estado Parte preste asistencia a las organizaciones no gubernamentales que trabajan en favor de los niños con discapacidades y promueva la coordinación de sus actividades. El Comité recomienda que el Estado Parte tome nota de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (Resolución 48/96 de la Asamblea General) y de las recomendaciones aprobadas por el Comité en su día de debate general sobre los derechos de los niños con discapacidades (CRC/C/69), e intensifique sus esfuerzos para aplicar esas normas y recomendaciones. El Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia técnica, en particular de la OMS y el UNICEF.

VIH/SIDA

201. Al Comité le preocupa profundamente el elevadísimo número de niños afectados por el VIH/SIDA como resultado, entre otras cosas, de la infección directa, incluida la transmisión de la madre al niño, o a raíz de la enfermedad o la muerte de uno de los padres. El Comité también se muestra preocupado por las disposiciones del Código Penal que prohíben la contracepción dada la creciente necesidad de impedir la transmisión del VIH/SIDA.

202. El Comité recomienda que el Estado Parte haga todo lo posible por reducir la incidencia del VIH/SIDA impidiendo su transmisión entre la población, en particular mediante el suministro de medicamentos adecuados, la revisión de la legislación, incluso la abrogación del artículo 178 del Código Penal, y la organización de las pertinentes

campañas de prevención. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte preste asistencia a los niños y sus familias que están afectados por el VIH/SIDA. El Comité recomienda que se solicite asistencia del UNICEF y de la OMS a este respecto.

Salud de los adolescentes

203. El Comité toma nota con profunda preocupación del acceso cada vez menor de los adolescentes a los servicios de salud, incluida la salud mental y la salud reproductiva, así como de la falta de información sobre los problemas de la salud de los adolescentes. Al Comité le preocupan los niveles del VIH/SIDA entre los adolescentes, las enfermedades de transmisión sexual y los informes acerca de los altos niveles de embarazos precoces.

204. El Comité recomienda que el Estado Parte redoble sus esfuerzos para proporcionar a los adolescentes un acceso fácil y adecuado a todos los servicios de atención de la salud respetuosos de los adolescentes, incluidos los servicios de salud mental y salud reproductiva, y haga una evaluación de los problemas de la salud de los adolescentes con miras a elaborar y aplicar una política general a este respecto. El Comité recomienda que el Estado Parte recabe asistencia del FNUAP, la OMS y el UNICEF.

Prácticas tradicionales nocivas

205. Al Comité le preocupa:

- a) La práctica de la mutilación genital femenina en ciertas regiones, y
- b) Los tabúes alimentarios, como los que prohíben a los niños y a las madres consumir productos alimenticios esenciales.

206. El Comité recomienda que:

- a) **Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 24 de la Convención, el Estado Parte prohíba la práctica de la mutilación genital femenina, adopte medidas para poner fin a esa práctica y dé a conocer mejor sus efectos perjudiciales;**
- b) **El Estado Parte suprima los tabúes alimentarios perjudiciales, en particular sensibilizando a la población respecto de sus efectos nocivos sobre la salud de los niños y las mujeres;**
- c) **El Estado Parte solicite asistencia de la OMS y el UNICEF a este respecto.**

Nivel de vida/seguridad social

207. El Comité se muestra preocupado por el hecho de que el nivel general de vida de muchos niños sea muy bajo, en particular por lo que se refiere al acceso al agua potable, alimentos, vivienda adecuada y condiciones sanitarias. Al Comité le preocupa asimismo que las disposiciones del actual sistema de seguridad social sólo ofrecen protección a un porcentaje muy reducido de la población y que los padres y los niños más necesitados de tal asistencia no estén abarcados por la seguridad social.

208. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas para mejorar la calidad del nivel de vida de los niños, prestando especial atención a los problemas del agua, los alimentos, la vivienda y la sanidad. El Comité recomienda que el Estado Parte estudie los medios que permitan hacer extensiva la cobertura de la seguridad social a una proporción mucho mayor de la población y garantizar el acceso de todos los niños a los beneficios de la asistencia social.

7. Educación, esparcimiento y actividades culturales

209. Al Comité le preocupa profundamente que no se hayan alcanzado ni mucho menos los objetivos en materia de educación que se establecen en el Plan de Acción de 1992 para la supervivencia y la protección de las madres y los niños. El Comité se muestra muy preocupado por el gran número de niños que jamás asisten a la escuela o que abandonan en fecha temprana su educación formal. Al Comité le preocupa asimismo que aún no haya entrado en vigor la Ley N° 86/005 sobre la educación nacional, de 29 de septiembre de 1986, lo que tiene efectos adversos en el acceso de los niños a la educación. Además, al Comité le preocupa que la enseñanza primaria no sea en realidad gratuita y que muchos padres tengan que pagar los derechos de matrícula, así como hacer frente a los gastos relacionados con la compra de uniformes y material didáctico, que siguen siendo demasiado elevados para la mayoría de las familias. Aun cuando toma nota de los esfuerzos que realiza el Estado Parte, al Comité sigue preocupándole no obstante la baja tasa de matriculación escolar de las niñas, su elevada tasa de deserción escolar y la elevada tasa de analfabetismo entre las mujeres, en especial en las zonas rurales. Al Comité también le preocupa que algunas niñas sean víctimas de acoso sexual por parte de los maestros. Al Comité le preocupa asimismo que la infraestructura y el equipo escolares sean muy inadecuados, que la calidad de la enseñanza sea mala, que los maestros no estén bien formados y que se exija de algunos alumnos que paguen a los maestros por sus grados.

210. El Comité insta al Estado Parte a que adopte y aplique medidas legislativas en las que se establezca la edad mínima para la terminación de la enseñanza obligatoria y prevean una enseñanza primaria y, en la medida de lo posible, una enseñanza secundaria verdaderamente gratuitas, prestando principal atención a la necesidad de ayudar a los niños provenientes de los sectores más desfavorecidos. El Comité recomienda que el Estado Parte aplique medidas para incrementar la matriculación y reducir la tasa de deserción escolar de los niños. El Comité recomienda que el Estado Parte redoble sus esfuerzos con miras a mejorar el acceso de las niñas a la educación, en particular estableciendo programas específicos para reducir el analfabetismo entre las mujeres y organizando campañas de información para promover ese derecho. El Comité recomienda que el Estado Parte aplique medidas para poner fin al acoso sexual de que son objeto las niñas en la escuela. El Comité recomienda que el Estado Parte siga velando por mejorar la calidad de la educación y fortalecer la infraestructura escolar en todo el territorio del Estado Parte, en particular merced a la introducción de mejoras en la formación de maestros, la incorporación de la enseñanza de los derechos humanos y la educación para la paz, la construcción de aulas adicionales y de un número mayor de escuelas, y la facilitación, a título gratuito, de medios de transporte escolar para los niños que viven en zonas alejadas. El Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia del UNICEF y la UNESCO a este respecto.

8. Medidas especiales de protección

Refugiados y desplazados internos

211. Aun cuando reconoce la asistencia prestada por el Estado Parte a un gran número de refugiados, al Comité siguen preocupándole profundamente las graves violaciones de los derechos de los niños refugiados y sus familias y, en particular, las afirmaciones de matanzas generalizadas de decenas de miles de refugiados, en particular en 1997, en la región oriental del Estado Parte, así como la falta de cooperación con la misión de investigación de las Naciones Unidas encargada de aclarar esas afirmaciones y los obstáculos opuestos a esa misión. El Comité se muestra preocupado por la situación de los niños refugiados y sus familias dentro del Estado Parte. Además, al Comité le preocupa profundamente el gran número de niños y sus familias que se encuentran desplazados en el interior del Estado Parte como resultado del conflicto armado. Al Comité le preocupa en particular la separación de los niños de sus familias y el limitadísimo acceso de los niños desplazados a una alimentación y unos servicios de salud y educación adecuados.

212. El Comité recomienda que el Estado Parte redoble sus esfuerzos para prestar asistencia adecuada a los refugiados y se haga todo lo posible por impedir todas las formas de violencia contra los niños refugiados y desplazados internos, y se investiguen, en aras de la justicia, las alegaciones de matanzas de niños refugiados y sus familias. El Comité recomienda que el Estado Parte aplique sin demora medidas para impedir que siga aumentando el número de desplazados internos, velar por que esos niños desplazados y sus familias tengan acceso a la alimentación, la educación y la asistencia sanitaria, y prestar ayuda para que esos desplazados internos puedan regresar a sus hogares y reintegrarse en sus comunidades. El Comité recomienda que el Estado Parte haga cuanto esté a su alcance para respetar y aplicar los Principios rectores de los desplazamientos internos (E/CN.4/1998/53/Add.2). Tomando nota de los esfuerzos que se están realizando, el Comité insta al Estado Parte a que siga prestando especial atención al fortalecimiento de los esfuerzos en pro de la reunificación de las familias. El Comité recomienda que el Estado Parte colabore estrechamente con el ACNUR y el UNICEF a este respecto.

Los niños en los conflictos armados

213. Al Comité le preocupan profundamente las repercusiones directas e indirectas del conflicto armado en la práctica totalidad de los niños del Estado Parte. Al Comité le preocupa la matanza deliberada de niños por las fuerzas armadas del Estado Parte, las fuerzas armadas de otros Estados Partes que han participado en el conflicto y los grupos armados, así como la impunidad de que siguen gozando esos actos, que constituyen violaciones muy graves de los derechos del niño. Al Comité le preocupa en particular el reclutamiento y la utilización de niños como soldados, incluso niños menores de 15 años, por el Estado Parte y otros agentes que intervienen en el conflicto armado. Aun cuando el Comité toma nota con reconocimiento de la creación de una oficina especial para la desmovilización y reintegración de los niños soldados, se muestra preocupado por la eficacia de dicha oficina.

214. El Comité insta al Estado Parte a que redoble sus esfuerzos para poner fin al conflicto armado y velar por que se preste la debida consideración a la protección y promoción de los derechos del niño en el actual proceso de paz. El Comité insta al Estado Parte a que

impida la matanza de niños o se causen otros daños a los niños y vele por que se procese a los responsables de la comisión de tales actos. El Comité insta asimismo al Estado Parte a que impida la participación de los niños en los conflictos armados y ponga definitivamente fin a su reclutamiento, incluido el reclutamiento transfronterizo, y su utilización como soldados, e intensifique sus esfuerzos para desmovilizar y reintegrar en sus comunidades a los niños soldados, actuales y anteriores, y vele por su recuperación psicológica. El Comité recomienda que se faciliten a la DUNABER recursos humanos y financieros suficientes para llevar a cabo la desmovilización y reintegración efectivas de los niños en la sociedad y velar por el seguimiento necesario.

Trabajo infantil

215. El Comité se asocia a la preocupación expresada por el Estado Parte ante la práctica generalizada del trabajo infantil, en especial en los sectores no estructurados, que con frecuencia no goza de la protección ofrecida por la legislación interna (véase el párrafo 87 del informe del Estado Parte). Al Comité le preocupa profundamente el recurso a los niños para trabajar en las minas de Kasai, en ciertas localidades de Lubumbashi y en otros entornos laborales peligrosos.

216. El Comité recomienda que el Estado Parte haga cuanto esté a su alcance para poner fin al trabajo infantil, en particular mediante una campaña de difusión de los derechos del niño entre los empleados, los padres, el público en general y los propios niños. El Comité recomienda en particular que el Estado Parte adopte medidas para hacer efectiva la protección que brinda la legislación interna en los sectores estructurados y no estructurados de la economía, incluidas las minas y otros entornos perjudiciales, y se solicite ayuda de la OIT y el UNICEF a este respecto. El Comité toma nota del compromiso asumido por el Estado Parte respecto de la ratificación definitiva del Convenio N° 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y recomienda que se ultime ese proceso y que el Estado Parte ratifique asimismo el Convenio N° 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo.

Trata/explotación sexual

217. El Comité se muestra profundamente preocupado por la información, incluido el ejemplo mencionado en el informe del Estado Parte, acerca del comercio, la trata, el secuestro y la utilización de niñas y niños en la pornografía dentro del Estado Parte, o desde el Estado Parte hacia otros Estados, y por el hecho de que la legislación interna no proteja debidamente a los niños contra la trata.

218. El Comité recomienda encarecidamente que el Estado Parte adopte medidas urgentes para poner fin a la venta, la trata y la explotación sexual de los niños, en particular mediante la adopción y aplicación de una legislación apropiada y el recurso al proceso de justicia penal para sancionar a los responsables de tales prácticas. El Comité recomienda que los agentes de policía y los funcionarios de fronteras reciban formación especial que les permita combatir la venta, la trata y la explotación sexual de los niños, y se establezcan programas para prestar asistencia, incluida la atención de la salud y la asistencia para la rehabilitación y reintegración social, a los niños víctimas de la explotación sexual. El Comité recomienda que el Estado Parte tenga presentes las recomendaciones formuladas en el Programa de Acción aprobado por el Congreso Mundial contra la

Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrado en Estocolmo en 1966, y se eleve a 18 años la edad para brindar protección contra la explotación sexual comercial de los niños. El Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia técnica del UNICEF a este respecto.

Niños que viven y/o trabajan en la calle

219. Al Comité le preocupa la difícil situación en que se encuentran los niños que viven y/o trabajan en la calle. El Comité se muestra preocupado en particular por la falta de acceso de esos niños a los alimentos y los servicios de salud y educación, así como por la exposición de esos niños a diversos riesgos, en particular los relacionados con el uso indebido de estupefacientes, la violencia, las enfermedades de transmisión sexual y el VIH/SIDA. Al Comité también le preocupa la tendencia del sistema de justicia penal a tratar a los niños como delincuentes.

220. El Comité insta al Estado Parte a que preste mayor asistencia a los niños que viven y/o trabajan en la calle, en particular estudiando las causas de ese fenómeno y aplicando medidas preventivas y mejorando la protección de los niños que se encuentran ya en esa situación, incluso ofreciéndoles educación, servicios de salud, alimentos, un hogar adecuado y elaborando programas para ayudar a los niños a abandonar la vida en la calle. El Comité insta al Estado Parte a que vele por que los niños que viven y/o trabajan en la calle no sean tratados como delincuentes por actos relacionados con su presencia en la calle o por pedir limosna.

Uso indebido de estupefacientes

221. Al Comité le preocupa el número de niños que practican diversas formas de toxicomanía, como la inhalación de solventes y el uso de cannabis.

222. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas para prevenir el uso indebido de estupefacientes por los niños, en particular mediante la prohibición de la venta de tales sustancias a los niños y el examen de los factores que generan vulnerabilidad en ellos. El Comité recomienda que el Estado Parte prosiga en particular sus esfuerzos por organizar campañas de información para alertar a los niños y los adultos acerca de los riesgos que entraña el uso indebido de estupefacientes (véase el párrafo 202 del informe del Estado Parte) y que los niños víctimas del uso indebido de estupefacientes reciban cuidados apropiados, rehabilitación y asistencia con miras a su reintegración social.

Justicia de menores

223. El Comité se asocia a la grave preocupación expresada por el Estado Parte ante la administración general de la justicia de menores, la necesidad de revisar la legislación interna por lo que respecta a la justicia de menores, y a la preocupación de que las decisiones que afectan a los niños son adoptadas por jueces que tienen un conocimiento insuficiente de los derechos del niño (véase, por ejemplo, los párrafos 94 y 185 del informe del Estado Parte). Al Comité le preocupa además que los funcionarios de la policía judicial dicten órdenes de detención de menores en contravención de los procedimientos judiciales del Estado Parte (véase el párrafo 186 del informe del Estado Parte). Al Comité le preocupa asimismo el número limitado de sanciones de que disponen los jueces y la consiguiente insistencia en la pena de

privación de libertad como medida de castigo. El Comité se muestra preocupado por las pésimas condiciones de detención y los informes de malos tratos infligidos a los niños. Al Comité le preocupa profundamente que los niños de 16 y 17 años sean considerados adultos a efectos de responsabilidad penal. Además, el Comité expresa su preocupación por el hecho de que niños de 16 años o más puedan ser, y han sido, condenados a la pena de muerte y, aun cuando tiene presente el indulto presidencial concedido recientemente a niños condenados a muerte, el Comité observa que esa pena constituye una violación de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 37 de la Convención. Al Comité le preocupa también que niños civiles y niños soldados comparezcan ante tribunales militares y que esos tribunales no garanticen las normas internacionales de protección judicial, como el derecho a apelar.

224. Observando los esfuerzos que realiza el Estado Parte, el Comité recomienda que se lleve a cabo una amplia reforma de la administración de la justicia de menores. El Comité recomienda en particular que el Estado Parte introduzca las enmiendas apropiadas en su legislación interna por lo que respecta a la justicia de menores, a fin de velar por la plena aplicación de las normas internacionales y, en particular, los artículos 37, 40 y 39 de la Convención, así como de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad). El Comité recomienda que el Estado Parte facilite formación adecuada, en particular, a los jueces y abogados. Además, el Comité recomienda que el Estado Parte haga efectiva su intención, a que se hace referencia en el párrafo 185 de su informe inicial, de ampliar la gama de posibles sanciones, a fin de que un niño sólo pueda ser privado de libertad como medida de último recurso. El Comité recomienda que se mejoren las condiciones en los lugares de detención y prisión en que se mantiene a los niños. El Comité insta al Estado Parte a que garantice a todos los menores de 18 años la aplicación de las disposiciones de la justicia de menores, de conformidad con las normas internacionales. En particular, el Comité insta al Estado Parte a que vele por el respeto del apartado a) del artículo 37 de la Convención y no se condene a ningún menor de 18 años a la pena capital o a cadena perpetua sin posibilidad de puesta en libertad. El Comité insta al Estado Parte a que, en consonancia con su prohibición del reclutamiento de niños como soldados, vele por que ningún niño sea juzgado por un tribunal militar.

Ratificación de los Protocolos Facultativos

225. Tomando nota de que el Estado Parte ha firmado el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, el Comité recomienda que el Estado Parte proceda a la ratificación de dicho instrumento, así como del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

Difusión de la documentación

226. Al Comité le preocupa que el Estado Parte no haya difundido ampliamente su informe inicial al Comité y que el público haya tenido dificultades para acceder a dicho informe.

227. Habida cuenta de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, el Comité recomienda que el informe inicial del Estado Parte y sus respuestas presentadas

por escrito se difundan ampliamente entre la población, y se considere la posibilidad de publicar el informe, junto con las actas resumidas correspondientes y las observaciones finales aprobadas por el Comité. Es preciso dar amplia difusión a dicho documento a fin de generar un debate y promover el conocimiento de la Convención, así como su aplicación y la supervisión de ésta dentro de la Administración Pública, el Parlamento y el público en general, incluidas las organizaciones no gubernamentales.

GUATEMALA

228. El Comité examinó el segundo informe periódico de Guatemala (CRC/C/65/Add.10), presentado el 7 de octubre de 1998, en sus sesiones 707^a y 708^a (CRC/C/SR.707 y 708) el 29 de mayo de 2001 y aprobó las observaciones finales que figuran a continuación en su 721^a sesión el 8 de junio de 2001.

A. Introducción

229. El Comité acoge con beneplácito la presentación del segundo informe periódico del Estado Parte, basado en las directrices para la presentación de informes, y las respuestas por escrito a la lista de cuestiones (CRC/C/Q/GUA.2). Además, toma nota con reconocimiento de la presencia de la delegación de alto nivel que enviara el Estado Parte y acoge complacido el diálogo franco y la reacción favorable que causaron las sugerencias y recomendaciones formuladas durante el debate.

B. Medidas de seguimiento adoptadas y progresos logrados por el Estado Parte

230. El Comité observa con satisfacción que para elaborar el segundo informe periódico el Estado Parte llevó a cabo un proceso de consultas con representantes de la sociedad civil, entre los que figuraban las organizaciones no gubernamentales.

231. El Comité acoge con agrado el Plan Maestro de Operaciones 1997-2001, elaborado por la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica (SEGEPLAN) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) para apoyar y realizar actividades encaminadas a mejorar las condiciones de vida de las mujeres y los niños.

232. Teniendo presente su recomendación anterior (CRC/C/15/Add.58, párr. 33), el Comité acoge con satisfacción la creación de la Comisión Nacional contra el Maltrato Infantil (CONACMI) y la organización en 1996 y 1998 de una campaña nacional al respecto.

233. El Comité acoge con agrado las medidas adoptadas en aplicación de esta recomendación (ibíd., párr. 30) que consistieron en establecer la Comisión Consultiva para la Reforma Educativa, encargada de la adecuación de los contenidos educativos para contribuir a la eliminación de los estereotipos y la discriminación por motivos de sexo, origen étnico y social o niveles de pobreza, y el Programa de la Niña vinculado al Sistema Nacional de Mejoramiento de los Recursos Humanos y Adecuación Curricular, elaborado por el Ministerio de Educación para incorporar una metodología de género y el concepto de interculturalidad en los programas de estudios, los libros de texto y el material didáctico.

234. El Comité toma nota con interés de la elaboración del Programa de educación para niños, niñas y adolescentes trabajadores (PENNAT) para prestarles asistencia en los mercados, los parques y las calles, en las zonas urbanas y rurales.

235. El Comité acoge con satisfacción la iniciativa de funcionarios del sistema de justicia de menores de elaborar criterios unificados para la administración de justicia de menores ya que no existe un sistema común. También acoge con satisfacción la ejecución en el año 2000 de un programa de libertad condicional, atendiendo a una recomendación del Comité (ibíd., párr. 40).

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

236. El Comité observa los importantes avances logrados desde la firma del acuerdo de paz definitivo el 29 de diciembre de 1996; sin embargo, expresa preocupación por las muchas dificultades con que el Estado Parte sigue tropezando en la aplicación de la Convención, especialmente debido a la pobreza, al autoritarismo del régimen, y a las violaciones de los derechos humanos y la impunidad, que son el legado de más de 30 años de conflicto armado. Le preocupa en particular la información reciente que indica que se está agravando la situación de los derechos humanos. Observa asimismo las serias disparidades económicas y sociales que afectan a gran parte de la población, sobre todo los indígenas.

D. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

1. Medidas generales de aplicación

Legislación

237. El Comité expresa su profunda preocupación por el repetido aplazamiento de la entrada en vigor del Código de la Niñez y la Juventud de 1996, que fue suspendida indefinidamente con arreglo al Decreto N° 4-2000 del Congreso, el 24 de febrero de 2000. También le preocupa que algunas disposiciones del nuevo proyecto de Código de la Niñez presentado al Congreso en octubre de 2000 no se ajusten a la Constitución de Guatemala ni a la Convención, como ha señalado el propio Gobierno en su respuesta por escrito a la lista de cuestiones. Infunde ánimos al Comité que, según la información proporcionada durante el diálogo con la delegación del Estado Parte, el Congreso y la sociedad civil hayan entablado negociaciones y conversaciones para que el Código de la Niñez que se elabore se ajuste a las disposiciones de la Constitución y de la Convención.

238. Teniendo en cuenta su recomendación anterior (ibíd., parr. 25), el Comité, recomienda encarecidamente que el Estado Parte apoye en la mayor medida posible el proceso de elaboración de un nuevo Código de la Niñez y la Juventud que se ajuste plenamente a los principios y las disposiciones de la Convención, que promueva su aprobación por el Congreso y que vele por su promulgación y su cabal aplicación lo antes posible. El nuevo código debería hacer una clara distinción, desde el punto de vista del trato y de los procedimientos judiciales, entre los niños que necesitan atención y protección y los niños en conflicto con la justicia y, por lo tanto, no debe basarse en la doctrina de la "situación irregular".

Coordinación

239. Preocupa al Comité la falta de coordinación entre los organismos del Estado, a nivel nacional y local, así como entre estos organismos y las organizaciones no gubernamentales que se ocupan en los derechos del niño. Además, observa con preocupación que no se establecieron los órganos designados para desempeñar esas funciones, es decir, el Consejo Nacional de la Niñez y la Juventud, nacionalmente, y los Consejos Departamentales y Municipales de la Niñez y la Juventud, localmente, porque el Código de la Niñez y la Juventud no entró en vigor. Se observa asimismo que otro órgano de coordinación, la Comisión pro Convención sobre los Derechos del Niño (PRODEN), tuvo que limitar sus actividades debido a la reducción de sus recursos.

240. El Comité reitera su recomendación anterior al Estado Parte de que establezca un mecanismo permanente y multidisciplinario de coordinación y aplicación de la Convención en los planos nacional y local, así como varios mecanismos en todos los niveles que garanticen una eficaz descentralización de la aplicación de la Convención, y que fomente una estrecha cooperación con las organizaciones no gubernamentales (ibíd., párr. 27). Además, recomienda que se asignen suficientes recursos humanos y económicos a los órganos existentes en la esfera de los derechos del niño.

Asignación de recursos presupuestarios

241. El Comité toma nota de la información relativa al aumento de las consignaciones presupuestarias para la infancia, pero reitera su preocupación porque no alcanzan para atender las prioridades nacionales y locales de protección y promoción de los derechos del niño, ni para superar y remediar las disparidades entre las regiones o entre las zonas rurales y urbanas en la prestación de servicios a los niños (ibíd., párr. 31). Además, observa con profunda preocupación que, según datos proporcionados en el informe del Estado Parte, el 88,9% de la población de 0 a 14 años vive en situación de pobreza.

242. Habida cuenta del artículo 4 de la Convención, el Comité alienta al Estado Parte a que intensifique sus esfuerzos por reducir la pobreza de los niños y defina claramente sus prioridades en el ámbito de los derechos del niño a fin de garantizar que se asignen fondos "hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional" para lograr el pleno ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales de los niños, en particular a los gobiernos locales y en el caso de los niños pertenecientes a los grupos más vulnerables de la sociedad. Recomienda asimismo que el Estado Parte determine el monto y la proporción del presupuesto que en los planos nacional y local destina a la infancia para evaluar los resultados y los efectos de esos gastos en los niños. Se alienta al Estado Parte a que solicite cooperación internacional y asistencia técnica al respecto.

Reunión de datos

243. El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Estado Parte conforme a su recomendación (ibíd., párr. 28), como la institucionalización del Sistema de Indicadores Sociales en el Instituto Nacional de Estadística y la realización de la Encuesta Nacional de Salud Maternoinfantil en 1999. Sin embargo, expresa preocupación porque se sigue reuniendo datos

relativos principalmente a la salud y la educación y no a todas las esferas que abarca la Convención.

244. El Comité recomienda que el Estado Parte siga elaborando un sistema para la reunión de datos y de indicadores desglosados por sexo, edad, grupos indígenas y minoritarios, y por zona urbana o rural, que tenga en cuenta las disposiciones de la Convención. Ese sistema debería incluir a todos los menores de 18 años y prestar especial atención a los niños especialmente vulnerables, entre ellos los de los grupos indígenas; los niños víctimas de abusos, abandono o malos tratos; los niños con discapacidades; los niños desplazados; los niños que tienen conflictos con la justicia; los niños que trabajan; los niños víctimas de explotación sexual con fines comerciales; los niños adoptados y los niños que viven en las calles y en las zonas rurales. Asimismo, alienta al Estado Parte a que utilice esos datos e indicadores para formular políticas y programas que permitan el eficaz cumplimiento de la Convención.

Difusión y capacitación

245. El Comité reconoce que tanto los organismos del Estado como las organizaciones no gubernamentales han divulgado material sobre la promoción de los derechos humanos, pero señala que se deben fortalecer estas medidas especialmente en las zonas rurales y entre los niños indígenas.

246. El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos por traducir la información a los principales idiomas indígenas y arbitre recursos más creativos para promover la Convención, utilizando medios audiovisuales como libros ilustrados y carteles especialmente en el plano local, por ejemplo. El Comité recomienda además que se imparta capacitación adecuada y sistemática y/o se organicen actividades de sensibilización para grupos de profesionales que trabajan con niños y en defensa de sus intereses, como jueces, abogados, agentes del orden público, maestros, directores de escuela y personal de los servicios de salud. Se alienta al Estado Parte a que integre plenamente la Convención en los programas de estudio de todos los niveles de enseñanza. Se sugiere que solicite asistencia técnica al UNICEF, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, entre otros organismos.

La sociedad civil

247. El Comité toma nota de los ejemplos de colaboración entre las instituciones estatales y las organizaciones no gubernamentales, como en el caso de PRODEN, pero señala que se debe promover y fortalecer más la cooperación con las organizaciones no gubernamentales. Además, expresa preocupación porque algunas organizaciones no gubernamentales que trabajan con niños últimamente han sido objeto de amenazas y ataques.

248. El Comité reitera su recomendación (ibíd., párr. 27) de alentar el fomento de una estrecha cooperación con las organizaciones no gubernamentales con miras a la coordinación del cumplimiento de la Convención en los planos nacional y local y en las zonas urbanas y rurales. Recomienda encarecidamente que el Estado Parte realmente investigue y enjuicie a los autores de las amenazas y los actos de agresión contra las

organizaciones no gubernamentales que trabajan con niños y en defensa de sus intereses, y que adopte las medidas necesarias para prevenirlos.

2. Definición del niño

249. El Comité reitera su preocupación por la disparidad entre la edad mínima de admisión al empleo (14 años) y la edad de conclusión de la escolaridad obligatoria (15 años). Además, señala que, en atención a una recomendación suya (ibíd., párr. 26) se presentó al Congreso una propuesta de elevar a 16 años la edad legal mínima de las muchachas y los muchachos para contraer matrimonio, que nunca fue examinada.

250. En razón de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 y a otras disposiciones conexas de la Convención, el Comité reitera su recomendación de que el Estado Parte siga intentando reformar su legislación a fin de que la edad mínima de las muchachas y los muchachos para contraer matrimonio sea la misma, de modo que se ajuste plenamente a los principios y las disposiciones de la Convención. Además, recomienda que el Estado Parte fije nuevamente la edad mínima de admisión al empleo para que corresponda a la edad de conclusión de la escolaridad obligatoria.

3. Principios generales

251. Preocupa al Comité que los principios de no discriminación (artículo 2 de la Convención), interés superior del niño (art. 3) y respeto de la opinión del niño (art. 12) no se tengan plenamente en cuenta en la legislación ni en las decisiones administrativas o judiciales del Estado Parte, ni tampoco en las políticas o los programas nacionales y locales para la infancia.

252. El Comité recomienda que el Estado Parte integre adecuadamente los principios generales de la Convención, en particular las disposiciones de los artículos 2, 3 y 12, en todas las leyes pertinentes a los niños y que los aplique en todas las decisiones políticas, judiciales y administrativas, así como en los proyectos, programas y servicios que los afecten. Esos principios deberían servir de orientación para la planificación y la formulación de políticas en todos los planos y para las medidas que adopten las instituciones de bienestar social, y de salud, los tribunales y las autoridades administrativas.

La no discriminación

253. Preocupa al Comité que el principio de no discriminación (art. 2) no se aplique plenamente a los niños de los grupos indígenas, los niños pobres de zonas urbanas y rurales, las niñas, los niños con discapacidades o los niños desplazados, especialmente en cuanto a sus posibilidades de acceso a servicios adecuados de salud y educación.

254. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para poner fin a la discriminación. A ese respecto, se alienta a que vigile la situación de discriminación de los niños, en particular los que pertenecen a los grupos vulnerables mencionados, y a que elabore, sobre la base de los resultados de esta labor, estrategias amplias que permitan adoptar medidas específicas con objetivos bien definidos para poner fin a todas las formas de discriminación.

4. Derechos y libertades civiles

La inscripción de los nacimientos en el registro

255. El Comité observa con preocupación que el nacimiento de un gran número de niños, especialmente niñas de las zonas rurales y de las urbanas pobres, no se inscribe por causa de la distancia a que se encuentran las oficinas del registro o porque sus padres no se dan cuenta de la importancia del procedimiento de inscripción del nacimiento.

256. Teniendo presentes las disposiciones del artículo 7 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte sensibilice más a la población de la importancia de la partida de nacimiento y mejore el sistema de inscripción de modo que toda la población pueda tener acceso a él, especialmente en las zonas rurales.

Torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

257. Preocupan profundamente al Comité las noticias del aumento de la violencia contra los niños. En particular, observa con gran inquietud que muchos temen por su vida ya que continuamente son objeto de amenazas y víctimas de la violencia, sobre todo si viven o trabajan en las calles, aunque también en su propia casa. Preocupa especialmente al Comité la supuesta participación de la policía civil estatal en algunos de esos casos de violencia y la falta de una investigación apropiada por las autoridades de Guatemala.

258. El Comité recomienda que el Estado Parte dé máxima prioridad a la adopción de todas las medidas necesarias para prevenir esas graves violaciones de los derechos del niño y para asegurar que se investiguen debidamente y que los responsables comparezcan ante la justicia. Atendiendo a la disputa en el artículo 39, el Comité también lo invita a que adopte todas las medidas apropiadas para asegurar la recuperación física y psicológica, así como la integración social, de los niños que son víctimas de torturas o de malos tratos, y les pague una indemnización adecuada. Se invita al Estado Parte a solicitar cooperación internacional al respecto.

5. Entorno familiar y otro tipo de tutela

La responsabilidad de los padres

259. Iniciativas como el Plan de Acción 1996-2000, Desarrollo Social y Construcción de la Paz, cuyas prioridades incluían fortalecer a la familia, la formación de los padres de familia y el Proyecto de Atención Integral al Niño y a la Niña Menor de Seis Años (PAIN), son medidas positivas que se han adoptado atendiendo a una recomendación del Comité (ibíd., párr. 38). Sin embargo, preocupa al Comité que esos programas hayan tenido pocos resultados teniendo en cuenta el número de niños y padres de familia que necesitan este apoyo.

260. A la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Convención, el Comité reitera su recomendación de que el Estado Parte mejore los servicios de asistencia social para ayudar a las familias a criar a sus hijos, hasta mediante servicios de orientación y programas comunitarios, ya que sería una forma de reducir el número de niños que reciben esa

atención en instituciones. Recomienda que el Estado Parte solicite asistencia internacional al UNICEF, entre otros organismos.

La adopción

261. El Comité observa con profunda preocupación que no se han aplicado sus recomendaciones (ibíd., párr. 34) de tomar medidas para supervisar y fiscalizar eficazmente el sistema de adopción de niños o de considerar la posibilidad de ratificar el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional de 1993. Expresa preocupación por el porcentaje sumamente elevado de adopciones internacionales, por los procedimientos de adopción que no requieren la intervención de las autoridades competentes, por la falta de todo tipo de seguimiento y en particular por la información recibida acerca de la venta y la trata de niños con fines de adopción internacional. El Comité también observa que varios proyectos de ley sobre adopción siguen pendientes de aprobación en el Congreso.

262. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 21 de la Convención y atendiendo a las recomendaciones formuladas por la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (véase E/CN.4/2000/73/Add.2) y por la Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA), el Comité recomienda encarecidamente que el Estado Parte suspenda las adopciones mientras toma medidas legislativas e institucionales adecuadas que impidan la venta y la trata de niños y establece un procedimiento de adopción que se ajuste plenamente a los principios y las disposiciones de la Convención. Además, reitera su recomendación de que se ratifique el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional de 1993.

Los abusos y el descuido

263. La aprobación en 1996 de la Ley de prevención, castigo y eliminación de la violencia intrafamiliar, la creación de la CONACMI y la organización de campañas nacionales contra el maltrato infantil son medidas positivas que se han adoptado en atención a la recomendación formulada por el Comité (ibíd., párr. 33). Sin embargo, preocupa la falta de información y de medidas, mecanismos y recursos adecuados para prevenir y combatir la violencia en el hogar, que incluye el maltrato físico y el abuso sexual de los niños, el abandono y la falta de servicios para niños maltratados, especialmente en las zonas rurales.

264. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte realice estudios de la violencia en el hogar, el maltrato y los abusos, incluido el abuso sexual, con el objeto de comprender la amplitud, el grado y el carácter de esas prácticas, adoptar y aplicar eficazmente medidas y políticas adecuadas, y promover actitudes diferentes. El Comité recomienda además que los casos de violencia en el hogar, maltrato y abuso de los niños, incluido el abuso sexual dentro de la familia, se investiguen como es debido en el marco de un procedimiento judicial que tenga en cuenta los intereses del niño a fin de garantizar una mejor protección de las víctimas infantiles, comprensiva de su derecho a la vida privada. También se deberían adoptar medidas para prestar servicios de asistencia a los niños en los procedimientos judiciales y para la recuperación física y psicológica y para la reintegración social de las víctimas de violación, abusos, abandono, maltrato y violencia, de conformidad con el artículo 39 de la

Convención. A este respecto, el Comité recomienda que el Estado Parte solicite cooperación internacional y la asistencia técnica del UNICEF y de la Organización Mundial de la Salud (OMS), entre otros organismos.

6. Salud básica y bienestar

Los niños con discapacidades

265. El Comité toma nota de la promulgación de la Ley de atención a las personas con discapacidad de 1996 y de la creación del Consejo Nacional para la Atención de las Personas con Discapacidad que ha establecido dependencias en el interior del país, pero expresa preocupación porque sigue habiendo discriminación contra los niños con discapacidades y porque a menudo los padres no conocen los derechos de sus hijos. Además, le preocupa el gran número de niños con discapacidades que son internados en instituciones y la falta general de recursos y de personal especializado para atenderlos.

266. A la luz de lo dispuesto en el artículo 23 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas para que se vigile la situación de los niños con discapacidades a fin de hacer una buena evaluación de sus necesidades y que emprenda campañas de sensibilización de la población en todos los idiomas, especialmente en los de los indígenas, para crear conciencia de la situación y de los derechos de esos niños. Además, recomienda que el Estado Parte asigne los recursos necesarios para los programas y servicios destinados a todos los niños discapacitados, especialmente los que viven en las zonas rurales, y elabore programas comunitarios que les permitan permanecer en el seno de la familia. Asimismo, se recomiendan programas de apoyo a los padres de niños con discapacidades, que incluyan servicios de orientación y, si es necesario, ayuda económica. Teniendo en cuenta las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (resolución 48/96 de la Asamblea General) y las recomendaciones del Comité aprobadas el día de su debate general sobre "los derechos de los niños con discapacidades" (véase el documento CRC/C/69), reitera también (CRC/C/15/Add. 58, párr. 38) que el Estado Parte debe seguir promoviendo la integración de los niños con discapacidades en el sistema de educación regular y en la sociedad, por ejemplo, proporcionando capacitación especial a sus maestros y tratando de facilitar su entrada a las escuelas. El Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia técnica a la OMS, entre otros organismos.

La salud y los servicios de atención de la salud

267. Medidas como la creación del Sistema Integral de Atención en Salud (SIAS), la iniciativa "Hospitales amigos", el Plan Nacional para la Reducción de la Mortalidad Materna y Perinatal y el Programa Nacional Maternoinfantil son positivas. Sin embargo, preocupa al Comité que el nivel de salud de los niños que viven en Guatemala, especialmente los que viven en las zonas rurales y las zonas urbanas pobres, sea inadecuado. Señala, en particular, las altas tasas de mortalidad infantil debido, entre otras cosas, a carencias en la nutrición, la falta de servicios de saneamiento y los limitados servicios de prevención y curación de enfermedades, con grandes diferencias entre las zonas urbanas y rurales y entre los distintos grupos étnicos; el Comité señala además que las altas tasas de mortalidad derivadas de la maternidad se deben principalmente al elevado índice de abortos clandestinos.

268. En atención a lo dispuesto en el artículo 24 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte consigne suficientes recursos y elabore políticas y programas integrados para mejorar la situación de salud de todos los niños, sin discriminaciones, haciendo hincapié en la atención primaria de la salud y en la descentralización del sistema de salud. Para prevenir la mortalidad y la morbilidad infantiles y para reducir las altas tasas de mortalidad derivada de la maternidad, el Comité recomienda que se presten servicios adecuados de atención prenatal y puerperal y se organicen campañas para proporcionar a los padres de familia información básica sobre la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental, la planificación de la familia y la salud reproductiva. El Comité alienta al Estado Parte a que solicite cooperación internacional para lograr una ejecución cabal y eficiente del programa de vacunación. Además, recomienda que el Estado Parte solicite asistencia técnica, por ejemplo, a la OMS, el UNICEF o el Fondo de Población de las Naciones Unidas (FNUAP).

La malnutrición

269. El Comité toma nota de que el Estado Parte ha ejecutado varios programas escolares de alimentación y nutrición de niños como el "Programa Corazón Contento", atendiendo a una recomendación suya (ibíd., párr. 36). Sin embargo, al observar que las altas tasas de malnutrición crónica y avanzada siguen afectando en particular a los menores de 5 años en las zonas rurales, especialmente los de los grupos indígenas, expresa su profunda preocupación porque no hay políticas estatales para reducir y combatir la malnutrición de lactantes y niños menores de cinco años.

270. El Comité reitera su recomendación de que el Estado Parte elabore un programa global de nutrición para prevenir y combatir la malnutrición, en particular de los niños menores de 5 años (ibíd., párr. 36), y evalúe los resultados del programa entre la población afectada, con el objeto de quizás mejorar su eficacia. Recomienda que el Estado Parte solicite cooperación internacional al UNICEF y a la OMS, entre otros organismos.

La salud de los adolescentes

271. El Comité expresa preocupación por las altas tasas de embarazo precoz, el aumento en el número de niños y jóvenes que consumen drogas, el aumento en los casos de enfermedades de transmisión sexual, en particular la sífilis, y el número cada vez mayor de casos de jóvenes con VIH/SIDA. Además, observa la escasez de programas y servicios de salud, por ejemplo de salud mental, a disposición de los adolescentes, y la falta de programas escolares de prevención e información, especialmente en materia de salud reproductiva.

272. El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos por promover políticas de salud de los adolescentes que comprendan la salud mental, especialmente en materia de salud reproductiva y toxicomanía, y por fortalecer los programas escolares de educación sanitaria. Además, el Comité sugiere que se realice un estudio multidisciplinario de gran amplitud que permita comprender la extensión de los problemas de salud de los adolescentes, entre los que se cuentan los efectos negativos de las enfermedades sexualmente transmisibles y del VIH/SIDA, como base para elaborar políticas y programas al respecto. Se recomienda también que el Estado Parte adopte otras medidas, entre ellas la asignación de suficientes recursos humanos y económicos, para evaluar la eficacia de los

programas de educación sanitaria, especialmente de salud reproductiva, y para crear servicios confidenciales de orientación, atención y rehabilitación que tengan en cuenta las necesidades especiales de los jóvenes y no requieran el consentimiento de los padres cuando persigan el interés superior del niño. El Comité alienta al Estado Parte a que solicite más cooperación técnica de, entre otros, el FNUAP, el UNICEF, la OMS y el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre el SIDA.

7. Educación, esparcimiento y actividades culturales

Educación

273. El Comité toma nota con reconocimiento del número de actividades nacionales destinadas a ampliar el sistema escolar y mejorar su calidad, especialmente de la enseñanza preescolar y primaria, y prestando especial atención a las niñas, pero expresa preocupación por las altas tasas de deserción escolar, la gran cantidad de niños que repiten cursos, la gran cantidad de alumnos por maestro y el alto nivel de absentismo, la falta a clase y la edad tan avanzada de los alumnos. Además, observa con preocupación que la educación bilingüe sólo existe en algunos idiomas indígenas y únicamente en la enseñanza preescolar y en los tres primeros grados de la escuela primaria.

274. En atención a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas adecuadas para aumentar las partidas presupuestarias en concepto de educación, vele por la regular asistencia a clases y por la reducción de las tasas de deserción y mejore la calidad de la educación a fin de alcanzar los objetivos establecidos en el párrafo 1 del artículo 29, teniendo presente la Observación general N° 1 del Comité sobre los propósitos de la educación (CRC/C/GC/2001/1). Además, reitera su recomendación (CRC/C/15/Add.58, párr. 37) de que el Estado Parte siga fortaleciendo el programa de formación de educadores a fin de aumentar el número de maestros calificados y mejorar la calidad de la enseñanza y del programa de educación bilingüe. A este respecto, el Comité alienta al Estado Parte a que solicite más asistencia técnica a, entre otros organismos, la UNESCO y el UNICEF.

8. Medidas especiales de protección

Los niños afectados por el conflicto armado

275. El Comité señala que el Estado Parte ha emprendido un plan de acción para la rehabilitación psicosocial de los niños afectados por el conflicto armado, basado en un programa de prevención en que intervenga la comunidad, de acuerdo con una recomendación anterior del Comité (ibíd., párr. 39). Sin embargo, expresa preocupación por la falta de profesionales capacitados para trabajar en esas comunidades y por la escasez de los servicios en relación con la demanda. También expresa preocupación por la gran cantidad de niños desplazados en el interior del país o que fueron objeto de desapariciones forzosas durante el conflicto armado y porque el Estado Parte no investigó esas desapariciones como es debido.

276. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 39 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de aplicar las recomendaciones de la Comisión de la Verdad con respecto al programa nacional de reparación, en que estarían

comprendidos también los niños afectados por el conflicto armado interno, y que investigue como es debido todos los casos de niños que fueron objeto de desaparición forzosa, asignando recursos humanos y económicos a la Comisión Nacional para la Búsqueda de Niños Desaparecidos y cooperando con ella. Además, recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos por ejecutar el Programa de Apoyo al Reasentamiento de Poblaciones Desarraigadas y asegure la protección adecuada de los niños internamente desplazados, prestando especial atención al problema de la falta de documentos de identidad. El Comité alienta al Estado Parte a que prosiga sus programas de cooperación internacional con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y el Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos (Habitat), entre otros organismos.

La explotación económica

277. Con respecto a la recomendación sobre el trabajo infantil (ibíd., párr. 39), el Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Estado Parte, que incluyen la firma en 1996 de un Memorando de Entendimiento con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) para la adopción del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC). Sin embargo, expresa profunda preocupación por el gran número de niños que siguen siendo explotados económicamente, especialmente los niños menores de 14 años.

278. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Convención y de acuerdo con su recomendación anterior (ibíd., párr. 41), el Comité reitera que el Estado Parte debería seguir velando por el cumplimiento y el fortalecimiento de su legislación que protege a los niños trabajadores, y combatiendo y eliminando lo más eficazmente posible toda forma de trabajo infantil, en cooperación con el IPEC de la OIT.

La explotación sexual

279. El Comité toma nota de que la elaboración del Plan Nacional contra la Explotación Sexual y Comercial ha entrado en la etapa final; sin embargo, expresa profunda preocupación porque, a pesar de que el fenómeno de la explotación sexual comercial de los niños, en particular de las niñas, va en aumento, no hay datos al respecto, la legislación es inadecuada, a menudo no se investigan ni se procesan los casos de explotación sexual de los niños y no hay programas de rehabilitación.

280. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 34 de la Convención y de conformidad con las recomendaciones formuladas por la Relatora Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (véase E/CN.4/2000/73/Add.2), el Comité recomienda que el Estado Parte apruebe cuanto antes el Plan Nacional contra la Explotación Sexual y Comercial, teniendo en cuenta el Programa de Acción aprobado por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, y realice un estudio de esta cuestión que permita comprender su extensión y sus causas, vigilar bien la situación y formular las medidas y los programas necesarios para prevenir, combatir y eliminar este problema. El Comité invita al Estado Parte a que solicite cooperación internacional al respecto.

Los niños que viven en la calle

281. El Comité expresa preocupación por el gran número de niños que viven en la calle y observa que las organizaciones no gubernamentales son las que principalmente les prestan asistencia. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención, se expresa profunda preocupación por las denuncias de violación, maltrato, tortura e incluso muerte de los niños que viven en la calle con el propósito de hacer una "limpieza social".

282. El Comité recomienda que el Estado Parte apruebe cuanto antes el Plan Nacional de Atención a los Niños de la Calle y vele por que se les proporcionen alimentos, vestido, alojamiento, atención de la salud y posibilidades de educación, como formación profesional y preparación para la vida, a fin de promover su pleno desarrollo. Además, el Estado Parte debería velar por que dispongan de servicios de rehabilitación en casos de maltrato, abuso sexual o toxicomanía, de protección de la brutalidad policial y de servicios que faciliten su reconciliación con su familia. El Comité alienta al Estado Parte a que solicite más cooperación internacional al UNICEF y la OMS, entre otros organismos.

La justicia de menores

283. El Comité expresa profunda preocupación porque su recomendación anterior en que se alentaba a reformar el sistema de justicia de menores para ajustarlo plenamente a los principios y las disposiciones de la Convención (CRC/C/15/Add.58, párr. 40) aún no se ha aplicado a consecuencia del aplazamiento de la entrada en vigor del Código de la Niñez y la Juventud de 1996. En particular, reitera su inquietud con respecto a la doctrina de la "situación irregular" y señala que no hay obligación de proporcionar asistencia letrada a los menores y que no se exigen los servicios de un traductor en el caso de los niños indígenas. También se expresa preocupación por los largos períodos de prisión preventiva y las malas condiciones en los centros de detención, porque los niños sin antecedentes penales permanecen detenidos junto con niños que sí los tienen y porque los programas de educación, rehabilitación y reintegración durante el período de detención son inadecuados.

284. A la luz de su recomendación anterior y de la recomendación formulada por el Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados (E/CN.4/2000/61/Add.1), el Comité recomienda que el Estado Parte siga reformando su legislación y sus prácticas relacionadas con el sistema de justicia de menores para lograr cuanto antes su plena conformidad con las disposiciones de la Convención, en particular con los artículos 37, 40 y 39, y con otras normas internacionales pertinentes, como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), y que apruebe cuanto antes el Código de la Niñez y la Juventud de 1996, en que se establecen garantías procesales para la niñez y medidas sociales y pedagógicas para su rehabilitación. En particular, el Comité recuerda al Estado Parte que se deben resolver sin demora los casos en que estén implicados menores delincuentes, a fin de evitar períodos de incomunicación y que la prisión preventiva sólo debe ser un último recurso, debe ser lo más breve posible y no debe exceder del período establecido por la ley. En lo posible, se debe recurrir a medidas distintas de la prisión preventiva.

285. Con respecto a los menores privados de libertad, el Comité recomienda que el Estado Parte incorpore en su legislación y en sus prácticas las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de la libertad, en particular para garantizar que tengan acceso a procedimientos de denuncia eficaces que tengan en cuenta todos los aspectos del trato a los menores, y que adopte medidas apropiadas de rehabilitación para promover la reintegración social de los niños que hayan pasado por el sistema de justicia de menores. Por último, el Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia a organismos como la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, el Centro para la Prevención Internacional del Delito, la Red Internacional de Justicia de Menores y el UNICEF, por conducto del Grupo de coordinación sobre asistencia y asesoramiento técnicos en materia de justicia de menores.

Protocolos Facultativos

286. El Comité alienta al Estado Parte a que ratifique y aplique los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y la participación de niños en los conflictos armados.

9. Difusión de la documentación

287. Por último, el Comité recomienda que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, el Estado Parte divulgue su segundo informe periódico y las respuestas presentadas por escrito y considere la posibilidad de publicar el informe con las actas resumidas correspondientes y las observaciones finales que apruebe el Comité. Hay que dar una amplia difusión a ese documento a fin de promover el conocimiento de la Convención y el debate al respecto, así como su aplicación y la supervisión de esa aplicación en el seno del Gobierno y en la sociedad en general, comprendidas las organizaciones no gubernamentales.

CÔTE D'IVOIRE

288. El Comité examinó el informe inicial de Côte d'Ivoire (CRC/C/8/Add.41), recibido el 22 de enero de 1999, en sus sesiones 711^a y 712^a (CRC/C/SR.711 y 712), celebradas el 31 de mayo de 2001, y aprobó en la 721^a sesión, celebrada el 8 de junio de 2001, las observaciones finales que figuran a continuación.

A. Introducción

289. Aunque el Comité acoge con satisfacción el informe inicial del Estado Parte, lamenta que no se ajuste por entero a las directrices impartidas por el Comité. Se felicita de la pronta respuesta dada a su lista de cuestiones (CRC/C/Q/COT/1), que le permite comprender mejor la situación de los niños en el Estado Parte. El Comité también toma nota del diálogo constructivo, abierto y franco sostenido con la delegación del Estado Parte. Toma nota con reconocimiento del alto nivel y de la diversidad de la delegación, que trató los temas principales de la Convención, y celebra las reacciones favorables a las sugerencias y recomendaciones formuladas durante el debate.

B. Aspectos positivos

290. El Comité acoge con agrado la promulgación de la nueva Constitución de 1º de agosto de 2000, que contiene disposiciones de derechos humanos para la protección de los niños y suprime la pena de muerte (aplicada hasta entonces a los menores a partir de los 16 años de edad).

291. El Comité celebra también la conclusión, el 1º de septiembre de 2000, de un acuerdo bilateral con la República de Malí por el que se prohíbe la trata de niños entre ambos Estados Partes.

292. La adopción en 1992 de un plan nacional de acción para la supervivencia, la protección y el desarrollo de los niños de Côte d'Ivoire para el año 2000, el plan nacional de desarrollo de la salud adoptado en noviembre de 1996, y el establecimiento de un Comité encargado de examinar la difícil situación de los niños huérfanos debido al SIDA son medidas que favorecen la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

293. Por último, el Comité toma nota con interés de la adopción de una ley sobre la mutilación genital femenina (1998), la Ley de educación (1995) y el Código de Trabajo (1995).

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

294. El Comité reconoce que las dificultades económicas, políticas y sociales a las que hace frente el Estado Parte han tenido repercusiones negativas en la situación de los niños y han dificultado la plena aplicación de la Convención. El Comité observa además que la falta de recursos humanos calificados obstruye asimismo la plena aplicación de la Convención. Al Comité también le preocupan los efectos negativos de los recientes disturbios en el Estado Parte en la aplicación de la Convención.

D. Motivos principales de preocupación y recomendaciones

1. Medidas generales de aplicación

Legislación

295. El Comité toma nota de que se ha realizado un estudio para determinar las incompatibilidades entre la legislación nacional y la Convención, pero sigue preocupado porque la legislación nacional, y en especial el derecho consuetudinario, todavía no reflejan plenamente los principios y disposiciones de la Convención.

296. El Comité alienta al Estado Parte a que adopte todas las medidas necesarias para asegurar que su legislación nacional armonice plenamente con los principios y disposiciones de la Convención. En ese sentido, el Comité recomienda que el Estado Parte prosiga sus esfuerzos para adoptar un código integral de los derechos del niño. Además, recomienda que el Estado Parte analice más a fondo el problema del derecho consuetudinario que no concuerda con la Convención sobre los Derechos del Niño.

Coordinación

297. Aunque el Comité toma nota de que el Ministerio de la Familia, la Mujer y el Niño se encarga de coordinar la acción gubernamental relativa a las cuestiones del niño, le preocupa la falta de un mecanismo interinstitucional encargado de coordinar a nivel nacional, y en especial a nivel local, la promoción y aplicación de la Convención.

298. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para atribuir a un órgano o mecanismo único la responsabilidad principal en materia de coordinación y aplicación de la Convención. Con este propósito, el Comité recomienda también que se asignen suficientes recursos humanos y financieros y se adopten medidas apropiadas para incluir en ese mecanismo a las organizaciones no gubernamentales.

Estructuras de supervisión independientes

299. El Comité toma nota del Decreto N° 2000-830, de 22 de noviembre de 2000, por el que se establece una Comisión Nacional de Derechos Humanos, y del proyecto para establecer un organismo nacional de supervisión. Aunque celebra que las asociaciones de derechos humanos tengan derecho a presentar casos al Consejo Constitucional, el Comité subraya la importancia de establecer un mecanismo independiente con el mandato de supervisar periódicamente y evaluar los avances en la aplicación de la Convención a nivel local y nacional.

300. El Comité alienta al Estado Parte a que considere la posibilidad de establecer una institución nacional de derechos humanos independiente, de conformidad con los Principios de París relativos al estatuto de las instituciones nacionales (resolución 48/134 de la Asamblea General), encargado de vigilar y evaluar los avances en la aplicación de la Convención a nivel nacional y, de ser necesario, a nivel local. Además, la institución debe estar facultada para recibir e investigar denuncias de violaciones de los derechos del niño, teniendo en cuenta la sensibilidad del niño, y tramitarlas eficazmente. El Comité alienta al Estado Parte a que solicite asistencia técnica, entre otros, al ACNUDH y al UNICEF.

Recursos presupuestarios y económicos destinados a la niñez

301. Aunque ha tomado conocimiento de las prioridades establecidas por el Estado Parte en materia de políticas relativas a la infancia, en especial los esfuerzos para incrementar el presupuesto asignado a la educación, el Comité expresa su preocupación por la insuficiente atención prestada al artículo 4 de la Convención sobre la adopción por los Estados, "hasta el máximo de los recursos de que dispongan", de medidas para hacer efectivos los derechos económicos, sociales y culturales de los niños.

302. Aunque reconoce que las condiciones económicas son difíciles, el Comité recomienda que el Estado Parte haga todos los esfuerzos posibles por incrementar la proporción del presupuesto destinada a los derechos del niño y, en este contexto, por asegurar que se disponga de recursos humanos apropiados y garantizar que se dé prioridad a la aplicación de políticas relativas a la infancia. El Comité también recomienda que el Estado Parte cree los procedimientos para la evaluación sistemática de la repercusión de las asignaciones presupuestarias en la aplicación de los derechos del niño, y que reúna y difunda información a este respecto.

Reunión de datos

303. El Comité está preocupado por la inexistencia de un sistema amplio y sistemático de reunión de datos desglosados respecto de todas las esferas abarcadas por la Convención y de todos los grupos de niños que permita vigilar y determinar los adelantos logrados y evaluar la repercusión de las políticas adoptadas con respecto a los niños.

304. El Comité recomienda que el Estado Parte elabore un sistema para la reunión de datos e indicadores sobre todos los aspectos de la Convención, desglosados por sexo, edad, grupos indígenas y minoritarios, y zonas urbanas y rurales. Este sistema debe abarcar a todos los niños hasta los 18 años de edad, con especial hincapié en los que son especialmente vulnerables, incluidos los niños víctimas de abusos, de abandono o de malos tratos; los niños con discapacidades; los niños pertenecientes a grupos étnicos; los niños refugiados y solicitantes de asilo; los niños en conflicto con la ley; los niños trabajadores; los niños adoptados; y los niños que viven en las calles y en zonas rurales. Alienta además al Estado Parte a que use estos indicadores y datos en la formulación de políticas y programas para la aplicación eficaz de la Convención.

Divulgación de la Convención y formación sobre la Convención

305. Aunque conoce las medidas adoptadas para divulgar los principios y disposiciones de la Convención, el Comité opina que es necesario fortalecer y sistematizar estas medidas. A este respecto, le preocupa la falta de un plan sistemático para formar y concienciar a los grupos profesionales que trabajan para los niños y con ellos.

306. El Comité recomienda que el Estado Parte se esfuerce más en difundir los principios de las disposiciones de la Convención para sensibilizar a la sociedad respecto a los derechos del niño mediante la movilización social. También recomienda que el Estado Parte traduzca la Convención a todos los idiomas nacionales para alcanzar a toda la población. Además, anima al Estado Parte a que emprenda actividades de educación y formación sistemáticas sobre las disposiciones de la Convención para todos los grupos profesionales que trabajan con los niños y para ellos, en particular los miembros del Parlamento, los jueces, los abogados, los agentes del orden público, los funcionarios públicos, los empleados municipales y el personal que trabaja en instituciones y lugares de detención de menores, los maestros, el personal sanitario, incluidos los psicólogos y los asistentes sociales. A este respecto podría pedirse asistencia técnica, entre otros, al ACNUDH y al UNICEF.

2. Definición del niño

307. El Comité toma nota de las diversas propuestas que se están examinando, pero expresa preocupación por la disparidad entre la mayoría de edad para los asuntos civiles (21 años) y para los asuntos penales (18 años). También considera que la edad mínima de la responsabilidad penal (10 años) es demasiado baja, y sigue preocupado por la diferencia entre la edad mínima para contraer matrimonio para los niños (20 años) y para las niñas (18 años). Además, le preocupa mucho que no se haya establecido una edad mínima para el término de la enseñanza obligatoria y que siga siendo generalizada la práctica de los matrimonios precoces.

308. El Comité recomienda que el Estado Parte revise su legislación con miras a eliminar las disparidades en relación con las normas de la edad mínima, y que se esfuerce más en aplicar las normas pertinentes. También recomienda encarecidamente que el Estado Parte establezca una edad mínima para el término de la enseñanza obligatoria y elabore programas de sensibilización para acabar con la práctica del matrimonio precoz.

3. Principios generales

No discriminación

309. Aunque toma nota de que la Constitución prohíbe la discriminación, el Comité está preocupado por la persistencia de la discriminación en el Estado Parte. Le preocupa en especial la existencia de discriminación contra los niños no ciudadanos, los niños discapacitados, los niños nacidos fuera del matrimonio, los niños pertenecientes a minorías étnicas, los niños musulmanes y las niñas, así como la escasa participación de las niñas en la educación. Además, el Comité está preocupado por la disparidad en el goce de los derechos de ciertos grupos vulnerables: los niños residentes en zonas rurales, los niños refugiados, los niños de familias pobres y los niños que viven o trabajan en la calle.

310. A la luz del artículo 2 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte realice esfuerzos concertados a todos los niveles para hacer frente a la discriminación, en particular la discriminación por motivos de sexo, discapacidad, religión y origen nacional, étnico o social, mediante una revisión y una reorientación de sus políticas, incluido el aumento de las asignaciones presupuestarias para los programas destinados a los grupos más vulnerables. El Comité alienta al Estado Parte a que vele por la aplicación efectiva de la ley, a que realice estudios e inicie amplias campañas de información pública para prevenir y combatir todas las formas de discriminación, donde sea necesario y en el marco de la cooperación internacional.

El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo

311. El Comité está profundamente preocupado por la situación de los bebés que nacen de mujeres encarceladas, pues ambos tienen acceso muy limitado a los servicios de salud.

312. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para asegurar que los niños nacidos en la cárcel y sus madres dispongan de acceso adecuado a servicios de salud.

El respeto de la opinión del niño

313. Si bien acoge con agrado la existencia de un Parlamento de los Niños, al Comité le preocupa que el respeto de la opinión del niño sigue siendo limitado en el seno de la familia, en las escuelas, en los tribunales y en la sociedad en general, debido a actitudes tradicionales.

314. El Comité alienta al Estado Parte a que promueva y facilite, en el seno de la familia, en la escuela, en los tribunales y en los órganos administrativos, el respeto por la opinión del niño y su participación en todos los asuntos que les conciernan, en función de su edad y madurez, a la luz del artículo 12 de la Convención. El Comité también recomienda que el

Estado Parte facilite información educacional, entre otros, a los padres, maestros, funcionarios públicos administrativos, funcionarios judiciales y a la sociedad en general sobre los derechos del niño a participar y a que se tengan en cuenta sus opiniones.

4. Derechos y libertades civiles

Inscripción de los nacimientos

315. El Comité acoge con agrado los esfuerzos realizados por el Estado Parte para concienciar al público y prolongar el plazo para la inscripción de los nacimientos, pero sigue muy preocupado por el gran número de niños cuyo nacimiento no es registrado.

316. A la luz del artículo 7 de la Convención, el Comité insta al Estado Parte a que no escatime esfuerzos para asegurar la inscripción de todos los niños al nacer, entre otras cosas, continuando las campañas de concienciación.

Malos tratos

317. El Comité celebra que en la nueva Constitución figure una disposición que prohíbe la tortura u otros tratos y castigos crueles, inhumanos o degradantes, pero le preocupan las deplorables condiciones de detención de los menores, que en muchos casos equivalen a un trato cruel, inhumano y degradante en el sentido del apartado a) del artículo 37 de la Convención.

318. El Comité insta al Estado Parte a que adopte todas las medidas necesarias para mejorar la condiciones de detención de los niños en las prisiones y asegurar que se investigue cada caso de violencia y abuso para evitar que los perpetradores gocen de impunidad.

5. Entorno familiar y otro tipo de tutela

Reclamación de las pensiones alimentarias de los niños

319. Si bien la legislación nacional incluye una disposición relativa a las pensiones alimentarias (Ley del matrimonio y Ley del divorcio), al Comité le preocupa que no se apliquen estas disposiciones debido principalmente al desconocimiento generalizado de la ley.

320. El Comité recomienda que el Estado Parte dé amplia difusión a las disposiciones de la legislación nacional sobre las pensiones alimentarias, en particular entre las mujeres analfabetas, y que los grupos profesionales que se ocupan de esta cuestión reciban la debida formación y que los tribunales sean más rigurosos en la reclamación de las pensiones a los padres solventes que se niegan a pagar.

Niños privados de un entorno familiar

321. El Comité está profundamente preocupado porque los servicios actualmente disponibles para atender a los niños privados de su entorno familiar son insuficientes y porque muchos niños no tienen acceso a ese tipo de asistencia. Además, el Comité expresa preocupación por la falta de formación apropiada del personal y de una política clara en relación con el examen de la situación de los niños que viven en instituciones.

322. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte con urgencia un programa para fortalecer e incrementar las oportunidades de cuidados alternativos para los niños, entre otras cosas, mediante la ampliación de las estructuras existentes, una mejor formación del personal y la asignación de más recursos a los órganos pertinentes. El Comité recomienda que el Estado Parte recabe la asistencia del UNICEF a este respecto.

Protección contra el abuso y la desatención

323. El Comité toma nota del establecimiento de un comité nacional para luchar contra la violencia contra la mujer y los niños, pero está preocupado por la incidencia del abuso, incluido el abuso sexual, y la desatención de los niños en el Estado Parte, y porque no se han realizado esfuerzos suficientes para proteger a los niños. El Comité también está especialmente preocupado por el alto nivel de violencia doméstica y por el abuso sexual de las niñas en las escuelas, que conduce a un elevado coeficiente de deserción escolar en los niveles primario y secundario. Además, le preocupan la falta de recursos financieros y humanos y la falta de personal debidamente capacitado para prevenir y combatir la agresión física y sexual.

324. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte realice estudios sobre la violencia doméstica, los malos tratos y el abuso de los niños, incluido el abuso sexual, a fin de comprender la dimensión y el carácter de estas prácticas, adoptar las medidas y políticas adecuadas y contribuir a modificar las actitudes. El Comité también recomienda que los casos de violencia doméstica y abuso sexual en las escuelas sean investigados debidamente con procedimientos judiciales favorables a los niños y que se sancione a los perpetradores, respetando el derecho del niño a la intimidad. El Comité también recomienda que se dé la debida importancia a las opiniones de los niños en los procedimientos judiciales; que se presten servicios de apoyo a los niños testigos durante los procedimientos judiciales; que se adopten medidas para la recuperación física y psicológica y la reintegración social de las víctimas de violaciones, abusos, abandono, malos tratos, violencia o explotación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Convención; y que se adopten medidas para prevenir la penalización y la estigmatización de las víctimas. El Comité recomienda que el Estado Parte solicite la asistencia técnica del UNICEF, entre otros.

6. Salud básica y bienestar

325. El Comité, al tiempo que toma nota del Plan Nacional de Desarrollo de la Salud de 1996, se siente profundamente preocupado por los elevadísimos y crecientes índices de mortalidad infantil, y la reducida esperanza de vida en el Estado Parte, así como por los bajos índices de lactancia materna. Al Comité sigue preocupándole también el que los servicios de salud de los distritos y comarcas continúen careciendo de recursos adecuados (económicos y humanos). Además, al Comité le preocupa que la supervivencia y el desarrollo de la infancia en el Estado Parte sigan amenazados por enfermedades de la primera infancia tales como las infecciones respiratorias agudas y la diarrea. También le preocupan el mal estado del saneamiento y el acceso insuficiente al agua potable, en particular en las comunidades rurales.

326. El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos por asignar recursos suficientes y por elaborar políticas y programas integrales para mejorar la salud de la infancia, en particular en las zonas rurales. En este contexto, el Comité recomienda

que el Estado Parte facilite más acceso a los servicios de salud primarios, reduzca la incidencia de la mortalidad materna, infantil y de lactantes, prevenga y luche contra la malnutrición, en particular entre los grupos de niños vulnerables y desfavorecidos, promueva prácticas adecuadas de lactancia materna e incremente el acceso al agua potable y el saneamiento. Además, el Comité alienta al Estado Parte a seguir cualesquiera otras modalidades de cooperación y asistencia para mejorar la salud de la infancia, entre otros, con la OMS y el UNICEF.

Salud de los adolescentes

327. Al Comité le preocupa que no se haya prestado suficiente atención a las cuestiones pertinentes a la salud de los adolescentes, como el desarrollo saludable, la salud mental y reproductiva y la toxicomanía. Al Comité también le preocupa la situación particular de las niñas, por ejemplo, la elevada proporción de matrimonios precoces, que pueden afectar su salud.

328. El Comité recomienda que el Estado Parte emprenda un estudio exhaustivo para comprender la índole y el alcance de los problemas de salud de los adolescentes con la plena participación de éstos y que lo utilice como base para formular políticas y programas de salud para los adolescentes, prestando especial atención a las jóvenes.

El VIH/SIDA

329. Al tiempo que toma nota de la existencia de un Programa nacional de lucha contra el SIDA, las enfermedades de transmisión sexual y la tuberculosis y de la creación de un Ministerio Especial para el VIH/SIDA y de un comité para los huérfanos del VIH/SIDA, el Comité sigue profundamente preocupado por la alarmante incidencia y el aumento del VIH/SIDA entre adultos y niños y el consiguiente número de éstos que quedan huérfanos por esa causa. Al Comité le preocupa la falta de atención alternativa para estos niños. Al Comité también le preocupa profundamente el gran número de maestros que mueren del VIH/SIDA en el Estado Parte.

330. El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos de prevención del VIH/SIDA y tenga en cuenta las recomendaciones aprobadas por el Comité el día de debate general sobre "Los niños que viven en los tiempos del VIH/SIDA" (CRC/C/80, párr. 243). El Comité también insta al Estado Parte a estudiar las maneras de reducir al mínimo las repercusiones en los niños del fallecimiento de los padres, maestros y otros a causa del VIH/SIDA en términos de la mengua del acceso de los niños a la vida familiar, la adopción, la atención psicológica y la educación. El Comité recomienda que el Estado Parte recabe asistencia técnica, entre otros, del ONUSIDA.

Prácticas tradicionales nocivas

331. Aunque acoge con satisfacción la promulgación de una nueva ley sobre la mutilación genital femenina (1998), al Comité le preocupa el carácter generalizado de esta práctica en el Estado Parte.

332. El Comité insta al Estado Parte a seguir esforzándose para acabar con la mutilación genital femenina, entre otras cosas haciendo cumplir las leyes y emprendiendo campañas

de sensibilización de la población a sus efectos nocivos. El Comité recomienda que el Estado Parte aproveche lo que se ha hecho ya en otros Estados de la región a este respecto.

Los niños con discapacidad

333. El Comité toma nota de los esfuerzos que despliega actualmente el Estado Parte (en particular la Ley N° 98-594, de 10 de noviembre de 1998), pero le preocupa la situación de los niños con discapacidad física o mental, en particular los escasos cuidados de salud y posibilidades de educación especializada y de empleo de que disponen. Al Comité le preocupa también que la mala salud y la pobreza estén haciendo aumentar el número de niños con discapacidad.

334. El Comité recomienda que el Estado Parte examine la situación de los niños con discapacidad desde el punto de vista de su acceso a servicios de salud y educación y a oportunidades de empleo adecuados y que el Estado Parte establezca un programa de acción para atender a todos los aspectos que son motivo de preocupación mediante una política completa. El Comité recomienda además que el Estado Parte tome nota de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (resolución 48/96 de la Asamblea General) y de las recomendaciones del Comité adoptadas el día de debate general sobre los derechos de los niños con discapacidad (véase CRC/C/69). El Comité recomienda también que el Estado Parte sensibilice a la población a los derechos humanos de los niños con discapacidad. También sugiere que el Estado Parte recabe la asistencia, entre otros, del UNICEF y la OMS.

Nivel de vida

335. El Comité reconoce los esfuerzos del Estado Parte por extender la cobertura del régimen de seguridad social y se une al Estado Parte para expresar preocupación por lo limitado del acceso a dicha asistencia. El Comité también toma nota del estudio sobre las repercusiones negativas de la devaluación en las poblaciones vulnerables de Abidján.

336. El Comité alienta al Estado Parte a revisar su política social mejorando la política farmacéutica y facilitando el acceso a la atención primaria de la salud. De igual manera, el Comité recomienda que el Estado Parte promueva el acceso a la educación y a viviendas adecuadas para mejorar las condiciones de vida de las familias pobres y sus hijos.

7. Educación, esparcimiento y actividades culturales

337. Al tiempo que toma nota de la promulgación de la Ley de educación (1995) y de la puesta en marcha del programa nacional de desarrollo de la educación (2000), así como del actual proyecto para implantar la educación gratuita y obligatoria hasta los 16 años, al Comité le sigue preocupando profundamente que la enseñanza primaria no sea obligatoria y gratuita para todos en el Estado Parte. También le preocupan al Comité los bajos niveles de educación entre la infancia del Estado Parte, las disparidades entre los sexos y entre la población rural y la urbana en cuanto a asistencia escolar, el acceso limitado de los niños con discapacidad a las oportunidades de educación oficial y profesional, el número de niños con un retraso de varios años en la educación primaria y el índice elevado de abandono escolar entre los que asisten a la

escuela. El Comité también expresa preocupación por el hecho de que las escuelas coránicas dependan del Ministerio del Interior y porque sea éste el que las administra.

338. El Comité insta al Estado Parte a aprobar y ejecutar el proyecto de enseñanza primaria gratuita y obligatoria para todos. El Comité también recomienda elevar el nivel educativo de la infancia, entre otras cosas, aumentando el número de escuelas y clases, disponiendo lo necesario para emprender y sostener la formación de más maestros e inspectores escolares, elaborando libros de texto normalizados para todo el país, aumentando los índices de matriculación y prestando asistencia a las familias pobres para sufragar el costo de la enseñanza, los uniformes y otro equipamiento. El Comité insta al Estado Parte a recabar asistencia internacional a este respecto, inclusive del UNICEF. El Comité recomienda además que el Estado Parte vele por que los niños con discapacidad puedan acceder a las oportunidades educativas oficiales y profesionales y por que se haga todo lo posible por la igualdad de acceso a las oportunidades de educación entre niñas y niños y entre la infancia de las zonas rurales y las urbanas. A este respecto, el Comité recomienda que el Estado Parte recabe la asistencia del UNICEF y de la UNESCO. Además, el Comité recomienda al Estado Parte que adopte las medidas apropiadas para velar por que en las escuelas coránicas se respeten el programa de estudios y los objetivos nacionales de educación y por que pasen a depender del Ministerio de Educación.

339. El Comité recomienda, además, que el Estado Parte prosiga en sus esfuerzos por incluir en los programas de enseñanza primaria y secundaria la "educación para la paz y la tolerancia", los derechos del niño y otros temas de derechos humanos y recabe la asistencia del UNICEF y de la UNESCO a este respecto.

8. Medidas especiales de protección

Explotación económica, incluido el trabajo infantil

340. Al Comité le preocupa profundamente que el trabajo infantil esté generalizado en el Estado Parte y que los niños trabajen muchísimas horas a edades muy tempranas, con el consiguiente perjuicio para su desarrollo y la asistencia a la escuela.

341. El Comité recomienda que el Estado Parte haga todo lo posible por ratificar y aplicar el Convenio N° 138 de la OIT sobre la edad mínima de admisión al empleo y el Convenio N° 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. El Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia a la OIT/IPEC a este respecto.

Venta, trata y secuestro

342. Al tiempo que toma nota de los esfuerzos desplegados por el Estado Parte en su plan de acción de lucha contra la trata de niños, al Comité sigue preocupándole profundamente el gran número de niños que son víctimas de la trata para explotarlos en el Estado Parte en los sectores agrícola, minero y del servicio doméstico y de otras diversas formas.

343. El Comité alienta al Estado Parte a seguir esforzándose en el cumplimiento de su acuerdo bilateral con el Gobierno de Malí y en ampliar esa modalidad a otros países

interesados. Además, el Comité recomienda que se adopten otras medidas de carácter urgente como, por ejemplo, un programa completo para prevenir y combatir la trata y venta de niños, en particular mediante campañas de concienciación y programas educativos.

Los niños de la calle

344. Aunque acoge con satisfacción la creación de un programa nacional de asentamiento y reasentamiento sociales de los niños de la calle, al Comité le sigue preocupando el aumento del número de niños en esa situación.

345. El Comité recomienda que el Estado Parte haga ya que entre en funciones el comité interministerial y la comisión nacional multidisciplinaria encargados de velar por que a los niños que viven en la calle se les den alimentos, vestimenta, vivienda, cuidados de salud y oportunidades educativas adecuados, inclusive formación profesional y educación para la vida que contribuyan a su pleno desarrollo. Además, el Estado Parte debe velar por que a estos niños se les presten servicios de rehabilitación en los casos de maltrato físico o sexual o de toxicomanía, protección de la brutalidad policial y servicios para que se reconcilien con sus familias.

Los niños solicitantes de asilo y refugiados

346. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos del Estado Parte por integrar en la sociedad a los niños refugiados, en particular mediante su matriculación en el sistema de enseñanza básica de Côte d'Ivoire. Sigue no obstante preocupado por la difícil situación en que se encuentran los niños refugiados y sus familias.

347. El Comité recomienda que el Estado Parte refuerce la protección jurídica de los niños refugiados y cumpla el acuerdo de proyecto con el ACNUR. Alienta al Estado Parte a seguir adelante y a aumentar su cooperación con organismos internacionales como el ACNUR y el UNICEF.

Administración de la justicia de menores

348. Aunque reconoce los esfuerzos del Estado Parte en este aspecto, al Comité le preocupa que se haya avanzado tan poco en el establecimiento de una administración de justicia de menores efectiva en todo el país. En particular, le preocupa al Comité la falta de tribunales, jueces y asistentes sociales de menores. Además, le preocupan profundamente las malas condiciones de detención, debidas concretamente al hacinamiento, el abuso de la detención preventiva, la baja edad mínima de responsabilidad penal (10 años), los largos períodos que transcurren hasta que se celebran los juicios de menores y la falta de asistencia para su rehabilitación y reinserción después de los juicios.

349. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas suplementarias para reformar la administración de justicia de menores conforme al espíritu de la Convención, en particular sus artículos 37, 40 y 39, y de otras normas de justicia de menores de las Naciones Unidas, inclusive las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones

Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.

350. Además, el Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) **Adopte todas las medidas necesarias para velar por que los niños de todas las regiones del Estado Parte tengan acceso a los tribunales de menores;**
- b) **Considere la privación de libertad únicamente como un último recurso y durante el período más breve posible, proteja los derechos de los niños privados de libertad y compruebe las condiciones de detención y vele por que los niños mantengan contacto ordinario con su familia mientras se encuentren en manos de la justicia de menores;**
- c) **Organice programas de formación sobre las normas internacionales pertinentes para los profesionales que trabajan en la administración de justicia de menores;**
- d) **Haga todo lo posible por crear un programa de rehabilitación y reinserción de los menores después del juicio;**
- e) **Solicite asistencia técnica en materia de justicia de menores y de formación de la policía al ACNUDH, al Centro de Prevención del Delito Internacional, a la Red Internacional de Justicia de Menores y al UNICEF, a través del Grupo de Coordinación sobre Asistencia y Asesoramiento Técnicos en Materia de Justicia de Menores, entre otros organismos.**

Protocolos Facultativos

351. El Comité alienta al Estado Parte a ratificar y aplicar los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía y a la participación de los niños en los conflictos armados.

Divulgación de documentos

352. Por último, a la luz del párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, el Comité recomienda que se dé amplia distribución entre el público en general al informe inicial y a las respuestas del Estado Parte presentadas por escrito y que se estudie la posibilidad de publicar el informe, junto con las actas resumidas correspondientes y las observaciones finales del Comité. Ese documento debería ser objeto de una amplia difusión para fomentar el debate y el conocimiento de la Convención, su aplicación y la supervisión de ésta por el Gobierno, el Parlamento y la población en general, comprendidas las organizaciones no gubernamentales pertinentes. El Comité recomienda que el Estado Parte recabe la cooperación internacional a este respecto.

REPÚBLICA UNIDA DE TANZANÍA

353. El Comité examinó el informe inicial revisado de la República Unida de Tanzania (CRC/C/8/Add.14/Rev.1), presentado el 20 de octubre de 1999, en sus sesiones 713ª y 714ª (véase CRC/C/SR.713 y 714), celebradas el 1º de junio de 2001. El informe inicial de Tanzania fue presentado en 1994, pero el Comité solicitó un informe más extenso que siguiera las directrices para la presentación de informes de los Estados Partes. El Comité aprobó en su 721ª sesión, celebrada el 8 de junio de 2001, las siguientes Observaciones finales con respecto al informe inicial revisado de Tanzania.

A. Introducción

354. El Comité celebra la presentación del informe inicial revisado del Estado Parte, que obedece a las directrices establecidas. Acoge con agrado las respuestas presentadas por escrito a su lista de cuestiones (CRC/C/Q/TAN/1) que facilitaron una comprensión más clara de la situación de los niños en el Estado Parte. Se siente alentado por el diálogo constructivo que sostuvo con el Estado Parte y agradece las reacciones positivas a las sugerencias y recomendaciones que hizo durante el debate. El Comité reconoce que la presencia de una delegación de alto nivel directamente involucrada en la aplicación de la Convención permitió una evaluación más completa de la situación de los derechos del niño en el Estado Parte.

B. Aspectos positivos

355. El Comité acoge con satisfacción las enmiendas aportadas recientemente (2000) a la Constitución y a otros instrumentos legislativos nacionales, que permitieron la promulgación de la Ley de 2001 sobre la Comisión de Derechos Humanos y el Buen Gobierno.

356. El Comité acoge con satisfacción la Política de Promoción del Niño, que proporciona directivas sobre cómo tratar las cuestiones relacionadas con los niños y darles prioridad de conformidad con lo dispuesto en la Convención. El Comité también acoge con agrado el Programa Visión del Desarrollo de Tanzania 2025 y el Programa Estratégico de Reducción de la Pobreza, que tienen por objeto, entre otras cosas, mejorar el nivel de vida de los niños.

357. El Comité observa con satisfacción que el Estado Parte es uno de los tres países de todo el mundo que se han comprometido a cumplir un programa a plazo fijo para eliminar las peores formas de trabajo infantil, que comenzó a mediados de 2001.

358. El Comité acoge con satisfacción la promulgación de la Ley sobre delitos sexuales (disposiciones especiales) de 1998, que proporciona una mayor protección a las mujeres y niños contra los abusos y la explotación sexual.

359. El Comité acoge con agrado la creación en 1997 del primer tribunal de menores del Estado Parte y toma nota de la intención de crear tribunales de menores en todas las regiones del país.

360. El Comité toma nota de que el Estado Parte fomenta la participación activa de las organizaciones no gubernamentales en la promoción y aplicación de los derechos del niño y de que se invitó a estas organizaciones a participar en la preparación del informe del Estado Parte.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

361. El Comité reconoce que las dificultades económicas y sociales a que hace frente el Estado Parte han tenido repercusiones negativas sobre la situación de los niños y han dificultado la plena aplicación de la Convención. En particular, toma nota de los efectos del programa de ajuste estructural, de los elevados pagos de deuda externa y del desempleo y la pobreza crecientes dentro del Estado Parte. El Comité observa además que la limitada disponibilidad de recursos humanos calificados influye también de forma negativa en la plena aplicación de la Convención.

D. Motivos de preocupación y recomendaciones del Comité

1. Medidas generales de aplicación

Legislación

362. Alienta al Comité el compromiso expresado por el Estado Parte de incorporar los principios generales de la Convención a toda la legislación interna pertinente para los niños. El Comité toma nota de que la Comisión de la Reforma Legislativa inició un examen de la legislación interna con objeto de determinar las faltas de coherencia con la Convención y de que se han realizado esfuerzos por introducir algunas de las recomendaciones de la Comisión. No obstante, el Comité sigue preocupado porque la legislación interna, la ley islámica que se aplica y el derecho consuetudinario siguen sin cumplir plenamente las disposiciones y principios de la Convención.

363. El Comité recomienda que el Estado Parte renueve sus esfuerzos para garantizar que el derecho interno, incluido el islámico y el consuetudinario, cumpla plenamente las disposiciones y principios de la Convención sobre los Derechos del Niño. El Comité alienta al Estado Parte a examinar la posibilidad de promulgar un código general de los derechos del niño que incluiría los principios de la Convención, con objeto de afianzar el enfoque basado en los derechos. En este sentido, el Comité recomienda también que el Estado Parte solicite asistencia técnica a la Oficina del ACNUDH, entre otros organismos.

Coordinación

364. Aunque el Comité observa que el Ministerio de Desarrollo Comunitario, la Mujer y el Niño es el organismo responsable de la coordinación y aplicación de la Convención en la parte continental del país, le preocupa la insuficiencia de la autoridad delegada y la inadecuación de los recursos asignados para el funcionamiento efectivo del Ministerio. Aunque toma nota de que el Ministerio de Estado, la Mujer y el Niño es responsable de la coordinación de la aplicación de la Convención en Zanzíbar, el Comité expresa preocupación por la falta de un enfoque general que abarque a Zanzíbar y a la parte continental del país en la coordinación y aplicación de la Convención.

365. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas efectivas destinadas a fortalecer el mandato y los recursos (financieros y humanos) del Ministerio de Desarrollo Comunitario, la Mujer y el Niño a fin de facilitar una coordinación eficaz entre la planificación y la aplicación de la Convención a los niveles nacional y local. El Comité insta al Estado Parte a adoptar todas las medidas efectivas para garantizar la adopción de

un enfoque general en la coordinación de la aplicación de la Convención en la parte continental del país y en Zanzíbar.

Recopilación de datos

366. Preocupa al Comité que el mecanismo de recopilación de datos del Estado Parte no garantice la recopilación adecuada de los datos desglosados sobre todos los aspectos de la Convención, con objeto de supervisar y evaluar los progresos realizados y analizar los efectos de las políticas adoptadas en favor de la infancia.

367. El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos para establecer un mecanismo exhaustivo para la recopilación de datos, desglosados por género, edad, minoría y residencia rural o urbana. El Estado Parte también debería crear indicadores para supervisar y evaluar de manera eficaz los progresos realizados en la aplicación de la Convención así como para analizar los efectos de las políticas adoptadas en relación con los niños. El mecanismo de recopilación de datos debería incluir todos los ámbitos que abarca la Convención y a todos los menores de 18 años, haciendo hincapié específicamente en los que son particularmente vulnerables. En este contexto, el Comité recomienda que el Estado Parte solicite asistencia técnica al FNUAP y al UNICEF, entre otros organismos.

Estructuras de vigilancia independientes

368. Aunque el Comité acoge con satisfacción la promulgación de la Ley sobre la Comisión de Derechos Humanos y el Buen Gobierno de 2001, expresa preocupación por la accesibilidad y disponibilidad de este nuevo mecanismo para todos los niños de todas las regiones del Estado Parte.

369. El Comité sugiere que el Estado Parte adopte todas las medidas efectivas para garantizar la facilidad de acceso a la Comisión de Derechos Humanos y Buen Gobierno así como su sensibilidad con respecto a los niños de manera que pueda ocuparse efectivamente de las denuncias de violaciones de los derechos del niño y proporcionar soluciones a estas violaciones en todas las regiones del país. El Comité sugiere también que el Estado Parte lleve a cabo una campaña de sensibilización sobre la Comisión para facilitar su uso eficaz por parte de los niños. El Comité insta a la creación de un centro de coordinación sobre el niño dentro de la Comisión de Derechos Humanos y Buen Gobierno para que se encargue de supervisar el ejercicio de los derechos de los niños.

Asignación de recursos presupuestarios

370. Aunque el Comité es consciente de los retos económicos a que se enfrenta el Estado Parte, incluidos los niveles cada vez más altos de pobreza y los elevados pagos de la deuda, le preocupa que a la luz del artículo 4 de la Convención, no se ha prestado suficiente atención a la asignación de recursos presupuestarios, tanto a nivel nacional como local, en favor del interés superior del niño, "hasta el máximo de los recursos de que dispongan".

371. A la luz de lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 6 de la Convención, el Comité alienta al Estado Parte a que preste especial atención a la plena aplicación del artículo 4 de la Convención dando prioridad a las consignaciones presupuestarias para garantizar el

ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales del niño, sobre todo de los pertenecientes a grupos desfavorecidos económica y geográficamente, hasta el máximo de los recursos de que disponga (a los niveles nacional y local) y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Difusión de la Convención

372. El Comité toma nota de las iniciativas del Estado Parte para promover el conocimiento de los principios y disposiciones de la Convención, incluida la traducción de la Convención al swahili, la introducción de los derechos del niño en los programas de las escuelas y de los institutos de desarrollo comunitario y bienestar social; y la producción de películas y personajes de dibujos animados como Sara, que promueve el progreso positivo de las niñas. No obstante, preocupa al Comité que los grupos profesionales, los niños, los padres y el público en general aún no conozcan suficientemente la Convención y el enfoque basado en los derechos que se consagran en ella.

373. El Comité recomienda que el Estado Parte intensifique sus esfuerzos para garantizar que tanto los adultos como los niños conozcan y comprendan ampliamente los principios y disposiciones de la Convención. En este sentido, el Comité recomienda que se refuerce la capacitación y/o concienciación adecuada y sistemática de los grupos profesionales que se ocupan de los niños, como los jueces, los abogados, el personal encargado de aplicar la ley, los maestros, los directores de escuela, el personal sanitario, incluidos los psicólogos y los asistentes sociales, el personal de los establecimientos que se ocupan de cuidar a los niños y los dirigentes tradicionales o comunitarios. El Comité recomienda que el Estado Parte incluya los derechos humanos, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño, en los programas escolares a todos los niveles. El Comité alienta al Estado Parte a seguir promoviendo los principios de la Convención mediante el uso de los medios modernos y de los métodos tradicionales de comunicación. En este sentido, el Comité sugiere además que el Estado Parte pida asistencia técnica al ACNUDH y al UNICEF, entre otros organismos.

2. Definición del niño

374. Preocupa al Comité la diversidad de edades mínimas legales, que son incoherentes, discriminatorias y/o demasiado bajas.

375. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte las medidas legislativas necesarias para:

- a) **Elevar la edad legal de responsabilidad penal;**
- b) **Establecer una edad mínima clara para el matrimonio que debería ser la misma para niños y niñas;**
- c) **Salvar la brecha entre la edad mínima para el trabajo (15 años) y la edad en que finaliza la educación obligatoria (13 años), preferiblemente elevando la segunda de ellas.**

Pena de muerte y cadena perpetua

376. El Comité observa con preocupación que la ley no prohíbe explícitamente la aplicación de la pena de muerte o de la cadena perpetua a los menores de 18 años.

377. El Comité insta encarecidamente al Estado Parte a que establezca por ley la prohibición de aplicar la pena de muerte y la cadena perpetua a los menores de 18 años.

3. Principios generales

El derecho a la no discriminación

378. El Comité toma nota con preocupación de que no se respeta adecuadamente el principio de la no discriminación con respecto a ciertos grupos vulnerables de niños, en especial las niñas (incluidos sus derechos de herencia); los niños nacidos fuera del matrimonio (incluidos los derechos de manutención y herencia); las madres solteras (en especial las que pertenecen a comunidades islámicas y las que viven en Zanzíbar, incluido el derecho a la herencia y a tener propiedades); los niños discapacitados, los niños pertenecientes a familias desfavorecidas, los niños que tienen conflictos con la ley, los niños que viven en instituciones, los niños que viven y/o trabajan en las calles, los niños víctimas de abusos, los niños refugiados y solicitantes de asilo, los niños que pertenecen a minorías étnicas, los niños que viven en zonas rurales y los que pertenecen a comunidades de pastores nómadas. Preocupa especialmente al Comité su limitado acceso a unos servicios adecuados de sanidad, educación y otros tipos de servicios sociales.

379. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas efectivas para aplicar leyes, políticas y programas que garanticen el principio de la no discriminación y el pleno cumplimiento del artículo 2 de la Convención, en particular en lo que se refiere a los grupos vulnerables de niños.

El interés superior del niño

380. El Comité está preocupado porque no se ha tenido plenamente en cuenta el principio general del interés superior del niño (art. 3) en las decisiones legislativas, administrativas y judiciales del Estado Parte, así como en las políticas y programas pertinentes para los niños.

381. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas necesarias para garantizar la debida integración del principio general del interés superior del niño en todas las disposiciones legales, así como en las decisiones judiciales y administrativas y en los proyectos, programas y servicios que tengan consecuencias sobre los niños, especialmente en lo relativo al matrimonio, la custodia, la manutención y los derechos de herencia.

Derecho a la vida, supervivencia y desarrollo

382. El Comité expresa preocupación por las graves consecuencias del VIH/SIDA, los retos económicos cada vez más elevados y otras dificultades socioeconómicas que siguen amenazando el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo de los niños dentro del Estado Parte.

383. El Comité insta al Estado Parte a adoptar todas las medidas efectivas para proporcionar una mayor protección y apoyo a los niños, cuyo derecho a la vida, a la

supervivencia y al desarrollo es indebidamente amenazado por las difíciles realidades socioeconómicas del Estado. En este sentido, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte todas las medidas efectivas para fortalecer su cooperación técnica con el UNICEF, entre otros organismos.

Respeto a las opiniones del niño

384. Si bien el Comité toma nota de los esfuerzos del Estado Parte, incluido su apoyo a la creación de un parlamento del niño, le preocupa que las prácticas y actitudes tradicionales sigan limitando la plena aplicación del artículo 12 de la Convención.

385. El Comité recomienda que el Estado Parte elabore un enfoque sistemático para incrementar la conciencia sobre los derechos participatorios de los niños, especialmente a nivel local y en las comunidades tradicionales, así como que aliente el respeto por las opiniones de los niños en la familia, la escuela y los sistemas de asistencia y judicial.

4. Derechos y libertades civiles

Inscripción de los nacimientos

386. El Comité toma nota de que la ley prevé la inscripción de los niños al nacer y de que el Estado Parte ha iniciado campañas para aumentar la conciencia sobre la importancia de la inscripción después del nacimiento. No obstante, le preocupa que la mayoría de los niños, sobre todo los nacidos en las casas y los que viven en comunidades rurales, no estén registrados.

387. A la luz de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas apropiadas, incluida la concienciación de los funcionarios públicos, las comadronas, los dirigentes comunitarios y religiosos y de los propios padres de familia, para garantizar que todos los niños sean inscritos al nacer. El Comité insta al Estado Parte a que adopte medidas prácticas para facilitar el registro de los niños al nacer, como por ejemplo la introducción de unidades móviles de registro.

Sevicia policial

388. El Comité está preocupado por la incidencia de la sevicia policial, especialmente con los niños que viven y/o trabajan en las calles, los niños refugiados y los que tienen problemas con la ley. También se expresa preocupación por la deficiente aplicación de la legislación vigente para asegurar que los niños sean tratados con respeto por su integridad física y mental y su dignidad inherente.

389. El Comité recomienda vivamente que se adopten todas las medidas apropiadas para aplicar plenamente las disposiciones del párrafo a) del artículo 37 y del artículo 39 de la Convención. A este respecto, el Comité recomienda además que se realicen más esfuerzos para evitar los casos de sevicia policial y facilitar la recuperación de los niños víctimas de ella mediante, entre otras cosas, la rehabilitación y la indemnización. Además, se recomienda que el Estado Parte adopte medidas efectivas para garantizar que los perpetradores de la sevicia contra los niños son llevados ante la justicia.

Pena corporal

390. El Comité lamenta observar que la ley no prohíbe el uso de los castigos corporales como pena para los niños y jóvenes en el sistema de justicia de menores. También se expresa preocupación porque este tipo de castigos sigue practicándose en las escuelas, las familias y las instituciones de atención al niño.

391. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas legislativas para prohibir todas las formas de violencia física y mental, incluidas las penas corporales, dentro del sistema de justicia de menores, las escuelas y las instituciones de asistencia al niño así como en las familias. El Comité insta al Estado Parte a que intensifique sus campañas de concienciación del público para promover formas de disciplina positivas, participativas y no violentas como solución distinta a las penas corporales en todos los niveles de la sociedad.

5. Entorno familiar y otro tipo de tutela

Protección de niños privados del medio familiar

392. El Comité expresa preocupación por el número cada vez mayor de niños privados de un entorno familiar, incluidos los huérfanos por el SIDA. También se expresa preocupación por la inadecuación de las instalaciones y servicios que se proporcionan a los niños privados de un entorno familiar, la falta de un mecanismo de quejas independiente para niños sometidos a otros tipos de tutela, la revisión inadecuada de su colocación en instituciones y la falta de personal capacitado disponible en esta esfera. El Comité observa con preocupación la ausencia de un código de normas para las instituciones que prestan otro tipo de tutela a los menores. También expresa preocupación por la insuficiencia de recursos financieros y humanos que se asignan a los tipos de tutela alternativos.

393. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas efectivas para mejorar los tipos alternativos de tutela, incluso mediante la asignación de recursos financieros y humanos adecuados. Recomienda además que el Estado Parte ofrezca capacitación adicional, en materia de los derechos del niño inclusive, a los trabajadores y asistentes sociales, que asegure que se revisan periódicamente las colocaciones en instituciones y que se establezca un mecanismo independiente de quejas para los niños sometidos a otros tipos de tutela. Además, el Comité recomienda que el Estado Parte establezca y aplique un código de normas para garantizar una atención y protección adecuadas de los niños privados de un entorno familiar.

Adopciones y colocaciones en hogares de guarda

394. Aunque toma nota de que la Ordenanza de adopción estipula la regulación de las adopciones (nacionales e internacionales), el Comité expresa preocupación por el hecho de que las adopciones extraoficiales se aceptan y practican mucho más en el Estado Parte. El Comité toma nota también de la insuficiencia de los esfuerzos para establecer un programa eficaz de hogares de guarda dentro del Estado Parte.

395. A la luz del artículo 21 de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte introduzca procedimientos administrativos adecuados para las adopciones oficiales a nivel nacional, a fin de evitar el abuso de la práctica de la adopción extraoficial y garantizar la protección de los derechos del niño en este sentido. En vista del número cada vez mayor de niños privados de un entorno familiar, el Comité insta al Estado Parte a que promueva y fomente las adopciones oficiales y a que establezca un programa eficaz de hogares de guarda. Además, el Comité alienta al Estado Parte a que considere la posibilidad de adherirse al Convenio de La Haya sobre la protección de los niños y la cooperación en materia de adopción internacional de 1993.

Abuso/abandono/malos tratos/violencia

396. Aunque el Comité toma nota de los esfuerzos del Estado Parte, incluida la reciente promulgación de la Ley sobre delitos sexuales (disposiciones especiales) de 1998, le preocupa la elevada y cada vez mayor incidencia de los abusos sexuales de niños, incluso dentro de la familia. El Comité también expresa preocupación por la falta de concienciación e información acerca de la violencia doméstica, los malos tratos y los abusos (sexuales, físicos y psicológicos) de los niños así como sobre la insuficiencia de recursos financieros y humanos asignados a los programas con objeto de evitar y combatir todas las formas de abuso de niños y de rehabilitar a las víctimas en este sentido.

397. A la luz del artículo 19, el Comité recomienda que el Estado Parte realice estudios sobre la violencia doméstica, los malos tratos y el abuso (inclusive el abuso sexual en el seno de la familia) con miras a la adopción de medidas de políticas adecuadas y a la contribución al cambio de las actitudes tradicionales. El Comité insta al Estado Parte a que examine la posibilidad de introducir la denuncia obligatoria de los abusos, incluidos los abusos sexuales de menores. También recomienda que los casos de violencia doméstica, malos tratos y abusos de niños se investiguen debidamente en el marco de un procedimiento judicial favorable a los intereses de los niños y que se castigue a los autores, teniendo debidamente en cuenta la protección del derecho del niño a la intimidad. Con arreglo al artículo 39 de la Convención, deberían adoptarse medidas para garantizar la rehabilitación de las víctimas y de los autores. También deberían realizarse esfuerzos para evitar que se trate como delincuentes y que se estigmatice a las víctimas de abusos. El Comité insta al Estado Parte a que prosiga su cooperación regional en la lucha contra todas las formas de violencia contra la mujer y el niño. El Comité recomienda que el Estado Parte pida asistencia técnica al UNICEF y al PNUD, entre otros organismos.

6. Salud básica y bienestar

Derecho a la salud y acceso a los servicios de salud

398. Aunque el Comité señala las reformas en marcha en asistencia sanitaria, incluida la introducción de la gestión integrada de las enfermedades de la infancia, sigue preocupando el limitado acceso a los cuidados sanitarios básicos, consecuencia en gran medida de la implantación de tasas de usuario de servicios de salud, de la insuficiencia de personal médico capacitado, de la fuerte incidencia del paludismo, de los altos índices de mortalidad maternoinfantil y de lactantes, del alto grado de malnutrición, de las malas condiciones sanitarias y del limitado acceso al agua potable, especialmente en zonas rurales.

399. El Comité recomienda que el Estado Parte adjudique los recursos adecuados y elabore una programación amplia y completa para mejorar la situación sanitaria de los niños. Además, el Estado Parte deberá adoptar todas las medidas efectivas para facilitar un mayor acceso a los servicios de salud suprimiendo, entre otras cosas, o racionalizando los derechos abonados por los usuarios de los servicios primarios de salud reduciendo la carga para las familias pobres; aumentar la cantidad de médicos capacitados y demás personal sanitario, curanderos tradicionales inclusive; facilitar la cooperación entre el personal médico capacitado y los curanderos tradicionales, especialmente las comadronas; reducir los índices de mortalidad materno-infantil y de lactantes; prevenir y combatir la malnutrición, especialmente entre los grupos de niños más vulnerables y menos favorecidos; incrementar el acceso al agua potable; mejorar el saneamiento, y reducir la incidencia del paludismo. El Comité alienta al Estado Parte a seguir colaborando con la OMS y el UNICEF, entre otros organismos, a través de la gestión integrada de las enfermedades de la infancia y otras medidas para mejorar la salud infantil.

La salud de los adolescentes

400. El Comité expresa su preocupación por lo que respecta la limitación de programas y servicios y la falta de datos adecuados en la esfera de la salud de los adolescentes, concretamente por matrimonios y embarazos prematuros, VIH/SIDA y enfermedades de transmisión sexual, aborto, violencia, suicidios, salud mental y abuso del alcohol, de las drogas y otras sustancias.

401. El Comité recomienda que el Estado Parte refuerce los programas de salud para adolescentes, con inclusión de la enseñanza de higiene de reproducción. Además, el Comité propone que se emprenda un estudio amplio y multidisciplinario para comprender el alcance de los problemas sanitarios de la adolescencia, incluida la situación especial de los niños infectados y/o afectados por el VIH/SIDA y las enfermedades de transmisión sexual. Además, se recomienda que el Estado Parte adjudique medios adecuados en recursos humanos y económicos para aumentar el número de asistentes sociales y psicólogos y aumentar la atención a los jóvenes, y los servicios de asesoramiento y rehabilitación para adolescentes. Se recomienda además que el Estado Parte recabe asistencia técnica del UNICEF y de la OMS, entre otros organismos.

Mutilación genital femenina

402. Aun señalando que la mutilación genital femenina está prohibida por la ley, al Comité le preocupa su extendida práctica en el Estado Parte.

403. El Comité recomienda al Estado Parte que intensifique sus esfuerzos por combatir y erradicar la persistente práctica de la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la salud, la supervivencia y el desarrollo de las niñas, tales como el infanticidio y los matrimonios prematuros y forzados. El Comité insta al Estado Parte a que siga desarrollando programas de sensibilización para médicos y para el público en general de suerte que se modifiquen las actitudes tradicionales y se desalienten las prácticas nocivas.

Niños con discapacidades

404. El Comité observa que el Estado Parte ha promulgado una legislación sobre el cuidado, el mantenimiento y el empleo de personas con discapacidades y ha creado una Junta Consultiva Nacional para vigilar los centros de rehabilitación de niños con discapacidades. No obstante, al Comité le preocupa lo insuficiente de las instalaciones y los servicios para niños con discapacidades, la escasez de maestros capacitados para trabajar con estos niños, así como la insuficiencia de los esfuerzos hechos para facilitar la inserción de los niños con discapacidades en el sistema educativo y en general en la sociedad. También se ha expresado preocupación por la insuficiencia de los datos recopilados sobre niños con discapacidades.

405. A la luz de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (resolución 48/96 de la Asamblea General) y de las recomendaciones del Comité aprobadas en su jornada de debate general sobre "Los derechos de los niños con discapacidades" (véase CRC/C/69), se recomienda que el Estado Parte:

- a) **Intensifique sus esfuerzos para elaborar cuanto antes programas para evitar discapacidades;**
- b) **Aplique otras soluciones que no sean el internado en instituciones de niños con discapacidades;**
- c) **Implante programas especiales de educación para ellos y, cuando sea posible, los incluya en el sistema escolar ordinario;**
- d) **Adopte medidas efectivas para conseguir una adecuada formación de los maestros que trabajan con niños con discapacidades;**
- e) **Adopte medidas efectivas para reunir los datos estadísticos adecuados sobre niños con discapacidades, con inclusión de Zanzíbar, y hacer que esos datos se empleen en la aplicación de políticas y programas para esos niños;**
- f) **Emprenda una campaña de opinión pública para sensibilizar a ésta sobre los derechos y necesidades especiales de los niños con discapacidades, así como sobre los niños con problemas de salud mental;**
- g) **Incremente la ayuda a las familias con niños con discapacidades;**
- h) **Recabe cooperación técnica para la formación de personal profesional que se ocupe de los niños con discapacidades de la OMS, entre otros organismos.**

Derecho a un nivel de vida adecuado

406. El Comité observa la difícil situación socioeconómica y los esfuerzos del Estado Parte por mejorar el nivel de vida de su población mediante, entre otras cosas, la implantación del Visión del Desarrollo de Tanzania 2025 y el Programa estratégico de reducción de la pobreza. Sin embargo, le preocupa el número cada vez más elevado de niños que carecen del derecho a un nivel de vida adecuado, tales como los niños que pertenecen a las familias pobres, los huérfanos

del SIDA, los niños que viven o trabajan en las calles y los niños que viven en medios rurales muy apartados.

407. De conformidad con el artículo 27 de la Convención, el Comité recomienda al Estado Parte que intensifique sus esfuerzos para prestar ayuda y apoyo material a las familias económicamente desfavorecidas y garantice el derecho de los niños a un nivel de vida adecuado. En esta coyuntura, el Comité recomienda al Estado Parte que preste especial atención a los derechos y necesidades de los niños en la aplicación del programa de estrategia de reducción de la pobreza y a todos los demás programas destinados a mejorar el nivel de vida en el país. El Comité recomienda además al Estado Parte que implante mecanismos para que los niños que viven y/o trabajan en las calles reciban nutrición, ropa y alojamiento. Por otra parte, el Estado Parte debería procurar que estos niños cuenten con un acceso adecuado a la asistencia sanitaria; servicios de rehabilitación para las víctimas de abusos físicos sexuales y de sustancias psicotrópicas; servicios de reconciliación familiar y medios de enseñanza, tales como la formación profesional y el aprendizaje de oficios. El Comité recomienda al Estado Parte que coopere y coordine sus esfuerzos con la sociedad civil y las comunidades locales.

7. Educación, esparcimiento y actividades culturales

Derecho a la educación y objetivos de ésta

408. El Comité se congratula del Programa de Fomento del Sector Docente, que se centra, entre otras cosas, en el libre acceso y la igualdad de oportunidades en la educación y del Programa de Educación Básica Complementaria que procura mejorar los índices de abandono escolar, especialmente entre las niñas. El Comité observa con satisfacción que el Gobierno estudia la posibilidad de suprimir las tasas escolares y otros tipos de pagos para los niños de escuela primaria. Sin embargo, el Comité sigue preocupado por el limitado acceso a la enseñanza, especialmente de las niñas, con inclusión de niñas embarazadas, prole de familias económicamente desfavorecidas y niños que viven en zonas rurales apartadas. También se expresa preocupación por los altos índices de abandono escolar y de repetición de curso, la escasez de maestros capacitados, con la insuficiencia de escuelas y aulas y la falta del correspondiente material didáctico. A la luz del párrafo 1 del artículo 29 de la Convención, el Comité se preocupa también por la calidad de la enseñanza en el Estado Parte. El Comité deplora los informes sobre abuso sexual y explotación de las niñas en el entorno escolar.

409. El Comité recomienda al Estado Parte que adopte todas las medidas adecuadas, tales como la adjudicación y distribución de los adecuados recursos financieros, humanos y técnicos, para mejorar la calidad de la educación y procurar que todos los niños disfruten del derecho a la educación. Se recomienda además que el Estado Parte renueve sus esfuerzos por incrementar el acceso a la educación mediante, entre otras cosas, la supresión del abono de tasas en el grado elemental. A este respecto, el Comité alienta al Estado a que siga estudiando la racionalización de las tasas en los grados secundario y terciario. El Estado Parte debería prestar especial atención a la calidad de las enseñanzas, a la luz del apartado 1 del artículo 29 de la Convención y del N° 1 de las Observaciones generales del Comité sobre las finalidades de la enseñanza. El Comité alienta enérgicamente al Estado Parte a que adopte todas las medidas efectivas para proteger a los niños, especialmente a las niñas, frente a los abusos sexuales y las violencias en el entorno escolar y a facilitar la

rehabilitación de las víctimas infantiles a este respecto. Se recomienda que el Estado Parte trate de robustecer el sistema educativo mediante una cooperación más estrecha con el UNICEF y la UNESCO.

8. Medidas especiales de protección

Refugiados, niños en busca de asilo y niños no acompañados

410. El Comité reconoce la práctica establecida del Estado Parte de acoger a los refugiados de los Estados vecinos y las actuales dificultades a que hace frente a este respecto, causadas sobre todo por la situación socioeconómica. Aunque no pierde de vista la promulgación de la Ley de refugiados de 1998, al Comité le preocupa la insuficiencia de las normas, los procedimientos, las políticas y los programas destinados a garantizar y proteger los derechos de los refugiados, de los niños que piden asilo y de los niños no acompañados, así como la insuficiencia de la enseñanza, especialmente la enseñanza postelemental, y de los servicios sanitarios y otros servicios sociales. También se expresa preocupación por la situación de abuso, incluidos los abusos sexuales, y de violencia contra las niñas dentro y fuera de los campamentos de refugiados. El Comité observa con preocupación que las normas actuales sobre matrimonios entre refugiados y nacionales de Tanzania son discriminatorias en lo que respecta a las mujeres de Tanzania, especialmente en lo referente a la situación de residencia y a los derechos de sus cónyuges y de su prole.

411. El Comité recomienda al Estado Parte que adopte todas las medidas procedentes para conseguir la protección adecuada de niños refugiados, que piden asilo o no están acompañados, especialmente las niñas, y para que siga aplicando las políticas y programas que garanticen su acceso adecuado a los servicios sanitarios, educativos y sociales. El Comité recomienda además que el Estado Parte revise sus normas y procedimientos en el proceso de concesión de asilo para que sean compatibles con las normas internacionales y que introduzca procedimientos especiales para niños refugiados, especialmente para los que están separados de sus familias. El Comité recomienda al Estado Parte que elabore una política que permita a los refugiados que hayan contraído matrimonio con nacionales de Tanzania, sea cual fuere su género, que obtengan la condición de residentes y/o la naturalización, y que además garanticen los derechos de los hijos de esas uniones. El Comité alienta al Estado Parte a que refuerce su cooperación con el ACNUR.

Explotación económica

412. El Comité observa que el Estado Parte se adhirió al Programa Internacional de la OIT para la Prohibición del Trabajo Infantil en 1994 y posteriormente se comprometió con un programa a plazo fijo para eliminar las peores formas de trabajo infantil, que daría comienzo a mediados de 2001. No obstante, a la luz de la actual situación económica, el incremento de los abandonos escolares y del número cada vez mayor de niños que viven y/o trabajan en las calles, al Comité le preocupa la gran cantidad de niños que se utilizan como mano de obra y la falta de información y de datos adecuados sobre la situación de la mano de obra infantil y de la explotación económica de los niños en el Estado Parte.

413. El Comité alienta al Estado Parte a que introduzca mecanismos de vigilancia para hacer cumplir las leyes laborales y proteger a los niños de la explotación económica, especialmente en los sectores no estructurados. Se recomienda además que el Estado Parte

emprenda un estudio cabal para evaluar la situación de la mano de obra infantil. A tenor del compromiso del Estado Parte para con el programa a plazo fijo destinado a eliminar las peores formas de trabajo infantil, el Comité estimula al Estado Parte a que ratifique, lo antes posible, el Convenio N° 182 de la OIT sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación.

Explotación y abuso sexuales

414. El Comité se refiere a la promulgación de la nueva Ley de delitos sexuales que, entre otras cosas, requiere que las causas que interesan a menores se sustancien a puerta cerrada y se elimina el requisito de corroboración del testimonio del niño. El Comité sigue preocupado por el gran aumento del número de niños víctimas de explotación social comercial y de turismo sexual, prostitución y pornografía inclusive. También se expresa preocupación por lo insuficiente de los programas de recuperación psicológica y física y reinserción social de los niños víctimas de esos abusos y explotaciones.

415. En virtud del artículo 34 y otros artículos conexos de la Convención, el Comité recomienda al Estado Parte que emprenda estudios para entender el alcance de la explotación sexual comercial y del turismo sexual, con inclusión de la prostitución y la pornografía, y que aplique las adecuadas políticas preventivas y los programas de rehabilitación y reinserción social de las víctimas infantiles. El Comité recomienda al Estado Parte que tenga en cuenta las recomendaciones formuladas en el Programa de Acción aprobado en 1996 en Estocolmo por el Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de Niños.

Venta, tráfico y secuestro

416. El Comité observa con preocupación que se han registrado casos de venta, tráfico y secuestro de niños, especialmente niñas, primordialmente para faenas domésticas.

417. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas procedentes para prevenir y combatir la venta, el tráfico y el secuestro de niños. El Estado Parte debería entre otras cosas facilitar la reunión de las víctimas infantiles con sus familias y facilitarles unos cuidados y una rehabilitación adecuados.

Administración de justicia de menores

418. El Comité deplora la insuficiente información facilitada por el Estado Parte en su informe sobre la situación de los niños en la administración de justicia de menores. Aunque el Comité observa que se ha creado recientemente el primer tribunal de menores en el Estado Parte, le preocupa que la justicia de menores no se extienda adecuadamente a todas las regiones del país. También le preocupa la detención de menores en centros de reclusión para adultos, las malas condiciones de las instalaciones carcelarias, la falta de servicios adecuados para niños en conflicto con la ley, especialmente las niñas, la falta de personal capacitado para ocuparse de los niños a este respecto, la falta de programas de rehabilitación y de reinserción y la falta de un mecanismo de reclamaciones para los niños cuyos derechos son vulnerados a este respecto.

419. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) **Adopte todas las medidas apropiadas para poner en marcha un sistema de justicia de menores teniendo en cuenta lo dispuesto en la Convención, en particular los artículos 37, 40 y 39, así como otras normas de las Naciones Unidas en esta esfera, como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad;**
- b) **Considere que la privación de libertad es sólo una medida extrema y debe durar lo menos posible; mejore las condiciones en los centros de detención; proteja los derechos de los niños privados de libertad, incluido el derecho a la intimidad; y garantice que los niños se mantengan en contacto con sus familiares mientras estén a cargo del sistema de justicia de menores;**
- c) **Implante programas de capacitación sobre las normas internacionales pertinentes para todos los profesionales que intervienen en el sistema de justicia de menores;**
- d) **Renueve sus esfuerzos para conseguir que la administración de justicia de menores esté al alcance de todos los niños en el Estado Parte;**
- e) **Suprima los castigos corporales como pena en el sistema de justicia de menores;**
- f) **Refuerce los programas de rehabilitación y de reinserción;**
- g) **Presente una información más amplia y completa sobre la administración de justicia de menores en su próximo informe periódico, y**
- h) **Considere la posibilidad de pedir asistencia técnica al ACNUDH, al Centro para la Prevención Internacional del Delito, a la Red Internacional de Justicia de Menores y al UNICEF, entre otros organismos, por conducto del grupo de coordinación sobre asistencia y asesoramiento técnicos en materia de justicia de menores.**

9. Protocolos facultativos

420. El Comité observa que el Estado Parte no ha firmado ni ratificado los dos Protocolos Facultativos a la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y a la participación de los niños en los conflictos armados.

421. El Comité anima al Estado Parte a firmar y ratificar los dos Protocolos Facultativos a la Convención sobre los Derechos del Niño.

10. Difusión de documentación

422. Por último, el Comité recomienda que, a la luz de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, el informe inicial y las respuestas presentadas por escrito por el Estado Parte se divulguen ampliamente en la población y se estudie la posibilidad de publicar el informe, junto con las actas resumidas correspondientes y las observaciones finales aprobadas por el Comité. Ese documento debería distribuirse ampliamente para promover el debate y el conocimiento de la Convención, así como su aplicación y la supervisión de ésta en la administración y el conjunto de la población, incluidas las organizaciones no gubernamentales.

BHUTÁN

423. El Comité de los Derechos del Niño examinó el informe inicial de Bhután (CRC/C/3/Add.60), que se recibió el 20 de abril de 1999, en sus sesiones 715^a y 716^a (CRC/C/SR.715 y 716) celebradas el 5 de junio de 2001 y en la 721^a sesión, celebrada el 8 de junio de 2001, aprobó las observaciones finales que figuran a continuación.

A. Introducción

424. El Comité observa que el informe inicial del Estado Parte se preparó siguiendo las directrices establecidas en la materia por el Comité. El Comité observa que se han presentado oportunamente por escrito las informativas respuestas. El Comité toma nota además con agradecimiento de la presencia de una delegación de alto nivel y multisectorial, que contribuyó a la celebración de un diálogo sincero y abierto.

B. Aspectos positivos

425. El Comité toma nota de que el examen del informe inicial de Bhután señalaba la primera ocasión en que el Estado Parte comparecía ante un órgano creado por un tratado de derechos humanos.

426. El Comité acoge complacido los progresos efectuados en las Conversaciones Mixtas de Verificación y el comienzo del proceso de verificación de los refugiados en Nepal. Acoge también complacido el compromiso asumido por el jefe de la delegación del Estado Parte de comunicar al Gobierno las preocupaciones del Comité relativas a la necesidad de acelerar el proceso.

427. El Comité acoge complacido la incorporación en los planes de desarrollo del partido del Estado de los objetivos contenidos en la Declaración Mundial y Plan de Acción de la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia de 1990.

428. El Comité celebra la creación del Departamento de Asuntos Jurídicos, que es un paso importante para consolidar el imperio del derecho en el Estado Parte.

429. El Comité aplaude el establecimiento del Fondo para el Desarrollo de la Juventud y del Fondo Fiduciario para la Salud.

430. El Comité aprecia la cooperación del Estado Parte con los organismos de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, así como la formulación y firma de un Plan Básico de Operaciones en cooperación con el UNICEF.

431. El Comité acoge complacido el planteamiento global orientado a los niños, adoptado por el Estado Parte, en la formulación de políticas y programas relativos a los aspectos de la Convención (por ejemplo, estrategias multisectoriales, tales como el Plan General de Salud Escolar, relativo a los sectores de la educación y la salud).

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

432. El Comité reconoce que la difícil topografía (es decir, el difícil terreno montañoso), el desarrollo socioeconómico relativamente reciente, la presión que el rápido crecimiento de la población supone sobre la prestación de servicios sociales y la escasez de recursos económicos y humanos son factores que impiden la aplicación de algunas disposiciones de la Convención.

433. El Comité toma nota de los problemas que un mayor desarrollo y apertura, así como el contexto regional, plantean a las aspiraciones del Estado Parte de mantener su cultura e identidad singulares.

D. Motivos principales de preocupación y recomendaciones

1. Medidas generales de aplicación

Legislación

434. Aun tomando nota de las diversas medidas legislativas ya adoptadas o propuestas respecto de los derechos del niño (por ejemplo, las enmiendas a la Ley del matrimonio de 1980, la Ley sobre la violación de 1993, y el proyecto de ley de justicia del menor, los proyectos de código civil y penal, y el proyecto de ley sobre la trata inmoral), al Comité le preocupa que no reflejen un planteamiento global de la aplicación de la Convención, basado en los derechos.

435. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) **Vele por la rápida promulgación de legislación relativa a los derechos del niño;**
- b) **Emprenda un examen general de la legislación vigente, partiendo de un planteamiento basado en los derechos, para garantizar que se ajuste a los principios y disposiciones de la Convención; y**
- c) **Estudie la adopción de un código general del niño, que incorpore los principios y disposiciones de la Convención.**

Coordinación

436. El Comité acoge complacido la noticia de que el Gobierno proyecta examinar la estructura de aplicación de la Convención, en particular el fortalecimiento del Grupo de Trabajo sobre la Convención sobre los Derechos del Niño. No obstante, le preocupa que aún no esté funcionando este Grupo de Trabajo.

437. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) **Continúe la preparación y el desarrollo de un plan nacional global de acción para la aplicación de la Convención, mediante un proceso abierto, consultivo y participatorio;**
- b) **Vele por que el Grupo de Trabajo sobre la Convención sobre los Derechos del Niño se encargue de la coordinación y cooperación intersectoriales (y entre la administración nacional y local), la divulgación de la Convención y la formación en la misma, la coordinación de las actividades de las organizaciones no gubernamentales en la aplicación de la Convención, así como la coordinación en la preparación de los informes del Estado Parte; y**
- c) **Vele por que el Grupo de Trabajo sobre la Convención sobre los Derechos del Niño disponga de recursos suficientes (es decir, recursos financieros y de personal profesional).**

Cooperación con la sociedad civil

438. Aun tomando nota de la buena cooperación gubernamental en los sectores del desarrollo y del bienestar con las asociaciones, asociaciones nacionales, organismos de asistencia bilateral, organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales, al Comité le preocupa que se hayan hecho esfuerzos insuficientes para que la sociedad civil participe en la aplicación de la Convención, sobre todo en la esfera de los derechos civiles y las libertades.

439. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) **Estudie un planteamiento sistemático para que la sociedad civil, especialmente las asociaciones que se ocupan de los niños, participen en todas las fases de la aplicación de la Convención, sobre todo con respecto a los derechos civiles y las libertades; y**
- b) **Vele por que la legislación que reglamenta las organizaciones no gubernamentales se ajuste a las normas internacionales de libertad de asociación, como medida para facilitar y reforzar su participación.**

Reunión de datos

440. Al Comité le preocupa que no se reúnan sistemáticamente y se utilicen efectivamente datos desglosados sobre las personas menores de 18 años en lo relativo a los derechos previstos en la Convención, a fin de evaluar los progresos y diseñar políticas para aplicar la Convención.

441. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) **Establezca un mecanismo para reunir y analizar sistemáticamente datos desglosados sobre todas las personas de menos de 18 años en todas las esferas cubiertas por la Convención, sobre todo los miembros de los grupos más vulnerables (es decir, los niños de etnias diferentes, los niños que viven en zonas**

remotas, los niños con discapacidades, los niños de hogares de situación económica desventajosa, etc.); y

- b) **Que recabe asistencia técnica del UNICEF, entre otros organismos.**

Mecanismos de vigilancia

442. Al Comité le preocupa la falta de un mecanismo independiente encargado de vigilar y evaluar regularmente los progresos realizados en la aplicación de la Convención, que esté facultado para recibir y atender quejas.

443. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) **Estudie la posibilidad de crear una institución nacional independiente de derechos humanos, de conformidad con los Principios de París relativos al estatuto de las instituciones nacionales (resolución 48/134 de la Asamblea General) para supervisar y evaluar los progresos logrados en la aplicación de la Convención a nivel nacional y local. Esa institución debería estar capacitada para recibir e investigar denuncias de violaciones de los derechos humanos de los niños de forma que beneficie a éstos, y para abordarlas con eficacia; y**
- b) **Que solicite asistencia técnica, en particular del ACNUDH, el UNICEF, y la Red Europea de Defensores del Niño.**

Asignación presupuestaria

444. Aun tomando nota de las considerables inversiones y del aumento de la asignación presupuestaria destinada al sector social, al Comité le sigue preocupando que se preste insuficiente atención al artículo 4 de la Convención en lo relativo a la máxima utilización de los recursos disponibles para la aplicación de los derechos económicos, sociales y culturales de los niños.

445. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) **Evalúe sistemáticamente los efectos de las asignaciones presupuestarias en la realización de los derechos de los niños;**
- b) **Vele por que los programas multisectoriales reciban financiación suficiente;**
- c) **Vele por la distribución, en la mayor medida posible, de los recursos disponibles a nivel nacional y local y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional; y**
- d) **Considere las obligaciones que le impone la Convención en todos los aspectos de sus negociaciones con instituciones financieras internacionales y otros donantes, para garantizar que se respeten los derechos económicos, sociales y culturales de los niños, en particular los niños que pertenecen a los grupos más vulnerables.**

Capacitación/divulgación de la Convención

446. Aun tomando nota de algunos esfuerzos del Estado Parte (por ejemplo, programas de radio), al Comité le preocupa que siga siendo escasa la conciencia de la Convención en los profesionales que trabajan con los niños y para ellos, y en el público en general, inclusive los propios niños. Al Comité le preocupa que el Estado Parte no realice suficientes actividades de divulgación y de concienciación de una forma sistemática y con objetivos concretos.

447. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) **Elabore un programa permanente para la divulgación de información sobre la Convención y su aplicación en los niños y padres, la sociedad civil y en todos los sectores y niveles del Gobierno, y en particular iniciativas destinadas a alcanzar aquellos grupos vulnerables que son analfabetos o que carecen de instrucción escolar;**
- b) **Elabore programas sistemáticos y permanentes de capacitación en derechos humanos destinados a todos los grupos profesionales que trabajan con niños y para ellos (por ejemplo, jueces, abogados, agentes de la autoridad, funcionarios públicos, funcionarios de la administración local, funcionarios que trabajen en instituciones y centros de detención para niños, maestros, y personal de salud); y**
- c) **Solicite asistencia, entre otros organismos, del ACNUDH y del UNICEF.**

2. Definición del niño

448. El Comité toma nota de que la enmienda de 1996 a la Ley del matrimonio de 1980 elevó la edad para contraer matrimonio de las niñas a 18 años. Toma nota además de la información recibida de la delegación en el sentido de que los tribunales en general interpretan la ley de forma que las personas menores de 18 años son consideradas niños a todos los efectos.

449. El Comité recomienda que el Estado Parte revise su legislación con miras a garantizar que la definición del niño y los requisitos de edad mínima se ajusten a los principios y disposiciones de la Convención, que sean neutros en lo relativo al género, que sean explícitos y se apliquen por ley.

3. Principios generales

El derecho a no ser discriminado

450. Al Comité le preocupan las disparidades en el disfrute de los derechos que sufren los niños pertenecientes a los grupos más vulnerables (por ejemplo, los niños que viven en zonas remotas, los pertenecientes a otros grupos étnicos, los niños con discapacidades y los niños de hogares en situación económica desventajosa, etc.).

451. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) **Haga mayores esfuerzos para que todos los niños bajo su jurisdicción gocen de todos los derechos enunciados en la Convención sin discriminación, en conformidad con el artículo 2; y**
- b) **Dé prioridad a los servicios sociales para los niños pertenecientes a los grupos más vulnerables.**

452. Al Comité le preocupan las consecuencias que tienen sobre los niños las noticias de discriminación contra las personas pertenecientes a los lhotshampas. En particular, le preocupan las noticias de que esos niños se enfrentan con una discriminación de facto en lo que respecta al acceso a la educación y otros servicios y a causa de la posición social, las actividades u opiniones de sus padres o familiares.

453. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) **Tome medidas eficaces, inclusive la promulgación o la derogación de legislación, cuando proceda, para prevenir y eliminar la discriminación, de conformidad con el artículo 2 de la Convención, en todos los ámbitos de la vida civil, económica, política, social y cultural;**
- b) **Establezca mecanismos accesibles, rápidos y eficaces para atender, recibir y responder a denuncias de discriminación (por ejemplo, rápida apelación en casos de que se le deniegue la matrícula en la escuela); y**
- c) **Tome todas las medidas apropiadas, tales como campañas globales de educación pública, para prevenir y combatir las actitudes sociales negativas respecto de los grupos étnicos diferentes.**

Respeto de la opiniones del niño

454. El Comité toma nota de los esfuerzos del Estado Parte para respetar las opiniones del niño en las escuelas (por ejemplo, el código de conducta escolar de 1997). No obstante, le preocupa que las actitudes tradicionales con respecto a los niños en la sociedad en general puedan limitar el ejercicio de este derecho, especialmente en el seno de la familia.

455. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) **Continúe promoviendo y facilitando, en el seno de la familia, la escuela, los tribunales y los órganos administrativos, el respeto de las opiniones del niño, y su participación en todas las cuestiones que le afectan, de conformidad con el artículo 12 de la Convención;**
- b) **Elabore programas de capacitación en las comunidades, destinados a maestros, trabajadores sociales y funcionarios locales en las aldeas, para ayudar a los niños a expresar sus puntos de vista y sus opiniones fundadas, y para tomarlas en consideración; y**

- c) **Solicite asistencia, entre otros organismos, del UNICEF.**

4. Derechos y libertades civiles

Inscripción del nacimiento

456. Tomando nota de las dificultades que suponen el terreno y los modos de asentamiento, al Comité le preocupa que no registrar a tiempo los nacimientos pueda tener consecuencias negativas para el pleno disfrute por los niños de sus derechos y libertades fundamentales.

457. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) **Haga mayores esfuerzos para garantizar la oportuna inscripción registral de todos los nacimientos y para expedir certificados de nacimiento;**
- b) **Lleve a cabo campañas de concienciación sobre la inscripción de los nacimientos en las zonas rurales; y**
- c) **Estudie la posibilidad de establecer registros ambulantes y unidades de registro en las escuelas.**

Nacionalidad

458. Al Comité le preocupa que, según la legislación de la nacionalidad, un niño de madre bhutanesa y de padre no nacional tenga que soportar un engorroso proceso de naturalización, cosa que no sucede si el padre es bhutanés.

459. El Comité recomienda que el Estado Parte garantice el derecho del niño a la nacionalidad sin discriminación basada en el género de los padres, de conformidad con los artículos 2 y 7 de la Convención.

5. Entorno familiar y otro tipo de tutela

Reunificación familiar

460. Al Comité le preocupa que, a causa de los acontecimientos ocurridos a raíz del censo, a final del decenio de 1980, pueda haber niños en el sur de Bhután que estén separados de sus padres o cuyos padres residan como refugiados en el extranjero.

461. El Comité recomienda que el Estado Parte garantice que la reunificación familiar se planee de forma positiva, humana y rápida, de conformidad con el artículo 10 de la Convención.

Violencia/abusos/descuido/malos tratos

462. Tomando nota del respeto de los niños en Bhután, al Comité le preocupa que la información y el conocimiento de los malos tratos de los niños en las escuelas y en el seno de la familia son insuficientes.

463. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Efectúe un estudio para evaluar la naturaleza y el alcance de los malos tratos de los niños, y que diseñe políticas y programas para hacer frente al problema;**
- b) Tome medidas legislativas para prohibir todas las formas de violencia física y mental, en particular el castigo corporal y el abuso sexual de los niños en la familia, las escuelas y las instituciones;**
- c) Lleve a cabo campañas de educación pública sobre las consecuencias negativas de los malos tratos de los niños, y promueva formas positivas no violentas de disciplina como alternativa al castigo corporal;**
- d) Establezca procedimientos y mecanismos eficaces para recibir, atender e investigar las denuncias, incluida la intervención cuando sea necesaria;**
- e) Persiga los casos de malos tratos, velando por que el niño víctima de abusos no sea víctima en los procedimientos judiciales;**
- f) Capacite a maestros, agentes de la autoridad, trabajadores sociales, jueces y profesionales de la salud en la identificación, comunicación y gestión de los casos de malos tratos; y**
- g) Solicite asistencia, entre otros organismos, del UNICEF y la Organización Mundial de la Salud.**

6. Salud básica y bienestar

El derecho a la salud y a la atención sanitaria

464. El Comité toma nota de los importantes logros alcanzados en el sector de la salud: mejoras de los indicadores de salud, aumento de las inversiones, inclusión de la educación de salud en los programas escolares, y el establecimiento de unidades de salud básica, dispensarios y programas de voluntarios de la sanidad. No obstante, le preocupan los problemas de acceso a los servicios y la escasez de personal sanitario capacitado.

465. El Comité recomienda al Estado Parte:

- a) Que haga mayores esfuerzos para garantizar el acceso a los servicios de salud; y**
- b) Siga asignando los recursos requeridos para hacer frente a la escasez de personal sanitario capacitado.**

466. Tomando nota de los esfuerzos del Estado Parte para ocuparse de la salud de los adolescentes, por ejemplo la publicación de folletos sobre la salud mental y la salud reproductiva, y el uso indebido de estupefacientes, al Comité le preocupa la eficacia de esos esfuerzos.

467. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) **Vele por que los adolescentes tengan acceso y reciban educación en materia de salud genésica y otras cuestiones de salud propias de la adolescencia, así como servicios confidenciales y de asesoramiento especializados en los niños;**
- b) **Redoble los esfuerzos para proporcionar a los adolescentes educación sanitaria dentro del sistema de educación; y**
- c) **Solicite asistencia, entre otros organismos, del UNICEF y la OMS.**

Niños con discapacidades

468. Tomando nota de algunos esfuerzos realizados por el Estado Parte en lo que respecta a los niños con discapacidades (por ejemplo, la escuela experimental para la educación global y la formación de un grupo de apoyo de padres en Thimpu, y una escuela para los niños con discapacidades visuales), al Comité le preocupa que los niños con discapacidades en general tengan insuficiente acceso a servicios y educación especializados, y que el apoyo a las familias sea insuficiente.

469. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) **Efectúe un estudio para evaluar las causas y el alcance de la discapacidad en los niños;**
- b) **Examine las políticas y las prácticas vigentes en lo que respecta a los niños con discapacidades, teniendo debidamente en cuenta las Normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (resolución 48/96 de la Asamblea General) y las recomendaciones del Comité adoptadas en el día de debate general sobre "Los niños con discapacidades" (véase el documento CRC/C/69);**
- c) **Haga participar a los niños con discapacidades y sus familias en la elaboración de estudios y en el examen de las políticas;**
- d) **Realice mayores esfuerzos para proporcionar los recursos financieros (por ejemplo, recursos profesionales y financieros y económicos, en particular apoyo profesional a las familias);**
- e) **Realice mayores esfuerzos para promover y ampliar los programas de rehabilitación basados en la comunidad, en particular los grupos de apoyo a los padres, y la educación global de los niños con cualquier tipo de discapacidad; y**
- f) **Solicite asistencia, entre otros organismos, del UNICEF y la OMS.**

7. Educación, esparcimiento y actividades culturales

Educación

470. Tomando nota de los importantes logros que reflejan los indicadores en educación, al Comité le preocupa que la educación primaria no sea obligatoria, o que siga habiendo una diferencia considerable entre los géneros en la matrícula escolar; y que haya deficiencias en el acceso a la educación y la calidad de la enseñanza.

471. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) **Garantice que la enseñanza primaria sea libre y obligatoria;**
- b) **Haga mayores esfuerzos para reducir la diferencia entre los géneros; y**
- c) **Asigne los recursos requeridos para mejorar el acceso a la educación y la calidad de la enseñanza.**

472. Tomando nota con agradecimiento de que los objetivos en materia de educación en general están en consonancia con el artículo 29 de la Convención, al Comité le preocupa que la educación en derechos humanos, en particular la Convención, no figure en los programas escolares.

473. Teniendo debidamente en cuenta su Observación general N° 1 sobre los objetivos de la educación, el Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) **Incluya la educación en derechos humanos en los programas escolares, particularmente en lo que respecta al desarrollo y el respeto de los derechos humanos, la tolerancia, y la igualdad de los sexos y de las minorías religiosas y étnicas; y**
- b) **Solicite asistencia del UNICEF y la UNESCO.**

8. Medidas especiales de protección

Refugiados

474. Tomando nota de que ha comenzado el proceso de verificación de los refugiados en los campamentos de Nepal, al Comité le preocupa la lentitud de este proceso y las consecuencias graves y negativas que tiene en los derechos de los niños que viven en esos campamentos, particularmente dado que la repatriación comenzará sólo una vez que hayan sido verificados todos los refugiados.

475. De conformidad con el principio del interés superior del niño, el derecho a una nacionalidad y a la preservación de su identidad (artículos 3, 7 y 8 de la Convención), y con miras a lograr una solución justa y duradera a la situación de los refugiados en los campamentos de Nepal, el Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) **Haga mayores esfuerzos para acelerar el proceso de verificación y estudie la posibilidad de repatriar a los individuos dentro de un plazo razonable tras la verificación individual;**
- b) **Estudie un mecanismo para que los individuos puedan apelar las decisiones que se adopten;**
- c) **Garantice que los retornados sean repatriados y reasentados, en condiciones de seguridad y dignidad, en su lugar de origen o elección;**
- d) **Estudie la posibilidad de adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, a su Protocolo de 1967 y a los convenios sobre la apatridia; y**
- e) **En el interés superior del niño, estudie la posibilidad de solicitar asistencia del ACNUR.**

Conflicto armado

476. Al Comité le preocupa la baja edad de 15 años para el alistamiento voluntario en las fuerzas armadas.

477. El Comité recomienda que el Estado Parte estudie la posibilidad de elevar esa edad a 18 años.

478. El Comité expresa preocupación por el efecto negativo en los niños de la insurgencia armada que, según los informes, existe en la parte subcentral y submeridional del país.

479. A la luz del artículo 38 y otros artículos pertinentes de la Convención, el Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) **En todo momento garantice el respeto de los derechos humanos y el derecho humanitario con miras a la protección y cuidado de los niños afectados por el conflicto armado; y**
- b) **Proporcione medidas de rehabilitación física y recuperación psicológica a esos niños.**

Trabajo infantil

480. Al Comité le preocupa la falta de legislación sobre la edad mínima de admisión al trabajo, así como la información insuficiente sobre los niños que trabajan, sobre todo en el sector no estructurado, como la agricultura. Al Comité le preocupa que vaya en aumento el número de niños que desertan la escuela y se ponen a trabajar en las zonas urbanas (por ejemplo, como camareros, asistentes de autobús, en talleres de automóviles o como empleados domésticos).

481. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) **Emprenda un estudio nacional de las causas y el alcance del trabajo infantil;**

- b) Fije una edad mínima para la admisión al trabajo, de conformidad con los principios y disposiciones de la Convención, que esté en consonancia con la edad de terminación de una educación, y que garantice su cumplimiento; debe obligarse a los empleadores a tener pruebas, y a presentarlas cuando se les pida, de la edad de todos los niños que trabajan en sus locales;**
- c) Establezca un mecanismo para vigilar la aplicación de las normas y esté facultado para recibir y responder a denuncias de violaciones;**
- d) Lleve a cabo campañas para informar y concienciar al público en general, en especial a los padres y a los niños, de los riesgos del trabajo; y**
- e) Estudie la posibilidad de hacerse miembro de la OIT.**

Explotación sexual

482. Tomando nota de la Ley sobre la violación y el proyecto de ley sobre la trata inmoral, de 1993, al Comité le preocupa la insuficiencia de datos y la insuficiente conciencia del fenómeno de la explotación sexual de los niños en Bhután.

483. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) Emprenda un estudio nacional sobre la naturaleza y alcance de la explotación sexual de niños (por ejemplo, la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía), y que se recojan y se actualicen datos desglosados que sirvan de base para diseñar medidas y evaluar los progresos realizados en esta esfera;**
- b) Examine su legislación y garantice que tipifique como delito la explotación sexual de los niños, que sea neutral en lo que se refiere al género y que castigue a todos los delincuentes implicados, tanto nacionales como extranjeros, pero procurando que no se penalice a las víctimas infantiles;**
- c) Vele por la simplificación de los procedimientos judiciales para que las respuestas sean apropiadas, oportunas, y consideradas con las víctimas;**
- d) Restablezca programas de rehabilitación y reintegración para los niños víctimas;**
- e) Capacite a personal que trabaje con los niños víctimas; y**
- f) Realice campañas de concienciación para sensibilizar y movilizar al público en general respecto del derecho del niño a la integridad física y mental, y a su seguridad frente a la explotación sexual.**

Administración de justicia de menores

484. Tomando nota de la creación del Centro de Desarrollo y Rehabilitación de la Juventud, al Comité le preocupa la administración de la justicia de menores. En particular, observa la falta de

información sobre la edad mínima de responsabilidad penal. Al Comité le preocupa también que sean insuficientes los esfuerzos realizados para lograr una rápida aprobación de los proyectos de ley en materia de justicia de menores y el procedimiento penal correspondiente.

485. El Comité recomienda que el Estado Parte:

- a) **Fije una edad mínima de responsabilidad penal en consonancia con los principios y disposiciones de la Convención;**
- b) **Acelere la promulgación del proyecto de ley de justicia del menor y el procedimiento penal correspondiente;**
- c) **Vele por que el sistema de justicia del menor integre plenamente en sus normas y en sus prácticas las disposiciones de la Convención, en particular los artículos 37, 40 y 39, así como otras normas internacionales pertinentes en la esfera, tales como las Reglas de Beijing, las Directrices de Riad, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de Acción de Viena sobre el Niño en el Sistema Judicial Penal;**
- d) **Garantice que la privación de libertad se utilice solamente como medida de último recurso, por el período más breve posible, sea autorizada por el juez, y que las personas de menos de 18 años no sean encarceladas con adultos;**
- e) **Garantice que los niños tengan acceso a asistencia letrada y a un mecanismo de denuncias independiente y eficaz;**
- f) **Estudie medidas alternativas a la privación de libertad, tales como la libertad bajo palabra, la prestación de servicios a la comunidad, o la condena condicional;**
- g) **Capacite a profesionales en la esfera de la rehabilitación y la reintegración social de los niños;**
- h) **Solicite asistencia de, entre otros organismos, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, el Centro para la Prevención Internacional del Delito, la Red Internacional de Justicia de Menores y el UNICEF, por medio del Grupo de Coordinación sobre Asistencia y Asesoramiento Técnico en materia de Justicia de Menores.**

9. Protocolos Facultativos

486. El Comité alienta al Estado Parte a que ratifique los Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y la participación de niños en los conflictos armados.

10. Difusión de la documentación

487. Por último el Comité recomienda que, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, el informe inicial presentado por el Estado Parte reciba amplia difusión entre el público en general y se considere la posibilidad de publicar el informe junto con las respuestas por escrito a la lista de cuestiones formuladas por el Comité, las actas resumidas pertinentes de los debates y las observaciones finales adoptadas por el Comité a raíz del examen del informe. Debería darse amplia difusión a ese documento a fin de promover el debate y sensibilizar al público acerca de la Convención y su aplicación y supervisión dentro del Gobierno y el Parlamento y entre el público en general, incluidas las organizaciones no gubernamentales interesadas.

MÓNACO

488. El Comité examinó el informe inicial de Mónaco (CRC/C/28/Add.15) en sus sesiones 717^a y 718^a (véase CRC/C/SR.717 y 718) celebradas el 5 de junio de 2001, y, en su 721^a sesión, celebrada el 8 de junio de 2001, aprobó las observaciones finales que figuran a continuación.

A. Introducción

489. El Comité acoge con beneplácito la presentación del informe inicial del Estado Parte, así como las respuestas presentadas por escrito a su lista de cuestiones (CRC/C/Q/MON/1). El Comité toma nota del diálogo constructivo que ha mantenido con la delegación del Estado Parte y de las respuestas detalladas que ha recibido.

B. Aspectos positivos

490. El Comité toma nota de la aplicación sumamente positiva en el Estado Parte de la mayoría de los derechos del niño, así como del hecho de que, en la mayoría de las esferas, todos los niños disfrutaban de sus derechos sin discriminación alguna.

491. El Comité toma nota en particular de la existencia de un sistema eficaz de seguridad social que abarca a las personas que ejercen un trabajo remunerado.

492. El Comité acoge con beneplácito la ratificación por el Estado Parte de la Convención de La Haya sobre la protección de los niños y la cooperación en materia de adopción internacional, de 1993.

493. El Comité toma nota de la amplia difusión de copias de la Convención a todos los estudiantes en el Estado Parte. El Comité toma nota asimismo de los importantes esfuerzos realizados por el Estado Parte para facilitar a los alumnos de las escuelas programas relativos a la toxicomanía y la propagación del VIH/SIDA.

C. Factores y dificultades que obstaculizan la aplicación de la Convención

494. El Comité toma nota de las dificultades que suscita la presencia, dentro de la población total de niños que viven en el Estado Parte, de un gran número de nacionalidades, culturas y lenguas diferentes.

D. Motivos principales de preocupación, sugerencias y recomendaciones

1. Medidas generales de aplicación

Legislación

495. El Comité se siente preocupado por el hecho de que algunas disposiciones legislativas no estén plenamente en consonancia con las disposiciones de la Convención.

496. El Comité recomienda que el Estado Parte vele por que se modifique la legislación interna para garantizar el pleno respeto de las disposiciones de la Convención. Tomando nota de los esfuerzos que se están realizando para modificar la legislación interna en lo que respecta a la nacionalidad, el Comité recomienda que el Estado Parte retire la reserva que ha formulado a este respecto. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte prosiga sus actuales esfuerzos con miras a la ratificación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Declaración/reserva

497. Al Comité le preocupan la declaración y la reserva hechas por el Estado Parte al ratificar la Convención.

498. El Comité acoge con satisfacción la indicación del Estado Parte de que tiene la intención de retirar la declaración que formuló al ratificar la Convención y que está dispuesto a examinar la posibilidad de retirar su reserva.

Formulación y coordinación de la política relativa a los derechos del niño

499. Al Comité le preocupa que el Estado Parte no cuente con una política clara en materia de derechos del niño ni adopte un enfoque basado en esos derechos para aplicar la Convención, y que no exista un mecanismo único encargado de coordinar la aplicación de la Convención.

500. El Comité recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de definir una política de derechos del niño basada en un enfoque que tenga en cuenta esos derechos para la aplicación de la Convención, y que se establezca un mecanismo oficial único que se encargue de la coordinación de la aplicación de la Convención. El Comité recomienda asimismo que el Estado Parte aliente a las organizaciones no gubernamentales a que en su labor en favor de los niños adopten un enfoque basado en esos derechos.

Vigilancia

501. Al Comité le preocupa que no se realice en el Estado Parte una vigilancia general y una evaluación independiente de la aplicación de la Convención en el Estado Parte.

502. El Comité recomienda que el Estado Parte recurra a los mecanismos existentes, o establezca un nuevo mecanismo, a fin de fiscalizar y evaluar la aplicación general de la Convención. El Comité recomienda que ese mecanismo de vigilancia sea independiente y prevea asimismo distintos procedimientos para la tramitación de las denuncias, incluso las presentadas por los niños.

Datos

503. Al Comité le preocupa la falta de suficientes datos desglosados sobre la situación del niño y sobre los programas para aplicar la Convención.

504. El Comité recomienda que Estado Parte mejore su base de datos desglosados respecto de la aplicación de la Convención y que dicha información se utilice para el fortalecimiento de las políticas, los programas y la vigilancia por lo que respecta a la Convención.

2. Definición del niño

505. El Comité observa que la mayoría de edad en el Estado Parte es de 21 años. El Comité se siente preocupado por el hecho de que la legislación interna del Estado Parte establece una distinción entre los niños y las niñas y prevé que las niñas pueden contraer matrimonio legalmente sin el consentimiento de los adultos a partir de los 15 años y los niños a partir de los 18 años.

506. El Comité recomienda que el Estado Parte siga velando por que se establezca en 18 años la mayoría de edad. El Comité recomienda que el Estado Parte modifique su legislación para velar por que los niños y las niñas reciban el mismo trato, y recomienda en particular que la edad para contraer matrimonio sea la de 18 años para los niños y las niñas.

3. Principios generales

Discriminación

507. Al Comité le preocupa que se mantenga la discriminación contra la mujer en la transmisión de la nacionalidad de los padres. Además, al Comité le preocupa que los niños nacidos fuera de matrimonio sigan siendo objeto de discriminación por lo que respecta a los derechos de herencia. Aún cuando tiene presente los esfuerzos realizados por el Estado Parte a este respecto, al Comité le preocupan las informaciones según las cuales los niños de todas las nacionalidades no reciben el mismo trato.

508. El Comité recomienda que el Estado Parte siga velando por que se promulguen leyes que estipulen el derecho igual del hombre y la mujer a transmitir la nacionalidad monegasca a sus hijos y velar por que los hijos nacidos fuera del matrimonio gocen de los mismos derechos que los nacidos dentro del matrimonio. Habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 12, el Comité recomienda además que el Estado Parte prosiga sus esfuerzos con miras a asegurar que todos los niños, cualquiera que sea su nacionalidad, reciban el mismo trato.

Respeto de las opiniones del niño

509. Al Comité le preocupa que, con arreglo a la ley, los niños tengan pocas oportunidades de lograr que se tengan en cuenta sus opiniones, y las disposiciones legales vigentes restringen indebidamente la edad de los niños cuyas opiniones han de tenerse en cuenta.

510. El Comité recomienda que el Estado Parte promulgue leyes y adopte prácticas que contemplen una mayor flexibilidad al tener en cuenta la opinión del niño, teniendo en cuenta el proceso evolutivo del niño, a fin de brindar mayores oportunidades para que los niños sean oídos.

4. Derechos y libertades civiles

El derecho a conocer su propia identidad

511. Al Comité le preocupa la falta de normas relativas a la fecundación in vitro y al respeto del derecho del niño a conocer su identidad.

512. El Comité recomienda que el Estado Parte examine los medios que garanticen, en la medida de lo posible, el respeto del derecho del niño a conocer la identidad de sus padres.

Castigos corporales

513. Al Comité le preocupa que la ley no prohíba los castigos corporales.

514. El Comité recomienda que el Estado Parte prohíba la práctica de los castigos corporales en la familia y organice campañas de información, dirigidas en particular a los padres, los niños, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los funcionarios judiciales y los enseñantes, en las que se expliquen los derechos del niño a este respecto y se aliente el recurso a otras formas de imponer la disciplina de manera compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la Convención, en especial sus artículos 19 y 28.2.

Acceso a la información

515. Aun cuando tiene en cuenta los esfuerzos realizados por el Estado Parte para proteger a los niños de los efectos perjudiciales de cierto material impreso y cinematográfico, el Comité sigue estando preocupado por el hecho de que los niños puedan verse expuestos no obstante a la información perjudicial mediante el acceso a Internet o a los vídeos.

516. El Comité recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de adoptar nuevas medidas, en particular mediante la prestación de asesoramiento a los padres, para proteger a los niños de la información que pueda ser perjudicial para ellos.

5. Entorno familiar y otro tipo de tutela

Asistencia social a la familia

517. Al Comité le preocupa que los padres y las madres no se beneficien por igual de la asistencia financiera prestada por el Estado en relación con la asistencia a las familias, y que el mayor acceso de las madres a la ayuda financiera pueda traducirse en la discriminación contra el padre o la madre, o contra ambos, con las consiguientes repercusiones negativas en los derechos de sus hijos.

518. El Comité recomienda que el Estado Parte establezca el derecho igual de los padres y las madres a la asistencia financiera para el cuidado de sus hijos.

Patria potestad

519. Al Comité le preocupa que, con arreglo a la ley, la responsabilidad parental no sea asignada por igual al padre y a la madre, y que ello pueda tener repercusiones negativas en la situación de los hijos.

520. El Comité recomienda que el Estado Parte modifique su legislación interna para velar por que el hombre y la mujer tengan los mismos derechos en lo referente a la patria potestad.

6. Salud básica y bienestar

Acceso a la atención médica gratuita

521. Al Comité le preocupa que, si bien los niños monegascos tienen derecho a la atención médica gratuita, la legislación y la práctica internas no garantizan expresamente el mismo derecho a todos los niños que viven en el Estado Parte, en particular a los niños que, por su origen, se encuentran en situación desventajosa y que no son nacionales o residentes del Estado Parte.

522. El Comité recomienda que el Estado Parte vele por que todos los niños dentro de su jurisdicción reciban igual trato en virtud de la ley, y recomienda en particular que se conceda a todos los niños el derecho a la atención de la salud.

7. Educación, esparcimiento y actividades culturales

523. Al Comité le preocupa que no se incluya sistemáticamente la enseñanza de los derechos humanos en los planes escolares a todos los niveles. Al Comité le preocupa además la prevalencia de la violencia en las escuelas.

524. El Comité recomienda que el Estado Parte adopte medidas para velar por que se incluya la enseñanza de los derechos humanos en los planes de estudio a todos los niveles. El Comité recomienda además que el Estado Parte aplique medidas para impedir y poner término a la violencia en las escuelas.

8. Medidas especiales de protección

525. Al Comité le preocupa que los hijos de los refugiados y sus familias puedan tener un acceso insuficiente a los procedimientos para solicitar la condición de refugiados en el Estado Parte debido a la obligación de respetar primero los procedimientos franceses que deben seguirse al solicitar el estatuto de refugiado, en relación con lo cual ha expresado su preocupación, entre otros, el Comité de Derechos Humanos.

526. El Comité recomienda que el Estado Parte haga todo lo posible para que se respete la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, en particular mediante el examen de la cuestión con las autoridades competentes francesas.

Toxicomanía

527. Al Comité le preocupa la toxicomanía infantil.

528. El Comité recomienda que el Estado Parte aplique medidas para prevenir y poner término a la toxicomanía infantil y, en su caso, prestar asistencia para la rehabilitación de los niños drogadictos.

Trabajo infantil

529. Observando la atención que el Estado Parte presta a los niños menores de 16 años que trabajan por necesidades familiares, al Comité le preocupa que ese trabajo pueda afectar al derecho de los niños a la educación.

530. El Comité recomienda que el Estado Parte mantenga e intensifique sus esfuerzos con miras a asegurar el respeto de los derechos de los niños menores de 16 años que trabajan por necesidades familiares, en particular el derecho a la educación.

Ratificación de los Protocolos Facultativos

531. El Comité recomienda que el Estado Parte considere la posibilidad de ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, así como el Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

Divulgación de la documentación

532. Por último, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 44 de la Convención, el Comité recomienda que se pongan a disposición del público en general el informe inicial y las respuestas del Estado Parte presentadas por escrito, y que se estudie la posibilidad de publicar el informe, junto con las actas resumidas correspondientes y las observaciones finales del Comité. Esos documentos deberían difundirse ampliamente para fomentar el debate y el conocimiento de la Convención, su aplicación y la supervisión de ésta a todos los niveles de la administración del Estado Parte y la población en general, incluidas las organizaciones no gubernamentales pertinentes.

III. ACTIVIDADES DEL COMITÉ ENTRE PERÍODOS DE SESIONES

533. Durante el período de sesiones, algunos miembros informaron al Comité sobre diversas reuniones en las que habían participado.

534. Del 25 al 27 de febrero de 2001, la Sra. Karp participó en una reunión de expertos sobre el concepto de la capacidad evolutiva del niño, organizada por el UNICEF en Florencia (Italia). Durante la reunión, se confió a la Sra. Gerison Landsdown la preparación de un documento de trabajo sobre el particular, que permitiría comprender mejor este concepto, según se expone en la Convención sobre los Derechos del Niño.

535. El 24 de mayo de 2001, la Sra. Karp disertó sobre la cuestión de los castigos físicos de los niños, en una conferencia para trabajadores sociales organizada por Community Care Live in Londres.

536. Del 14 al 16 de marzo de 2001, la Sra. Ouedraogo participó en la tercera reunión regional de instituciones nacionales de derechos humanos en África, celebrada en Lomé. Disertó sobre la trata y venta de niñas. Los participantes en la reunión acordaron prestar más atención a los derechos del niño en su labor en el plano nacional. Del 22 al 26 de marzo, la Sra. Ouedraogo participó en un cursillo organizado en Ouagadougou por la Federación panafricana de asociaciones que trabajan para personas mentalmente discapacitadas. La reunión se centró sobre todo en los derechos humanos de los niños con enfermedades mentales.

537. El Sr. Doek participó como especialista en un seminario celebrado en Tirana sobre información y vigilancia en materia de derechos humanos, celebrado del 14 al 16 de marzo de 2001, organizado conjuntamente por el ACNUDH y el PNUD como parte de un proyecto sobre fomento de la capacidad en materia de derechos humanos. El 10 de abril, el Sr. Doek participó en un grupo de expertos organizado conjuntamente por el ACNUDH y el UNICEF durante el 57º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos y versó sobre racismo, educación y no discriminación. El mismo día hizo también una presentación durante la primera reunión de la campaña mundial contra los castigos físicos organizada por EPOCH-Worldwide and Save the Children-Suecia.

538. En un seminario celebrado del 8 al 10 de abril de 2001 en Recife (Brasil), sobre responsabilidad social: un compromiso con la ciudadanía, organizado conjuntamente por el Gobierno del Brasil y la Comisión Fulbright de los Estados Unidos, la Sra. Sardenberg hizo una presentación sobre el tema El niño como ciudadano: perspectiva democrática. La Sra. Sardenberg participó también en un seminario sobre procedimientos para la presentación de informes a los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos, celebrado en Buenos Aires del 18 al 20 de abril, y organizado conjuntamente por la OACDH y el Ministerio de Justicia del Gobierno de la Argentina. Durante la reunión expuso el proceso de presentación de informes en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño.

IV. COOPERACIÓN CON LAS NACIONES UNIDAS Y OTROS ÓRGANOS COMPETENTES

539. En su 703ª sesión, celebrada el 25 de mayo de 2001, el Comité aprobó una declaración dirigida al 25º período extraordinario de sesiones de la Asamblea General para realizar un examen y una evaluación generales de la aplicación de los resultados de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat III) (Nueva York, 6 a 8 de junio de 2001) (véase el anexo VIII).

540. En su 721ª sesión, celebrada el 8 de junio de 2001, el Comité aprobó una declaración dirigida al tercer período de sesiones del Comité preparatorio del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General sobre la infancia (Nueva York, 11 a 15 de junio de 2001) (véase el anexo IX).

541. En su 721ª sesión, celebrada el 8 de junio de 2001, el Comité aprobó una declaración dirigida al segundo período de sesiones del Comité Preparatorio de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (Ginebra, 21 de mayo a 8 de junio de 2001) (véase el anexo X).

542. Durante la reunión del Grupo de Trabajo anterior al período de sesiones y durante éste, el Comité celebró diversas reuniones con órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas, así como con otros órganos competentes, en el contexto de su diálogo y su interacción permanentes con esos órganos, según se establece en el artículo 45 de la Convención.

543. El 30 de enero de 2001, el Comité se reunió con los siguientes representantes de Defensa de los Niños -Movimiento Internacional: Sra. Helen Bayes, Secretaria General Interina; Sr. Frank Orlando, Director, Red Internacional de Justicia de Menores, y Sr. Bruce Abramson, consultor. La finalidad de la reunión era discutir un proyecto de investigación sobre cuestiones de la justicia de menores en las observaciones finales del Comité de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, terminado recientemente por Defensa de los Niños -Movimiento Internacional y la Red Internacional de Justicia de Menores. En el informe se analizan las observaciones finales y las recomendaciones del Comité a los Estados Partes sobre la justicia de menores (en particular los artículos 37, 40 y 39 de la Convención) y se abarcan unos 140 informes examinados en el período 1993-2001. Las recomendaciones concretas del Comité se describen en gráficos que permiten al lector hallar fácilmente lo recomendado por el Comité a cada Estado Parte, así como seguir la evolución de las observaciones finales del Comité desde 1993. El Comité expresó su agradecimiento a los representantes de Defensa de los Niños-Movimiento Internacional, y acogió con satisfacción la investigación realizada como útil instrumento para avanzar en el debate sobre la justicia de menores.

544. El 22 de mayo de 2001, el Comité se reunió con el Sr. Miloon Kothari, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado. El Sr. Kothari informó brevemente al Comité de sus actividades en los primeros meses de su nuevo mandato, establecido por la resolución 2000/9 de la Comisión. Señaló al Comité que los derechos de los niños se discutieron en su primer informe a la Comisión (E/CN.4/2001/51), tanto en la sección sobre la naturaleza jurídica del derecho a una vivienda adecuada como en la sección sobre cuestiones prioritarias y obstáculos que impiden la realización del derecho a una vivienda adecuada. El Relator Especial llamó especialmente la

atención sobre la prevención de la carencia de vivienda para los niños y la protección de los derechos de los niños que viven en la calle, cuestión de particular interés para el Comité. El Sr. Kothari indicó al Comité que en el examen que había realizado de sus observaciones finales se destacaban asimismo los vínculos que pensaba resaltar entre el derecho a una vivienda adecuada y la provisión de agua pura y saneamiento, así como la importancia de abordar la pobreza en este contexto.

545. El Sr. Kothari y el Comité debatieron otras cuestiones de interés común, incluida la pertinencia del género y la discriminación étnica, la cuestión de los desalojos forzados, la importancia de factores macroeconómicos, el concepto de "seguridad" como elemento indispensable del derecho a tener vivienda, y las interesantes vinculaciones entre el derecho a una vivienda adecuada y el derecho a la intimidad, así como el derecho a un mayor nivel alcanzable de salud (incluida la salud mental). Los miembros del Comité acogieron con satisfacción las iniciativas del Relator Especial para facilitar la colaboración entre su mandato y los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. El debate puso de manifiesto la necesidad de lograr un intercambio eficiente de información y de mantener un provechoso diálogo continuo, con intervención de los órganos creados en virtud de tratados y del Relator Especial, así como de otros mecanismos de derechos humanos pertinentes.

546. El 23 de mayo de 2001, el Comité se reunió con la Sra. Jenny Kuper, Investigadora invitada de la Escuela de Ciencias Políticas y Económicas de Londres, la cual presentó sus investigaciones actuales acerca de las razones de por qué los niños en situaciones de conflicto armado son maltratados frecuentemente por personal militar y la manera en que se forma al personal militar sobre las normas relativas a los derechos del niño. En el estudio se trata de recopilar todos los instrumentos jurídicos pertinentes relativos al trato de los niños en los conflictos armados y de dar una idea de los materiales didácticos utilizados actualmente por el personal militar en cierto número de países. El Comité acogió con satisfacción la iniciativa y emitió sus opiniones sobre varias cuestiones abarcadas por este proyecto. Destacó la necesidad de seleccionar una serie de países representativos de los diversos sistemas de formación militar utilizados en el mundo.

547. El 28 de mayo, el Comité se reunió con el Sr. Rory Mungoven, Coordinador de la Coalición para Impedir la Utilización de Niños Soldados, y representantes del Comité Directivo de la Coalición (Los Cuáqueros, Visión Mundial y Defensa de los Niños-Movimiento Internacional). El Sr. Mungoven hizo una presentación de la labor realizada por la Coalición desde su creación en junio de 1998 e informó al Comité sobre la iniciación de un informe mundial sobre la utilización de niños soldados, el 12 de junio de 2001, que abarcará la situación en unos 180 países. También expresó el deseo de la Coalición de proporcionar al Comité información sobre Estados Partes. El Comité acogió con beneplácito la iniciativa y discutió el Protocolo Facultativo relativo a la participación de niños en los conflictos armados. Se suscitaron varias cuestiones, como reservas, declaraciones vinculantes en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo, reclutamiento voluntario y grupos armados. La Coalición informó también al Comité acerca de su labor para acelerar el proceso de ratificación del Protocolo Facultativo.

548. El 29 de mayo de 2001, el Comité se reunió con el Sr. Masaru Watanabe (Consejero en la Misión Permanente del Japón en Ginebra); la Sra. Karin Landgren y el Sr. Gopalan Balagopal (UNICEF), para discutir del Segundo Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial

de los Niños, que se celebrará en Yokohama (Japón) del 17 al 20 de diciembre de 2001. El Sr. Watanabe proporcionó al Comité información sobre el estado en que se encuentran los preparativos del Congreso Mundial, acogido por el Gobierno del Japón y organizado con el UNICEF, ECPAT (Fin de la Prostitución Infantil, Utilización de Niños en la Pornografía y Trata de Niños con Fines Sexuales) y el Grupo de Organizaciones no Gubernamentales encargado de la Convención sobre los Derechos del Niño. La principal finalidad del Congreso es examinar los progresos realizados en la aplicación por los Estados del Programa de Acción de Estocolmo de 1996. El Congreso debe identificar asimismo los principales obstáculos con que se tropieza en la aplicación del programa, conocer las novedades y compartir las buenas prácticas para combatir el fenómeno.

549. Se ha creado un Comité de Planificación Internacional para preparar el Congreso. Expertos internacionales están preparando documentos básicos sobre los seis temas que se abordarán: a) trata de niños con fines sexuales; b) legislación y aplicación de la ley; c) utilización de niños en la pornografía; d) función y responsabilidad del sector privado; e) prevención, protección y recuperación de niños de la explotación sexual; f) perfil del explotador sexual. Por último, el Sr. Watanabe indicó que en el Congreso Mundial participarán delegaciones gubernamentales, organizaciones no gubernamentales, las Naciones Unidas y otros órganos intergubernamentales pertinentes, representantes del sector privado y los medios de información. Representantes del UNICEF dijeron que se celebrarán seis consultas regionales entre octubre y finales de noviembre de 2001 en Washington D.C., Bangkok, Casablanca, Dhaka, Montevideo y Budapest. En el Congreso Mundial, que se reunirá del 13 al 16 de diciembre en Kawasaki (Japón) participarán también en un acontecimiento especial niños y jóvenes.

550. El Comité expresó su gratitud al Gobierno del Japón por acoger el Congreso Mundial. Destacó que durante el proceso conducente al Congreso Mundial y en el propio Congreso se debe realzar la Convención, por ser el principal instrumento internacional sobre los derechos del niño. Además, el Comité expresó el deseo de que se tome debidamente en consideración el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, y de que se tomen medidas para promover su ratificación.

551. El viernes 1º de junio, la Sra. Roberta Cecchetti, y el Sr. Sylvain Vité, de la Organización Mundial contra la Tortura, informaron al Comité acerca de una conferencia que se celebrará en Tampere (Finlandia), del 27 de noviembre al 2 de diciembre de 2001 con el título Conferencia internacional sobre los niños, la tortura y otras formas de violencia: Afrontemos los hechos, forjemos el futuro. Los tres temas principales de la Conferencia son: a) definición de la tortura en el marco de los derechos del niño; b) carencia de un mecanismo específico de las Naciones Unidas para combatir la violencia contra los niños, y c) estudio internacional de las Naciones Unidas sobre la violencia contra los niños. Los miembros expresaron las dificultades para definir la tortura en un asunto que abarcará los problemas diferentes y excepcionales que afrontan los niños. Acogieron con satisfacción la iniciativa y expresaron su apoyo.

552. Miembros del Comité se reunieron con el Sr. Jean Ziegler, Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, el 5 de junio de 2001. El Relator Especial recordó que su mandato se aprobó en el 56º período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos (resolución 2000/10), y que él estaba particularmente interesado en el derecho a la alimentación aplicable a las personas menores de 18 años. La labor del Relator Especial se centrará en la

incorporación del derecho a la alimentación en los trabajos de las Naciones Unidas y sus organismos y órganos y en el estímulo a los Estados para que promulguen legislación sobre el derecho a la alimentación. Con el fin de alcanzar este último objetivo, cooperará con la Unión Interparlamentaria. El Sr. Ziegler sugirió algunas esferas de posible cooperación con el Comité para comprender mejor y aplicar el derecho a la alimentación. Señaló que este derecho se vigila generalmente poco en el ámbito internacional, por lo que la labor del Comité era esencial. El Comité tomó nota con satisfacción de la importancia que atribuía el Relator Especial al derecho a la alimentación de los niños, e insistió en las dimensiones holísticas de esta cuestión. Acogió con satisfacción la futura colaboración, en particular en relación con la próxima Conferencia Mundial de la Alimentación Roma + 5.

553. El 6 de junio de 2001, el Comité se reunió con tres representantes de la Red de protección de los derechos del niño cuando están sometidos a un procedimiento de deportación, organización no gubernamental japonesa. Los Sres. Tomizawa, Kokuhi y Kamori coincidieron con el Comité en la difícil situación de los niños extranjeros que entran ilegalmente en el Japón con sus familias y son colocados en centros de inmigración.

554. El Comité se reunió el 7 de junio con el Sr. Brian Burdekin, Consejero Especial del Alto Comisionado para los Derechos Humanos sobre instituciones nacionales. El Sr. Burdekin presentó la labor del ACNUDH sobre servicios de asistencia y asesoramiento para apoyar el establecimiento de instituciones nacionales de derechos humanos en los Estados. Se refirió a los principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General), como marco fundamental para el establecimiento y funcionamiento de esas instituciones. Se refirió a cuatro principios fundamentales para su funcionamiento: independencia y autonomía, posibilidad de acceso a un amplio mandato y recursos apropiados. Unos 60 Estados han creado esas instituciones, si bien la composición y el trabajo de cada una de ellas tiene sus propias particularidades. El Sr. Burdekin explicó que esos mecanismos de vigilancia nacionales e independientes tropiezan a menudo con dos tipos de limitaciones: dependencia frágil y recursos totalmente insuficientes. Señaló que las instituciones nacionales de derechos humanos han mostrado en algunos países que pueden desempeñar una función decisiva en la vigilancia y el mejoramiento de los derechos del niño. Dijo a los miembros de Comité que el ACNUDH estaba abierto a toda clase de cooperación con el Comité, con objeto de facilitar la labor de esas instituciones en materia de derechos humanos de los niños. El Comité tomó nota con interés de la labor de la Oficina a este respecto y formuló sugerencias sobre la posible colaboración, en particular para redactar una observación general sobre la dimensión de los derechos del niño en la labor de las instituciones nacionales de derechos humanos y celebrar una reunión entre miembros del Comité y miembros de esas instituciones para mejorar su labor sobre los derechos del niño.

V. OBSERVACIONES GENERALES

555. En su 710ª sesión, celebrada el 30 de mayo de 2001, el Comité discutió posibles cuestiones para la redacción de futuras observaciones generales, y decidió continuar el debate en su 28º período de sesiones.

VI. PROYECTO DE PROGRAMA PROVISIONAL DEL 28º PERÍODO DE SESIONES

556. A continuación figura el proyecto de programa provisional del 28º período de sesiones del Comité:

1. Aprobación del programa.
2. Cuestiones de organización.
3. Presentación de informes por los Estados Partes.
4. Examen de los informes presentados por los Estados Partes.
5. Cooperación con otros órganos, organismos especializados y entidades competentes de las Naciones Unidas.
6. Día de debate general.
7. Métodos de trabajo del Comité.
8. Observaciones generales.
9. Reuniones futuras.
10. Otros asuntos.

VII. APROBACIÓN DEL INFORME

557. En su 721ª sesión, celebrada el 8 de junio de 2001, el Comité examinó el proyecto de informe sobre su 27º período de sesiones. El Comité aprobó el informe por unanimidad.

Anexo I

**ESTADOS QUE HAN RATIFICADO LA CONVENCION SOBRE LOS
DERECHOS DEL NIÑO O QUE SE HAN ADHERIDO A ELLA
AL 12 DE JULIO DE 2001 (191)**

Estado	Fecha de la firma	Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión ^a	Fecha de entrada en vigor
Afganistán	27 septiembre 1990	28 marzo 1994	27 abril 1994
Albania	26 enero 1990	27 febrero 1992	28 marzo 1992
Alemania	26 enero 1990	6 marzo 1992	5 abril 1992
Andorra	2 octubre 1995	2 enero 1996	1º febrero 1996
Angola	14 febrero 1990	5 diciembre 1990	4 enero 1991
Antigua y Barbuda	12 marzo 1991	5 octubre 1993	4 noviembre 1993
Arabia Saudita		26 enero 1996 ^a	25 febrero 1996
Argelia	26 enero 1990	16 abril 1993	16 mayo 1993
Argentina	29 junio 1990	4 diciembre 1990	3 enero 1991
Armenia		23 junio 1993 ^a	22 julio 1993
Australia	22 agosto 1990	17 diciembre 1990	16 enero 1991
Austria	26 enero 1990	6 agosto 1992	5 septiembre 1992
Azerbaiyán		13 agosto 1992 ^a	12 septiembre 1992
Bahamas	30 octubre 1990	20 febrero 1991	22 marzo 1991
Bahrein		13 febrero 1992 ^a	14 marzo 1992
Bangladesh	26 enero 1990	3 agosto 1990	2 septiembre 1990
Barbados	19 abril 1990	9 octubre 1990	8 noviembre 1990
Belarús	26 enero 1990	1º octubre 1990	31 octubre 1990
Bélgica	26 enero 1990	16 diciembre 1991	15 enero 1992
Belice	2 marzo 1990	2 mayo 1990	2 septiembre 1990
Benin	25 abril 1990	3 agosto 1990	2 septiembre 1990
Bhután	4 junio 1990	1º agosto 1990	2 septiembre 1990
Bolivia	8 marzo 1990	26 junio 1990	2 septiembre 1990
Bosnia y Herzegovina ^b			6 marzo 1992
Botswana		14 marzo 1995 ^a	13 abril 1995
Brasil	26 enero 1990	24 septiembre 1990	24 octubre 1990
Brunei Darussalam		27 diciembre 1995 ^a	26 enero 1996
Bulgaria	31 mayo 1990	3 junio 1991	3 julio 1991
Burkina Faso	26 enero 1990	31 agosto 1990	30 septiembre 1990
Burundi	8 mayo 1990	19 octubre 1990	18 noviembre 1990
Cabo Verde		4 junio 1992 ^a	4 julio 1992
Camboya	22 septiembre 1992	15 octubre 1992	14 noviembre 1992
Camerún	25 septiembre 1990	11 enero 1993	10 febrero 1993
Canadá	28 mayo 1990	13 diciembre 1991	12 enero 1992
Chad	30 septiembre 1990	2 octubre 1990	1º noviembre 1990
Chile	26 enero 1990	13 agosto 1990	12 septiembre 1990
China	29 agosto 1990	2 marzo 1992	1º abril 1992
Chipre	5 octubre 1990	7 febrero 1991	9 marzo 1991
Colombia	26 enero 1990	28 enero 1991	27 febrero 1991
Comoras	30 septiembre 1990	22 junio 1993	21 julio 1993
Congo		14 octubre 1993 ^a	13 noviembre 1993
Costa Rica	26 enero 1990	21 agosto 1990	20 septiembre 1990
Côte d'Ivoire	26 enero 1990	4 febrero 1991	6 marzo 1991
Croacia ^b			8 octubre 1991
Cuba	26 enero 1990	21 agosto 1991	20 septiembre 1991
Dinamarca	26 enero 1990	19 julio 1991	18 agosto 1991
Djibouti	30 septiembre 1990	6 diciembre 1990	5 enero 1991

Estado	Fecha de la firma	Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión ^a	Fecha de entrada en vigor
Dominica	26 enero 1990	13 marzo 1991	12 abril 1991
Ecuador	26 enero 1990	23 marzo 1990	2 septiembre 1990
Egipto	5 febrero 1990	6 julio 1990	2 septiembre 1990
El Salvador	26 enero 1990	10 julio 1990	2 septiembre 1990
Emiratos Árabes Unidos		3 enero 1997 ^a	2 febrero 1997
Eritrea	20 diciembre 1993	3 agosto 1994	2 septiembre 1994
Eslovaquia ^b			1° enero 1993
Eslovenia ^b			25 junio 1991
España	26 enero 1990	6 diciembre 1990	5 enero 1991
Estonia		21 octubre 1991 ^a	20 noviembre 1991
Etiopía		14 mayo 1991 ^a	13 junio 1991
Federación de Rusia	26 enero 1990	16 agosto 1990	15 septiembre 1990
Fiji	2 julio 1993	13 agosto 1993	12 septiembre 1993
Filipinas	26 enero 1990	21 agosto 1990	20 septiembre 1990
Finlandia	26 enero 1990	20 junio 1991	20 julio 1991
Francia	26 enero 1990	7 agosto 1990	6 septiembre 1990
Gabón	26 enero 1990	9 febrero 1994	11 marzo 1994
Gambia	5 febrero 1990	8 agosto 1990	7 septiembre 1990
Georgia		2 junio 1994 ^a	2 julio 1994
Ghana	29 enero 1990	5 febrero 1990	2 septiembre 1990
Granada	21 febrero 1990	5 noviembre 1990	5 diciembre 1990
Grecia	26 enero 1990	11 mayo 1993	10 junio 1993
Guatemala	26 enero 1990	6 junio 1990	2 septiembre 1990
Guinea		13 julio 1990 ^a	2 septiembre 1990
Guinea-Bissau	26 enero 1990	20 agosto 1990	19 septiembre 1990
Guinea Ecuatorial		15 junio 1992 ^a	15 julio 1992
Guyana	30 septiembre 1990	14 enero 1991	13 febrero 1991
Haití	20 enero 1990	8 junio 1995	8 julio 1995
Honduras	31 mayo 1990	10 agosto 1990	9 septiembre 1990
Hungría	14 marzo 1990	7 octubre 1991	6 noviembre 1991
India		11 diciembre 1992 ^a	11 enero 1993
Indonesia	26 enero 1990	5 septiembre 1990	5 octubre 1990
Irán (República Islámica del)	5 septiembre 1991	13 julio 1994	12 agosto 1994
Iraq		15 junio 1994 ^a	15 julio 1994
Irlanda	30 septiembre 1990	28 septiembre 1992	28 octubre 1992
Islandia	26 enero 1990	28 octubre 1992	27 noviembre 1992
Islas Cook		6 junio 1997 ^a	6 julio 1997
Islas Marshall	14 abril 1993	4 octubre 1993	3 noviembre 1993
Islas Salomón		10 abril 1995 ^a	10 mayo 1995
Israel	3 julio 1990	3 octubre 1991	2 noviembre 1991
Italia	26 enero 1990	5 septiembre 1991	5 octubre 1991
Jamahiriya Árabe Libia		15 abril 1993 ^a	15 mayo 1993
Jamaica	26 enero 1990	14 mayo 1991	13 junio 1991
Japón	21 septiembre 1990	22 abril 1994	22 mayo 1994
Jordania	29 agosto 1990	24 mayo 1991	23 junio 1991
Kazajstán	16 febrero 1994	12 agosto 1994	11 septiembre 1994
Kenya	26 enero 1990	30 julio 1990	2 septiembre 1990
Kirguistán		7 octubre 1994	6 noviembre 1994
Kiribati		11 diciembre 1995 ^a	10 enero 1996
Kuwait	7 junio 1990	21 octubre 1991	20 noviembre 1991
la ex República Yugoslava de Macedonia ^b			17 septiembre 1991
Lesotho	21 agosto 1990	10 marzo 1992	9 abril 1992

Estado	Fecha de la firma	Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión ^a	Fecha de entrada en vigor
Letonia		14 abril 1992 ^a	14 mayo 1992
Líbano	26 enero 1990	14 mayo 1991	13 junio 1991
Liberia	26 abril 1990	4 junio 1993	4 julio 1993
Liechtenstein	30 septiembre 1990	22 diciembre 1995	21 enero 1996
Lituania		31 enero 1992 ^a	1º marzo 1992
Luxemburgo	21 marzo 1990	7 marzo 1994	6 abril 1994
Madagascar	19 abril 1990	19 marzo 1991	18 abril 1991
Malasia		17 febrero 1995 ^a	19 marzo 1995
Malawi		2 enero 1991 ^a	1º febrero 1991
Maldivas	21 agosto 1990	11 febrero 1991	13 marzo 1991
Malí	26 enero 1990	20 septiembre 1990	20 octubre 1990
Malta	26 enero 1990	30 septiembre 1990	30 octubre 1990
Marruecos	26 enero 1990	21 junio 1993	21 julio 1993
Mauricio		26 julio 1990 ^a	2 septiembre 1990
Mauritania	26 enero 1990	16 mayo 1991	15 junio 1991
México	26 enero 1990	21 septiembre 1990	21 octubre 1990
Micronesia (Estados Federados de)		5 mayo 1993 ^a	4 junio 1993
Mónaco		21 junio 1993 ^a	21 julio 1993
Mongolia	26 enero 1990	5 julio 1990	2 septiembre 1990
Mozambique	30 septiembre 1990	26 abril 1994	26 mayo 1994
Myanmar		15 julio 1991 ^a	14 agosto 1991
Namibia	26 septiembre 1990	30 septiembre 1990	30 octubre 1990
Nauru		27 julio 1994 ^a	26 agosto 1994
Nepal	26 enero 1990	14 septiembre 1990	14 octubre 1990
Nicaragua	6 febrero 1990	5 octubre 1990	4 noviembre 1990
Níger	26 enero 1990	30 septiembre 1990	30 octubre 1990
Nigeria	26 enero 1990	19 abril 1991	19 mayo 1991
Niue		20 diciembre 1995 ^a	19 enero 1996
Noruega	26 enero 1990	8 enero 1991	7 febrero 1991
Nueva Zelandia	1º octubre 1990	6 abril 1993	6 mayo 1993
Omán		9 diciembre 1996 ^a	8 enero 1997
Países Bajos	26 enero 1990	6 febrero 1995	7 marzo 1995
Pakistán	20 septiembre 1990	12 noviembre 1990	12 diciembre 1990
Palau		4 agosto 1995 ^a	3 septiembre 1995
Panamá	26 enero 1990	12 diciembre 1990	11 enero 1991
Papua Nueva Guinea	30 septiembre 1990	1º marzo 1993	31 marzo 1993
Paraguay	4 abril 1990	25 septiembre 1990	25 octubre 1990
Perú	26 enero 1990	4 septiembre 1990	4 octubre 1990
Polonia	26 enero 1990	7 junio 1991	7 julio 1991
Portugal	26 enero 1990	21 septiembre 1990	21 octubre 1990
Qatar	8 diciembre 1992	3 abril 1995	3 mayo 1995
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	19 abril 1990	16 diciembre 1991	15 enero 1992
República Árabe Siria	18 septiembre 1990	15 julio 1993	14 agosto 1993
República Centrafricana	30 julio 1990	23 abril 1992	23 mayo 1992
República Checa ^b			1º enero 1993
República de Corea	25 septiembre 1990	20 noviembre 1991	20 diciembre 1991
República Democrática del Congo	20 marzo 1990	27 septiembre 1990	27 octubre 1990
República Democrática Popular Lao		8 mayo 1991 ^a	7 junio 1991
República de Moldova		26 enero 1993 ^a	25 febrero 1993

Estado	Fecha de la firma	Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión ^a	Fecha de entrada en vigor
República Dominicana	8 agosto 1990	11 junio 1991	11 julio 1991
República Popular Democrática de Corea	23 agosto 1990	21 septiembre 1990	21 octubre 1990
República Unida de Tanzania	1º junio 1990	10 junio 1991	10 julio 1991
Rumania	26 enero 1990	28 septiembre 1990	28 octubre 1990
Rwanda	26 enero 1990	24 enero 1991	23 febrero 1991
Saint Kitts y Nevis	26 enero 1990	24 julio 1990	2 septiembre 1990
Samoa	30 septiembre 1990	29 noviembre 1994	29 diciembre 1994
San Marino		25 noviembre 1991 ^a	25 diciembre 1991
Santa Lucía		16 junio 1993 ^a	16 julio 1993
Santa Sede	20 abril 1990	20 abril 1990	2 septiembre 1990
Santo Tomé y Príncipe		14 mayo 1991 ^a	13 junio 1991
San Vicente y las Granadinas	20 septiembre 1993	26 octubre 1993	25 noviembre 1993
Senegal	26 enero 1990	31 julio 1990	2 septiembre 1990
Seychelles		7 septiembre 1990 ^a	7 octubre 1990
Sierra Leona	13 febrero 1990	18 junio 1990	2 septiembre 1990
Singapur		5 octubre 1995 ^a	4 noviembre 1995
Sri Lanka	26 enero 1990	12 julio 1991	11 agosto 1991
Sudáfrica	29 enero 1993	16 junio 1995	16 julio 1995
Sudán	24 julio 1990	3 agosto 1990	2 septiembre 1990
Suecia	26 enero 1990	29 junio 1990	2 septiembre 1990
Suiza	1º mayo 1991	24 febrero 1997	26 marzo 1997
Suriname	26 enero 1990	1º marzo 1993	31 marzo 1993
Swazilandia	22 agosto 1990	7 septiembre 1995	6 octubre 1995
Tailandia		27 marzo 1992 ^a	26 abril 1992
Tayikistán		26 octubre 1993 ^a	25 noviembre 1993
Togo	26 enero 1990	1º agosto 1990	2 septiembre 1990
Tonga		6 noviembre 1995 ^a	6 diciembre 1995
Trinidad y Tabago	30 septiembre 1990	5 diciembre 1991	4 enero 1992
Túnez	26 febrero 1990	30 enero 1992	29 febrero 1992
Turkmenistán		20 septiembre 1993 ^a	19 octubre 1993
Turquía	14 septiembre 1990	4 abril 1995	4 mayo 1995
Tuvalu		22 septiembre 1995 ^a	22 octubre 1995
Ucrania	21 febrero 1991	28 agosto 1991	27 septiembre 1991
Uganda	17 agosto 1990	17 agosto 1990	16 septiembre 1990
Uruguay	26 enero 1990	20 noviembre 1990	20 diciembre 1990
Uzbekistán		29 junio 1994 ^a	29 julio 1994
Vanuatu	30 septiembre 1990	7 julio 1993	6 agosto 1993
Venezuela	26 enero 1990	13 septiembre 1990	13 octubre 1990
Viet Nam	26 enero 1990	28 febrero 1990	2 septiembre 1990
Yemen	13 febrero 1990	1º mayo 1991	31 mayo 1991
Yugoslavia	26 enero 1990	3 enero 1991	2 febrero 1991
Zambia	30 septiembre 1990	5 diciembre 1991	5 enero 1992
Zimbabwe	8 marzo 1990	11 septiembre 1990	11 octubre 1990

^a Adhesión.

^b Sucesión.

Anexo II

**ESTADOS QUE HABÍAN FIRMADO O RATIFICADO EL PROTOCOLO
 FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL
 NIÑO RELATIVO A LA PARTICIPACIÓN DE NIÑOS EN LOS
 CONFLICTOS ARMADOS AL 12 DE JULIO DE 2001 (4)**

(Todavía no ha entrado en vigor)

Estado	Fecha de la firma	Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión
Alemania	6 de septiembre de 2000	
Andorra	7 de septiembre de 2000	30 de abril de 2001
Argentina	15 de junio de 2000	
Arzerbaiyán	8 de septiembre de 2000	
Austria	6 de septiembre de 2000	
Bangladesh	6 de septiembre de 2000	6 de septiembre de 2000
Bélgica	6 de septiembre de 2000	
Belice	6 de septiembre de 2000	
Benin	22 de febrero de 2001	
Bosnia y Herzegovina	7 de septiembre de 2000	
Brasil	6 de septiembre de 2000	
Bulgaria	8 de junio de 2001	
Camboya	27 de junio de 2000	
Canadá	5 de junio de 2000	7 de julio de 2000
China	15 de marzo de 2001	
Colombia	6 de septiembre de 2000	
Costa Rica	7 de septiembre de 2000	
Cuba	13 de octubre de 2000	
Dinamarca	7 de septiembre de 2000	
Ecuador	6 de septiembre de 2000	
El Salvador	18 de septiembre de 2000	
Eslovenia	8 de septiembre de 2000	
España	6 de septiembre de 2000	
Estados Unidos de América	5 de julio de 2000	
Federación de Rusia	15 de febrero de 2001	
Filipinas	8 de septiembre de 2000	
Finlandia	7 de septiembre de 2000	
Francia	6 de septiembre de 2000	
Gabón	8 de septiembre de 2000	
Gambia	21 de diciembre de 2000	
Grecia	7 de septiembre de 2000	
Guatemala	7 de septiembre de 2000	
Guinea-Bissau	8 de septiembre de 2000	
Irlanda	7 de septiembre de 2000	
Islandia	7 de septiembre de 2000	
Italia	6 de septiembre de 2000	
Jamaica	8 de septiembre de 2000	

Estado	Fecha de la firma	Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión
Jordania	6 de septiembre de 2000	
Kazajstán	6 de septiembre de 2000	
Kenya	8 de septiembre de 2000	
Lesotho	6 de septiembre de 2000	
Liechtenstein	8 de septiembre de 2000	
Luxemburgo	8 de septiembre de 2000	
Madagascar	7 de septiembre de 2000	
Malawi	7 de septiembre de 2000	
Malí	8 de septiembre de 2000	
Malta	7 de septiembre de 2000	
Marruecos	8 de septiembre de 2000	
México	7 de septiembre de 2000	
Mónaco	26 de junio de 2000	
Namibia	8 de septiembre de 2000	
Nauru	8 de septiembre de 2000	
Nepal	8 de septiembre de 2000	
Nigeria	8 de septiembre de 2000	
Noruega	13 de junio de 2000	
Nueva Zelanda	7 de septiembre de 2000	
Países Bajos	7 de septiembre de 2000	
Panamá	31 de octubre de 2000	
Paraguay	13 de septiembre de 2000	
Perú	1° de noviembre de 2000	
Portugal	6 de septiembre de 2000	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 de septiembre de 2000	
República Checa	6 de septiembre de 2000	
República de Corea	6 de septiembre de 2000	
República Democrática del Congo	8 de septiembre de 2000	
Rumania	6 de septiembre de 2000	
San Marino	5 de junio de 2000	
Santa Sede	10 de octubre de 2000	
Senegal	8 de septiembre de 2000	
Seychelles	23 de enero de 2001	
Sierra Leona	8 de septiembre de 2000	
Singapur	7 de septiembre de 2000	
Sri Lanka	21 de agosto de 2000	8 de septiembre de 2000
Suecia	8 de junio de 2000	
Suiza	7 de septiembre de 2000	
Turquía	8 de septiembre de 2000	
Ucrania	7 de septiembre de 2000	
Uruguay	7 de septiembre de 2000	
Venezuela	7 de septiembre de 2000	
Viet Nam	8 de septiembre de 2000	

Anexo III

**ESTADOS QUE HABÍAN FIRMADO O RATIFICADO EL PROTOCOLO
 FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL
 NIÑO RELATIVO A LA VENTA DE NIÑOS, LA PROSTITUCIÓN INFANTIL
 Y LA UTILIZACIÓN DE NIÑOS EN LA PORNOGRAFÍA
 AL 12 DE JULIO DE 2001 (4)
 (Todavía no ha entrado en vigor)**

Estados	Fecha de la firma	Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión
Alemania	6 de septiembre de 2000	
Andorra	7 de septiembre de 2000	30 de abril de 2001
Austria	6 de septiembre de 2000	
Azerbaiyán	8 de septiembre de 2000	
Bangladesh	6 de septiembre de 2000	6 de septiembre de 2000
Bélgica	6 de septiembre de 2000	
Belice	6 de septiembre de 2000	
Bosnia y Herzegovina	7 de septiembre de 2000	
Brasil	6 de septiembre de 2000	
Bulgaria	8 de junio de 2001	
Camboya	27 de junio de 2000	
Chile	28 de junio de 2000	
China	6 de septiembre de 2000	
Chipre	8 de febrero de 2001	
Colombia	6 de septiembre de 2000	
Costa Rica	7 de septiembre de 2000	
Cuba	13 de octubre de 2000	
Dinamarca	7 de septiembre de 2000	
Ecuador	6 de septiembre de 2000	
Eslovenia	8 de septiembre de 2000	
España	6 de septiembre de 2000	
Estados Unidos de América	5 de julio de 2000	
Filipinas	8 de septiembre de 2000	
Finlandia	7 de septiembre de 2000	
Francia	6 de septiembre de 2000	
Gabón	8 de septiembre de 2000	
Gambia	21 de diciembre de 2000	
Grecia	7 de septiembre de 2000	
Guatemala	7 de septiembre de 2000	
Guinea-Bissau	8 de septiembre de 2000	
Irlanda	7 de septiembre de 2000	
Islandia	7 de septiembre de 2000	9 de julio de 2001
Italia	6 de septiembre de 2000	
Jamaica	8 de septiembre de 2000	

Estados	Fecha de la firma	Fecha de recepción del instrumento de ratificación o adhesión
Jordania	6 de septiembre de 2000	
Kazajstán	6 de septiembre de 2000	
Kenya	8 de septiembre de 2000	
Lesotho	6 de septiembre de 2000	
Liechtenstein	8 de septiembre de 2000	
Luxemburgo	8 de septiembre de 2000	
Madagascar	7 de septiembre de 2000	
Malawi	7 de septiembre de 2000	
Malta	7 de septiembre de 2000	
Marruecos	8 de septiembre de 2000	
México	7 de septiembre de 2000	
Mónaco	26 de junio de 2000	
Namibia	8 de septiembre de 2000	
Nauru	8 de septiembre de 2000	
Nepal	8 de septiembre de 2000	
Nigeria	8 de septiembre de 2000	
Noruega	13 de junio de 2000	
Nueva Zelandia	7 de septiembre de 2000	
Países Bajos	7 de septiembre de 2000	
Panamá	31 de octubre de 2000	9 de febrero de 2001
Paraguay	13 de septiembre de 2000	
Perú	1º de noviembre de 2000	
Portugal	6 de septiembre de 2000	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 de septiembre de 2000	
República de Corea	6 de septiembre de 2000	
Rumania	6 de septiembre de 2000	
San Marino	5 de junio de 2000	
Santa Sede	10 de octubre de 2000	
Senegal	8 de septiembre de 2000	
Seychelles	23 de enero de 2001	
Sierra Leona	8 de septiembre de 2000	
Suecia	8 de septiembre de 2000	
Suiza	7 de septiembre de 2000	
Turquía	8 de septiembre de 2000	
Ucrania	7 de septiembre de 2000	
Uruguay	7 de septiembre de 2000	
Venezuela	7 de septiembre de 2000	
Viet Nam	8 de septiembre de 2000	

Anexo IV

COMPOSICIÓN DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

<u>Nombre del miembro</u>	<u>País de nacionalidad</u>
Sr. Ibrahim Abdul Aziz AL-SHEDDI**	Arabia Saudita
Sra. Ghalia Mohd Bin Hamad AL-THANI**	Qatar
Sra. Saisuree CHUTIKUL**	Tailandia
Sr. Luigi CITARELLA**	Italia
Sr. Jacob Egbert DOEK*	Países Bajos
Sra. Amina Hamza EL GUINDI*	Egipto
Sra. Judith KARP*	Israel
Sra. Awa N'Deye OUEDRAOGO*	Burkina Faso
Sra. Marilia SARDENBERG**	Brasil
Sra. Elisabeth TIGERSTEDT-TÄHTELÄ*	Finlandia

* Su mandato expira el 28 de febrero de 2001.

** Su mandato expira el 28 de febrero de 2005.

Anexo V

ESTADO DE LA PRESENTACIÓN DE INFORMES POR LOS ESTADOS PARTES EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 44 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO AL 12 DE JULIO DE 2001

Estado Parte	Fecha de entrada en vigor	Fecha límite de presentación	Fecha de presentación	Signatura
<u>Informes iniciales que debían presentarse en 1992</u>				
Bangladesh	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	15 noviembre 1995	CRC/C/3/Add.38 y Add.49
Barbados	8 noviembre 1990	7 noviembre 1992	12 septiembre 1996	CRC/C/3/Add.45
Belarús	31 octubre 1990	30 octubre 1992	12 febrero 1993	CRC/C/3/Add.14
Belice	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	1º noviembre 1996	CRC/C/3/Add.46
Benin	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	22 enero 1997	CRC/C/3/Add.52
Bhután	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	20 abril 1999	CRC/C/3/Add.59
Bolivia	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	14 septiembre 1992	CRC/C/3/Add.2
Brasil	24 octubre 1990	23 octubre 1992		
Burkina Faso	30 septiembre 1990	29 septiembre 1992	7 julio 1993	CRC/C/3/Add.19
Burundi	18 noviembre 1990	17 noviembre 1992	19 marzo 1998	CRC/C/3/Add.58
Chad	1º noviembre 1990	31 octubre 1992	14 enero 1997	CRC/C/3/Add.50
Chile	12 septiembre 1990	11 septiembre 1992	22 junio 1993	CRC/C/3/Add.18
Costa Rica	20 septiembre 1990	20 septiembre 1992	28 octubre 1992	CRC/C/3/Add.8
Ecuador	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	11 junio 1996	CRC/C/3/Add.44
Egipto	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	23 octubre 1992	CRC/C/3/Add.6
El Salvador	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	3 noviembre 1992	CRC/C/3/Add.9 y Add.28
Federación de Rusia	15 septiembre 1990	14 septiembre 1992	16 octubre 1992	CRC/C/3/Add.5
Filipinas	20 septiembre 1990	19 septiembre 1992	21 septiembre 1993	CRC/C/3/Add.23
Francia	6 septiembre 1990	5 septiembre 1992	8 abril 1993	CRC/C/3/Add.15
Gambia	7 septiembre 1990	6 septiembre 1992	20 noviembre 1993	CRC/C/3/Add.61
Ghana	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	20 noviembre 1995	CRC/C/3/Add.39
Granada	5 diciembre 1990	4 diciembre 1992	24 septiembre 1997	CRC/C/3/Add.55
Guatemala	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	5 enero 1995	CRC/C/3/Add.33
Guinea	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	20 noviembre 1996	CRC/C/3/Add.48
Guinea-Bissau	19 septiembre 1990	18 septiembre 1992	6 septiembre 2000	CRC/C/3/Add.63
Honduras	9 septiembre 1990	8 septiembre 1992	11 mayo 1993	CRC/C/3/Add.17
Indonesia	5 octubre 1990	4 octubre 1992	17 noviembre 1992	CRC/C/3/Add.10 y Add.26
Kenya	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	13 enero 2000	CRC/C/3/Add.62
Malí	20 octubre 1990	19 octubre 1992	2 abril 1997	CRC/C/3/Add.53
Malta	30 octubre 1990	29 octubre 1992	26 diciembre 1997	CRC/C/3/Add.56
Mauricio	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	25 julio 1995	CRC/C/3/Add.36
México	21 octubre 1990	20 octubre 1992	15 diciembre 1992	CRC/C/3/Add.11
Mongolia	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	20 octubre 1994	CRC/C/3/Add.32
Namibia	30 octubre 1990	29 octubre 1992	21 diciembre 1992	CRC/C/3/Add.12
Nepal	14 octubre 1990	13 octubre 1992	10 abril 1995	CRC/C/3/Add.34
Nicaragua	4 noviembre 1990	3 noviembre 1992	12 enero 1994	CRC/C/3/Add.25
Níger	30 octubre 1990	29 octubre 1992	28 diciembre 2000	CRC/C/3/Add.29/ Rev.1
Pakistán	12 diciembre 1990	11 diciembre 1992	25 enero 1993	CRC/C/3/Add.13
Paraguay	25 octubre 1990	24 octubre 1992	30 agosto 1993 y 13 noviembre 1996	CRC/C/3/Add.22 y Add.47

Estado Parte	Fecha de entrada en vigor	Fecha límite de presentación	Fecha de presentación	Signatura
Perú	4 octubre 1990	3 octubre 1992	28 octubre 1992	CRC/C/3/Add.7 y Add.24
Portugal	21 octubre 1990	20 octubre 1992	17 agosto 1994	CRC/C/3/Add.30
República Democrática del Congo	27 octubre 1990	26 octubre 1992	16 febrero 1998	CRC/C/3/Add.57
República Popular Democrática de Corea	21 octubre 1990	20 octubre 1992	13 febrero 1996	CRC/C/3/Add.41
Rumania	28 octubre 1990	27 octubre 1992	14 abril 1993	CRC/C/3/Add.16
Saint Kitts y Nevis	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	21 enero 1997	CRC/C/3/Add.51
Santa Sede	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	2 marzo 1994	CRC/C/3/Add.27
Senegal	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	12 septiembre 1994	CRC/C/3/Add.31
Seychelles	7 octubre 1990	6 octubre 1992	7 febrero 2001	CRC/C/3/Add.64
Sierra Leona	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	10 abril 1996	CRC/C/3/Add.43
Sudán	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	29 septiembre 1992	CRC/C/3/Add.3 y Add.20
Suecia	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	7 septiembre 1992	CRC/C/3/Add.1
Togo	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	27 febrero 1996	CRC/C/3/Add.42
Uganda	16 septiembre 1990	15 septiembre 1992	1º febrero 1996	CRC/C/3/Add.40
Uruguay	20 diciembre 1990	19 diciembre 1992	2 agosto 1995	CRC/C/3/Add.37
Venezuela	13 octubre 1990	12 octubre 1992	9 julio 1997	CRC/C/3/Add.54
Viet Nam	2 septiembre 1990	1º septiembre 1992	30 septiembre 1992	CRC/C/3/Add.4 y Add.21
Zimbabwe	11 octubre 1990	10 octubre 1992	23 mayo 1995	CRC/C/3/Add.35

Informes iniciales que debían presentarse en 1993

Angola	4 enero 1991	3 enero 1993		
Argentina	3 enero 1991	2 enero 1993	17 marzo 1993	CRC/C/8/Add.2 y Add.17
Australia	16 enero 1991	15 enero 1993	8 enero 1996	CRC/C/8/Add.31
Bahamas	22 marzo 1991	21 marzo 1993		
Bulgaria	3 julio 1991	2 julio 1993	29 septiembre 1995	CRC/C/8/Add.29
Chipre	9 marzo 1991	8 marzo 1993	22 diciembre 1994	CRC/C/8/Add.24
Colombia	27 febrero 1991	26 febrero 1993	14 abril 1993	CRC/C/8/Add.3
Côte d'Ivoire	6 marzo 1991	5 marzo 1993	22 enero 1998	CRC/C/8/Add.41
Croacia	7 noviembre 1991	6 noviembre 1993	8 noviembre 1994	CRC/C/8/Add.19
Cuba	20 septiembre 1991	19 septiembre 1993	27 octubre 1995	CRC/C/8/Add.30
Dinamarca	18 agosto 1991	17 agosto 1993	14 septiembre 1993	CRC/C/8/Add.8
Djibouti	5 enero 1991	4 enero 1993	17 febrero 1998	CRC/C/8/Add.39
Dominica	12 abril 1991	11 abril 1993		
Eslovenia	25 junio 1991	24 junio 1993	29 mayo 1995	CRC/C/8/Add.25
España	5 enero 1991	4 enero 1993	10 agosto 1993	CRC/C/8/Add.6
Estonia	20 noviembre 1991	19 noviembre 1993	7 junio 2001	CRC/C/8/Add.45
Etiopía	13 junio 1991	12 junio 1993	10 agosto 1995	CRC/C/8/Add.27
Finlandia	20 julio 1991	19 julio 1993	12 diciembre 1994	CRC/C/8/Add.22
Guyana	13 febrero 1991	12 febrero 1993		
Hungría	6 noviembre 1991	5 noviembre 1993	28 junio 1996	CRC/C/8/Add.34
Israel	2 noviembre 1991	1º noviembre 1993	20 febrero 2001	CRC/C/8/Add.44
Italia	5 octubre 1991	4 octubre 1993	11 octubre 1994	CRC/C/8/Add.18
Jamaica	13 junio 1991	12 junio 1993	25 enero 1994	CRC/C/8/Add.12
Jordania	23 junio 1991	22 junio 1993	25 mayo 1993	CRC/C/8/Add.4
Kuwait	20 noviembre 1991	19 noviembre 1993	23 agosto 1996	CRC/C/8/Add.35

Estado Parte	Fecha de entrada en vigor	Fecha límite de presentación	Fecha de presentación	Signatura
la ex República Yugoslava de Macedonia	17 septiembre 1991	16 septiembre 1993	4 marzo 1997	CRC/C/8/Add.36
Líbano	13 junio 1991	12 junio 1993	21 diciembre 1994	CRC/C/8/Add.23
Madagascar	18 abril 1991	17 mayo 1993	20 julio 1993	CRC/C/8/Add.5
Malawi	1º febrero 1991	31 enero 1993	1º agosto 2000	CRC/C/8/Add.43
Maldivas	13 marzo 1991	12 marzo 1993	6 julio 1994	CRC/C/8/Add.33 y Add.37
Mauritania	15 junio 1991	14 junio 1993	18 enero 2000	CRC/C/8/Add.42
Myanmar	14 agosto 1991	13 agosto 1993	14 septiembre 1995	CRC/C/8/Add.9
Nigeria	19 mayo 1991	18 mayo 1993	19 julio 1995	CRC/C/8/Add.26
Noruega	7 febrero 1991	6 febrero 1993	30 agosto 1993	CRC/C/8/Add.7
Panamá	11 enero 1991	10 enero 1993	19 septiembre 1995	CRC/C/8/Add.28
Polonia	7 julio 1991	6 julio 1993	11 enero 1994	CRC/C/8/Add.11
República de Corea	20 diciembre 1991	19 diciembre 1993	17 noviembre 1994	CRC/C/8/Add.21
República Democrática Popular Lao	7 junio 1991	6 junio 1993	18 enero 1996	CRC/C/8/Add.32
República Dominicana	11 julio 1991	10 julio 1993	1º diciembre 1998	CRC/C/8/Add.40
República Unida de Tanzania	10 julio 1991	9 julio 1993	20 octubre 1999	CRC/C/8/Add.14/Rev.1
Rwanda	23 febrero 1991	22 febrero 1993	30 septiembre 1992	CRC/C/8/Add.1
San Marino	25 diciembre 1991	24 diciembre 1993		
Santo Tomé y Príncipe	13 junio 1991	12 junio 1993		
Sri Lanka	11 agosto 1991	10 agosto 1993	23 marzo 1994	CRC/C/8/Add.13
Ucrania	27 septiembre 1991	26 septiembre 1993	8 octubre 1993	CRC/C/8/Add.10/Rev.1
Yemen	31 mayo 1991	30 mayo 1993	14 noviembre 1994	CRC/C/8/Add.20 y Add.38
Yugoslavia	2 febrero 1991	1º febrero 1993	21 septiembre 1994	CRC/C/8/Add.16
<u>Informes iniciales que debían presentarse en 1994</u>				
Albania	28 marzo 1992	27 marzo 1994		
Alemania	5 abril 1992	4 mayo 1994	30 agosto 1994	CRC/C/11/Add.5
Austria	5 septiembre 1992	4 septiembre 1994	8 octubre 1996	CRC/C/11/Add.14
Azerbaiyán	12 septiembre 1992	11 septiembre 1994	9 noviembre 1995	CRC/C/11/Add.8
Bahrein	14 marzo 1992	14 marzo 1994	3 agosto 2000	CRC/C/11/Add.24
Bélgica	15 enero 1992	14 enero 1994	12 julio 1994	CRC/C/11/Add.4
Bosnia y Herzegovina	6 marzo 1992	5 marzo 1994		
Cabo Verde	4 julio 1992	3 julio 1994	30 noviembre 1999	CRC/C/11/Add.23
Camboya	14 noviembre 1992	15 noviembre 1994	18 diciembre 1997	CRC/C/11/Add.16
Canadá	12 enero 1992	11 enero 1994	17 junio 1994	CRC/C/11/Add.3
China	1º abril 1992	31 marzo 1994	27 marzo 1995	CRC/C/11/Add.7
Eslovaquia	1º enero 1993	31 diciembre 1994	6 abril 1998	CRC/C/11/Add.17
Guinea Ecuatorial	15 julio 1992	14 julio 1994		
Irlanda	28 octubre 1992	27 octubre 1994	4 abril 1996	CRC/C/11/Add.12
Islandia	27 noviembre 1992	26 noviembre 1994	30 noviembre 1994	CRC/C/11/Add.6
Lesotho	9 abril 1992	8 abril 1994	27 abril 1998	CRC/C/11/Add.20
Letonia	14 mayo 1992	13 mayo 1994	25 noviembre 1998	CRC/C/11/Add.22
Lituania	1º marzo 1992	28 febrero 1994	6 agosto 1998	CRC/C/11/Add.21

Estado Parte	Fecha de entrada en vigor	Fecha límite de presentación	Fecha de presentación	Signatura
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	15 enero 1992	14 enero 1994	15 marzo 1994	CRC/C/11/Add.1, Add.9, Add.15 y Add.15/Corr.1
República Centroafricana	23 mayo 1992	23 mayo 1994	15 abril 1998	CRC/C/11/Add.18
República Checa	1º enero 1993	31 diciembre 1994	4 marzo 1996	CRC/C/11/Add.11
Tailandia	26 abril 1992	25 abril 1994	23 agosto 1996	CRC/C/11/Add.13
Trinidad y Tabago	4 enero 1992	3 enero 1994	16 febrero 1996	CRC/C/11/Add.10
Túnez	29 febrero 1992	28 febrero 1994	16 mayo 1994	CRC/C/11/Add.2
Zambia	5 enero 1992	4 enero 1994		

Informes iniciales que debían presentarse en 1995

Antigua y Barbuda	4 noviembre 1993	3 noviembre 1995		
Argelia	16 mayo 1993	15 mayo 1995	16 noviembre 1995	CRC/C/28/Add.4
Armenia	23 julio 1993	5 agosto 1995	19 febrero 1997	CRC/C/28/Add.9
Camerún	10 febrero 1993	9 febrero 1995	3 abril 2000	CRC/C/28/Add.16
Comoras	22 julio 1993	21 julio 1995	24 marzo 1998	CRC/C/28/Add.13
Congo	13 noviembre 1993	12 noviembre 1995		
Fiji	12 septiembre 1993	11 septiembre 1995	12 junio 1996	CRC/C/28/Add.7
Grecia	10 junio 1993	9 junio 1995	14 abril 2000	CRC/C/28/Add.17
India	11 enero 1993	10 enero 1995	19 marzo 1997	CRC/C/28/Add.10
Islas Marshall	3 noviembre 1993	2 noviembre 1995	18 marzo 1998	CRC/C/28/Add.12
Jamahiriyá Árabe Libia	15 mayo 1993	14 mayo 1995	23 mayo 1996	CRC/C/28/Add.6
Liberia	4 julio 1993	3 julio 1995		
Marruecos	21 julio 1993	20 julio 1995	27 julio 1995	CRC/C/28/Add.1
Micronesia (Estados Federados de)	4 junio 1993	3 junio 1995	16 abril 1996	CRC/C/28/Add.5
Mónaco	21 julio 1993	20 julio 1995	9 junio 1999	CRC/C/28/Add.15
Nueva Zelanda	6 mayo 1993	5 mayo 1995	29 septiembre 1995	CRC/C/28/Add.3
Papua Nueva Guinea	31 marzo 1993	31 marzo 1995		
República Árabe Siria	14 agosto 1993	13 agosto 1995	22 septiembre 1995	CRC/C/28/Add.2
República de Moldova	25 febrero 1993	24 febrero 1995	5 febrero 2001	CRC/C/28/Add.19
Santa Lucía	16 julio 1993	15 julio 1995		
San Vicente y las Granadinas	25 noviembre 1993	24 noviembre 1995	5 diciembre 2000	CRC/C/28/Add.18
Suriname	31 marzo 1993	31 marzo 1995	13 febrero 1998	CRC/C/28/Add.11
Tayikistán	25 noviembre 1993	24 noviembre 1995	14 abril 1998	CRC/C/28/Add.14
Turkmenistán	20 octubre 1993	19 octubre 1995		
Vanuatu	6 agosto 1993	5 agosto 1995	27 enero 1997	CRC/C/28/Add.8

Informes iniciales que debían presentarse en 1996

Afganistán	27 abril 1994	26 abril 1996		
Eritrea	2 septiembre 1994	1º septiembre 1996		
Gabón	11 marzo 1994	10 marzo 1996	21 junio 2000	CRC/C/41/Add.10
Georgia	2 julio 1994	1º julio 1996	7 abril 1997	CRC/C/41/Add.4
Irán (República Islámica del)	12 agosto 1994	11 agosto 1996	9 diciembre 1997	CRC/C/41/Add.5
Iraq	15 julio 1994	14 julio 1996	6 agosto 1996	CRC/C/41/Add.3
Japón	22 mayo 1994	21 mayo 1996	30 mayo 1996	CRC/C/41/Add.1
Kazajstán	11 septiembre 1994	10 septiembre 1996		

Estado Parte	Fecha de entrada en vigor	Fecha límite de presentación	Fecha de presentación	Signatura
Kirguistán	6 noviembre 1994	5 noviembre 1996	16 febrero 1998	CRC/C/41/Add.6
Luxemburgo	6 abril 1994	5 abril 1996	26 julio 1996	CRC/C/41/Add.2
Mozambique	26 mayo 1994	25 mayo 1996	21 junio 2000	CRC/C/41/Add.11
Nauru	26 agosto 1994	25 agosto 1996		
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (Territorios de Ultramar)	7 septiembre 1994	6 septiembre 1996	26 mayo 1999	CRC/C/41/Add.7
Samoa	29 diciembre 1994	28 diciembre 1996		
Uzbekistán	29 julio 1994	28 julio 1996	27 diciembre 1999	CRC/C/41/Add.8
<u>Informes iniciales que debían presentarse en 1997</u>				
Botswana	13 abril 1995	12 abril 1997		
Haití	8 julio 1995	7 julio 1997	3 abril 2001	CRC/C/51/Add.7
Islas Salomón	10 mayo 1995	9 mayo 1997	28 febrero 2001	CRC/C/51/Add.6
Malasia	19 marzo 1995	18 marzo 1997		
Países Bajos	7 marzo 1995	6 marzo 1997	15 mayo 1997	CRC/C/51/Add.1
Palau	3 septiembre 1995	3 septiembre 1997	21 octubre 1998	CRC/C/51/Add.3
Qatar	3 mayo 1995	2 mayo 1997	29 octubre 1999	CRC/C/51/Add.5
Singapur	4 noviembre 1995	3 noviembre 1997		
Sudáfrica	16 julio 1995	15 julio 1997	4 diciembre 1997	CRC/C/51/Add.2
Swazilandia	6 octubre 1995	5 octubre 1997		
Tonga	6 diciembre 1995	5 diciembre 1997		
Turquía	4 mayo 1995	3 mayo 1997		
Tuvalu	22 octubre 1995	21 octubre 1997		
<u>Informes iniciales que debían presentarse en 1998</u>				
Andorra	1º febrero 1996	31 enero 1998	27 julio 2000	CRC/C/61/Add.3
Arabia Saudita	25 febrero 1996	24 febrero 1998	21 octubre 1999	CRC/C/61/Add.2
Brunei Darussalam	26 enero 1996	25 enero 1998		
Kiribati	10 enero 1996	9 enero 1998		
Liechtenstein	21 enero 1996	20 enero 1998	22 septiembre 1998	CRC/C/61/Add.1
Niue	19 enero 1996	18 enero 1998		
<u>Informes iniciales que debían presentarse en 1999</u>				
Emiratos Árabes Unidos	2 febrero 1997	1º febrero 1999	15 abril 2000	CRC/C/78/Add.2
Islas Cook	6 julio 1997	5 julio 1999		
Omán	8 enero 1997	7 enero 1999	5 julio 1999	CRC/C/78/Add.1
Suiza	26 marzo 1997	25 marzo 1999	19 enero 2001	CRC/C/78/Add.3
<u>Informes iniciales que debían presentarse en 2000</u>				
Países Bajos (Antillas Neerlandesas)	17 febrero 1998	16 febrero 2000	22 enero 2001	CRC/C/107/Add.1

Estado Parte	Fecha límite de presentación	Fecha de presentación	Signatura
<u>Segundos informes periódicos que debían presentarse en 1997</u>			
Bangladesh	1° septiembre 1997	12 junio 2001	CRC/C/65/Add.21
Barbados	7 noviembre 1997		
Belarús	30 octubre 1997	20 mayo 1999	CRC/C/65/Add.14
Belice	1° septiembre 1997		
Benin	1° septiembre 1997		
Bhután	1° septiembre 1997		
Bolivia	1° septiembre 1997	12 agosto 1997	CRC/C/65/Add.1
Brasil	23 octubre 1997		
Burkina Faso	29 septiembre 1997	11 octubre 1999	CRC/C/65/Add.18
Burundi	17 noviembre 1997		
Chad	31 octubre 1997		
Chile	11 septiembre 1997	10 febrero 1999	CRC/C/65/Add.13
Costa Rica	20 septiembre 1997	20 enero 1998	CRC/C/65/Add.7
Ecuador	1° septiembre 1997		
Egipto	1° septiembre 1997	18 septiembre 1998	CRC/C/65/Add.9
El Salvador	1° septiembre 1997		
Federación de Rusia	14 septiembre 1997	12 enero 1998	CRC/C/65/Add.5
Filipinas	19 septiembre 1997		
Francia	5 septiembre 1997		
Gambia	6 septiembre 1997		
Ghana	1° septiembre 1997		
Granada	4 diciembre 1997		
Guatemala	1° septiembre 1997	7 octubre 1998	CRC/C/65/Add.10
Guinea	1° septiembre 1997		
Guinea-Bissau	18 septiembre 1997		
Honduras	8 septiembre 1997	18 septiembre 1997	CRC/C/65/Add.2
Indonesia	4 octubre 1997		
Kenya	1° septiembre 1997		
Malí	19 octubre 1997		
Malta	29 octubre 1997		
Mauricio	1° septiembre 1997		
México	20 octubre 1997	14 enero 1998	CRC/C/65/Add.6
Mongolia	1° septiembre 1997		
Namibia	29 octubre 1997		
Nepal	13 octubre 1997		
Nicaragua	3 noviembre 1997	12 noviembre 1997	CRC/C/65/Add.4
Níger	29 octubre 1997		
Pakistán	11 diciembre 1997	19 enero 2001	CRC/C/65/Add.20
Paraguay	24 octubre 1997	12 octubre 1998	CRC/C/65/Add.12
Perú	3 octubre 1997	25 marzo 1998	CRC/C/65/Add.8
Portugal	20 octubre 1997	8 octubre 1998	CRC/C/65/Add.11
República Democrática del Congo	26 octubre 1997		
República Popular Democrática de Corea	20 octubre 1997		
Rumania	27 octubre 1997	18 enero 2000	CRC/C/65/Add.19
Saint Kitts y Nevis	1° septiembre 1997		
Santa Sede	1° septiembre 1997		
Senegal	1° septiembre 1997		
Seychelles	6 octubre 1997		
Sierra Leona	1° septiembre 1997		
Sudán	1° septiembre 1997	7 julio 1997	CRC/C/65/Add.15

Estado Parte	Fecha límite de presentación	Fecha de presentación	Signatura
Suecia	1º septiembre 1997	25 septiembre 1997	CRC/C/65/Add.3
Togo	1º septiembre 1997		
Uganda	15 septiembre 1997		
Uruguay	19 diciembre 1997		
Venezuela	12 octubre 1997		
Viet Nam	1º septiembre 1997	10 mayo 2000	CRC/C/65/Add.20
Zimbabwe	10 octubre 1997		

Segundos informes periódicos que debían presentarse en 1998

Angola	3 enero 1998		
Argentina	2 enero 1998	12 agosto 1999	CRC/C/70/Add.16
Australia	15 enero 1998		
Bahamas	21 marzo 1998		
Bulgaria	2 julio 1998		
Chipre	8 marzo 1998	15 septiembre 2000	CRC/C/70/Add.16
Colombia	26 febrero 1998	9 septiembre 1998	CRC/C/70/Add.5
Côte d'Ivoire	5 marzo 1998		
Croacia	7 octubre 1998		
Cuba	19 septiembre 1998		
Dinamarca	17 agosto 1998	15 septiembre 1998	CRC/C/70/Add.6
Djibouti	4 enero 1998		
Dominica	11 abril 1998		
Eslovenia	24 junio 1998		
España	4 enero 1998	1º junio 1999	CRC/C/70/Add.9
Estonia	19 noviembre 1998		
Etiopía	12 junio 1998	28 septiembre 1998	CRC/C/70/Add.7
Finlandia	19 julio 1998	3 agosto 1998	CRC/C/70/Add.3
Guyana	12 febrero 1998		
Hungría	5 noviembre 1998		
Israel	1º noviembre 1998		
Italia	4 octubre 1998	21 marzo 2000	CRC/C/70/Add.13
Jamaica	12 junio 1998	16 mayo 2000	CRC/C/70/Add.15
Jordania	22 junio 1998	5 agosto 1998	CRC/C/70/Add.4
Kuwait	19 noviembre 1998		
la ex República Yugoslava de Macedonia	16 septiembre 1998		
Líbano	12 junio 1998	4 diciembre 1998	CRC/C/70/Add.8
Madagascar	17 abril 1998	12 febrero 2001	CRC/C/70/Add.18
Malawi	31 enero 1998		
Maldivas	12 marzo 1998		
Mauritania	14 junio 1998		
Myanmar	13 agosto 1998		
Nigeria	18 mayo 1998		
Noruega	6 febrero 1998	1º julio 1998	CRC/C/70/Add.2
Panamá	10 enero 1998		
Polonia	6 julio 1998	2 diciembre 1999	CRC/C/70/Add.12
República de Corea	19 diciembre 1998	1º mayo 2000	CRC/C/70/Add.14
República Democrática Popular Lao	6 junio 1998		
República Dominicana	10 julio 1998		
República Unida de Tanzania	9 julio 1998		
Rwanda	22 febrero 1998		
San Marino	24 diciembre 1998		
Santo Tomé y Príncipe	12 junio 1998		

Estado Parte	Fecha límite de presentación	Fecha de presentación	Signatura
Sri Lanka	10 agosto 1998	21 septiembre 2000	CRC/C/70/Add.17
Ucrania	26 septiembre 1998	12 agosto 1999	CRC/C/70/Add.11
Yemen	30 mayo 1998	3 febrero 1998	CRC/C/70/Add.1
Yugoslavia	1º febrero 1998		

Segundos informes periódicos que debían presentarse en 1999

Albania	27 marzo 1999		
Alemania	4 mayo 1999		
Austria	4 septiembre 1999		
Azerbaiyán	11 septiembre 1999		
Bahrein	14 marzo 1999		
Bélgica	15 enero 1999	7 mayo 1999	CRC/C/83/Add.2
Bosnia y Herzegovina	5 marzo 1999		
Cabo Verde	3 julio 1999		
Camboya	15 noviembre 1999		
Canadá	11 enero 1999	3 mayo 2001	CRC/C/83/Add.6
China	31 marzo 1999		
Eslovaquia	31 diciembre 1999		
Guinea Ecuatorial	14 julio 1999		
Irlanda	27 octubre 1999		
Islandia	26 noviembre 1999	27 abril 2000	CRC/C/83/Add.5
Lesotho	8 abril 1999		
Letonia	13 mayo 1999		
Lituania	28 febrero 1999		
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	14 enero 1999	14 septiembre 1999	CRC/C/83/Add.3
República Centroafricana	23 mayo 1999		
República Checa	31 diciembre 1999	3 marzo 2000	CRC/C/83/Add.4
Tailandia	25 abril 1999		
Trinidad y Tabago	3 enero 1999		
Túnez	28 febrero 1999	16 marzo 1999	CRC/C/83/Add.1
Zambia	4 enero 1999		

Segundos informes periódicos que debían presentarse en 2000

Antigua y Barbuda	3 noviembre 2000		
Argelia	15 mayo 2000		
Armenia	5 agosto 2000		
Camerún	9 febrero 2000		
Comoras	21 julio 2000		
Congo	12 noviembre 2000		
Fiji	11 septiembre 2000		
Grecia	9 junio 2000		
India	10 enero 2000		
Islas Marshall	2 noviembre 2000		
Jamahiriya Árabe Libia	14 mayo 2000	8 agosto 2000	CRC/C/93/Add.1
Liberia	3 julio 2000		
Micronesia (Estados Federados de)	3 junio 2000		
Marruecos	20 julio 2000	13 octubre 2000	CRC/C/93/Add.3
Mónaco	20 julio 2000		
Nueva Zelandia	5 mayo 2000	19 febrero 2001	CRC/C/93/Add.4
Papua Nueva Guinea	31 marzo 2000		
República Árabe Siria	13 agosto 2000	15 agosto 2000	CRC/C/93/Add.2

<u>Estado Parte</u>	<u>Fecha límite de presentación</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Signatura</u>
República de Moldova	24 febrero 2000		
San Vicente y las Granadinas	24 noviembre 2000		
Santa Lucía	15 julio 2000		
Suriname	31 marzo 2000		
Tayikistán	24 noviembre 2000		
Turkmenistán	19 octubre 2000		
Vanuatu	5 agosto 2000		

Segundos informes periódicos que deben presentarse en 2001

Afganistán	26 abril 2001		
Eritrea	1º septiembre 2001		
Gabón	10 marzo 2001		
Georgia	1º julio 2001	29 junio 2001	CRC/C/104/Add.1
Irán (República Islámica del)	11 agosto 2001		
Iraq	14 julio 2001		
Japón	21 mayo 2001		
Kazajstán	10 septiembre 2001		
Kirguistán	5 noviembre 2001		
Luxemburgo	5 abril 2001		
Mozambique	25 mayo 2001		
Nauru	25 agosto 2001		
Samoa	28 diciembre 2001		
Uzbekistán	28 julio 2001		

Anexo VI

**LISTA DE LOS INFORMES INICIALES Y SEGUNDOS INFORMES
 PERIÓDICOS EXAMINADOS POR EL COMITÉ DE LOS DERECHOS
 DEL NIÑO AL 12 DE JULIO DE 2001**

	Informes de los Estados Partes	Observaciones aprobadas por el Comité
<u>Tercer período de sesiones</u> (enero de 1993)		
Bolivia	CRC/C/3/Add.2	CRC/C/15/Add.1
Suecia	CRC/C/3/Add.1	CRC/C/15/Add.2
Viet Nam	CRC/C/3/Add.4 y 21	CRC/C/15/Add.3
Federación de Rusia	CRC/C/3/Add.5	CRC/C/15/Add.4
Egipto	CRC/C/3/Add.6	CRC/C/15/Add.5
Sudán	CRC/C/3/Add.3	CRC/C/15/Add.6 (preliminar)
<u>Cuarto período de sesiones</u> (septiembre-octubre de 1993)		
Indonesia	CRC/C/3/Add.10	CRC/C/15/Add.7 (preliminar)
Perú	CRC/C/3/Add.7	CRC/C/15/Add.8
El Salvador	CRC/C/3/Add.9 y 28	CRC/C/15/Add.9
Sudán	CRC/C/3/Add.3 y 20	CRC/C/15/Add.10
Costa Rica	CRC/C/3/Add.8	CRC/C/15/Add.11
Rwanda	CRC/C/8/Add.1	CRC/C/15/Add.12 (preliminar)
<u>Quinto período de sesiones</u> (enero de 1994)		
México	CRC/C/3/Add.11	CRC/C/15/Add.13
Namibia	CRC/C/3/Add.12	CRC/C/15/Add.14
Colombia	CRC/C/8/Add.3	CRC/C/15/Add.15 (preliminar)
Rumania	CRC/C/3/Add.16	CRC/C/15/Add.16
Belarús	CRC/C/3/Add.14	CRC/C/15/Add.17
<u>Sexto período de sesiones</u> (abril de 1994)		
Pakistán	CRC/C/3/Add.13	CRC/C/15/Add.18
Burkina Faso	CRC/C/3/Add.19	CRC/C/15/Add.19
Francia	CRC/C/3/Add.15	CRC/C/15/Add.20
Jordania	CRC/C/8/Add.4	CRC/C/15/Add.21
Chile	CRC/C/3/Add.18	CRC/C/15/Add.22
Noruega	CRC/C/8/Add.7	CRC/C/15/Add.23

	Informes de los Estados Partes	Observaciones aprobadas por el Comité
<u>Séptimo período de sesiones</u> (septiembre-octubre de 1994)		
Honduras	CRC/C/3/Add.17	CRC/C/15/Add.24
Indonesia	CRC/C/3/Add.10 y 26	CRC/C/15/Add.25
Madagascar	CRC/C/8/Add.5	CRC/C/15/Add.26
Paraguay	CRC/C/3/Add.22	CRC/C/15/Add.27 (preliminar)
España	CRC/C/8/Add.6	CRC/C/15/Add.28
Argentina	CRC/C/8/Add.2 y 17	CRC/C/15/Add.35 (aprobadas en el octavo período de sesiones)
<u>Octavo período de sesiones</u> (enero de 1995)		
Filipinas	CRC/C/3/Add.23	CRC/C/15/Add.29
Colombia	CRC/C/8/Add.3	CRC/C/15/Add.30
Polonia	CRC/C/8/Add.11	CRC/C/15/Add.31
Jamaica	CRC/C/8/Add.12	CRC/C/15/Add.32
Dinamarca	CRC/C/8/Add.8	CRC/C/15/Add.33
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	CRC/C/11/Add.1	CRC/C/15/Add.34
<u>Noveno período de sesiones</u> (mayo-junio de 1995)		
Nicaragua	CRC/C/3/Add.25	CRC/C/15/Add.36
Canadá	CRC/C/11/Add.3	CRC/C/15/Add.37
Bélgica	CRC/C/11/Add.4	CRC/C/15/Add.38
Túnez	CRC/C/11/Add.2	CRC/C/15/Add.39
Sri Lanka	CRC/C/8/Add.13	CRC/C/15/Add.40
<u>Décimo período de sesiones</u> (octubre-noviembre de 1995)		
Italia	CRC/C/8/Add.18	CRC/C/15/Add.41
Ucrania	CRC/C/8/Add.10/Rev.1	CRC/C/15/Add.42
Alemania	CRC/C/11/Add.5	CRC/C/15/Add.43
Senegal	CRC/C/3/Add.31	CRC/C/15/Add.44
Portugal	CRC/C/3/Add.30	CRC/C/15/Add.45
Santa Sede	CRC/C/3/Add.27	CRC/C/15/Add.46
<u>11º período de sesiones</u> (enero de 1996)		
Yemen	CRC/C/8/Add.20	CRC/C/15/Add.47
Mongolia	CRC/C/3/Add.32	CRC/C/15/Add.48
Yugoslavia	CRC/C/8/Add.26	CRC/C/15/Add.49
Islandia	CRC/C/11/Add.6	CRC/C/15/Add.50
República de Corea	CRC/C/8/Add.21	CRC/C/15/Add.51
Croacia	CRC/C/8/Add.19	CRC/C/15/Add.52
Finlandia	CRC/C/8/Add.22	CRC/C/15/Add.53

	Informes de los Estados Partes	Observaciones aprobadas por el Comité
<u>12° período de sesiones</u> (mayo-junio de 1996)		
Líbano	CRC/C/18/Add.23	CRC/C/15/Add.54
Zimbabwe	CRC/C/3/Add.35	CRC/C/15/Add.55
China	CRC/C/11/Add.7	CRC/C/15/Add.56
Nepal	CRC/C/3/Add.34	CRC/C/15/Add.57
Guatemala	CRC/C/3/Add.33	CRC/C/15/Add.58
Chipre	CRC/C/8/Add.24	CRC/C/15/Add.59
<u>13° período de sesiones</u> (septiembre-octubre de 1996)		
Marruecos	CRC/C/28/Add.1	CRC/C/15/Add.60
Nigeria	CRC/C/8/Add.26	CRC/C/15/Add.61
Uruguay	CRC/C/3/Add.37	CRC/C/15/Add.62
Reino Unido (Hong Kong)	CRC/C/11/Add.9	CRC/C/15/Add.63
Mauricio	CRC/C/3/Add.36	CRC/C/15/Add.64
Eslovenia	CRC/C/8/Add.25	CRC/C/15/Add.65
<u>14° período de sesiones</u> (enero de 1997)		
Etiopía	CRC/C/8/Add.27	CRC/C/15/Add.66
Myanmar	CRC/C/8/Add.9	CRC/C/15/Add.67
Panamá	CRC/C/8/Add.28	CRC/C/15/Add.68
República Árabe Siria	CRC/C/28/Add.2	CRC/C/15/Add.69
Nueva Zelandia	CRC/C/28/Add.3	CRC/C/15/Add.70
Bulgaria	CRC/C/8/Add.29	CRC/C/15/Add.71
<u>15° período de sesiones</u> (mayo-junio de 1997)		
Cuba	CRC/C/8/Add.30	CRC/C/15/Add.72
Ghana	CRC/C/3/Add.39	CRC/C/15/Add.73
Bangladesh	CRC/C/3/Add.38 y 49	CRC/C/15/Add.74
Paraguay	CRC/C/3/Add.22 y 47	CRC/C/15/Add.75
Argelia	CRC/C/28/Add.4	CRC/C/15/Add.76
Azerbaiyán	CRC/C/11/Add.8	CRC/C/15/Add.77
<u>16° período de sesiones</u> (septiembre-octubre de 1997)		
República Democrática Popular Lao	CRC/C/8/Add.32	CRC/C/15/Add.78
Australia	CRC/C/8/Add.31	CRC/C/15/Add.79
Uganda	CRC/C/3/Add.40	CRC/C/15/Add.80
República Checa	CRC/C/11/Add.11	CRC/C/15/Add.81
Trinidad y Tabago	CRC/C/11/Add.10	CRC/C/15/Add.82
Togo	CRC/C/3/Add.42	CRC/C/15/Add.83

	Informes de los Estados Partes	Observaciones aprobadas por el Comité
<u>17º período de sesiones</u> (enero de 1998)		
Jamahiriya Árabe Libia	CRC/C/28/Add.6	CRC/C/15/Add.84
Irlanda	CRC/C/11/Add.12	CRC/C/15/Add.85
Micronesia (Estados Federados de)	CRC/C/28/Add.5	CRC/C/15/Add.86
<u>18º período de sesiones</u> (mayo-junio de 1998)		
Hungría	CRC/C/8/Add.34	CRC/C/15/Add.87
República Popular Democrática de Corea	CRC/C/3/Add.41	CRC/C/15/Add.88
Fiji	CRC/C/28/Add.7	CRC/C/15/Add.89
Japón	CRC/C/41/Add.1	CRC/C/15/Add.90
Maldivas	CRC/C/8/Add.33 y 37	CRC/C/15/Add.91
Luxemburgo	CRC/C/41/Add.2	CRC/C/15/Add.92
<u>19º período de sesiones</u> (septiembre a octubre de 1998)		
<u>Informes iniciales</u>		
Ecuador	CRC/C/3/Add.44	CRC/C/15/Add.93
Iraq	CRC/C/41/Add.3	CRC/C/15/Add.94
Tailandia	CRC/C/11/Add.13	CRC/C/15/Add.96
Kuwait	CRC/C/8/Add.35	CRC/C/15/Add.97
<u>Segundos informes periódicos</u>		
Bolivia	CRC/C/65/Add.1	CRC/C/15/Add.95
<u>20º período de sesiones</u> (enero de 1999)		
<u>Informes iniciales</u>		
Austria	CRC/C/11/Add.14	CRC/C/15/Add.98
Belice	CRC/C/3/Add.46	CRC/C/15/Add.99
Guinea	CRC/C/3/Add.48	CRC/C/15/Add.100
<u>Segundos informes periódicos</u>		
Suecia	CRC/C/65/Add.3	CRC/C/15/Add.101
Yemen	CRC/C/70/Add.1	CRC/C/15/Add.102

Informes de los
Estados Partes

Observaciones aprobadas
por el Comité

21° período de sesiones
(17 de mayo a 4 de junio de 1999)

Informes iniciales

Barbados	CRC/C/3/Add.45	CRC/C/15/Add.103
Saint Kitts y Nevis	CRC/C/3/Add.51	CRC/C/15/Add.104
Benin	CRC/C/3/Add.52	CRC/C/15/Add.106
Chad	CRC/C/3/Add.50	CRC/C/15/Add.107

Segundos informes periódicos

Honduras	CRC/C/65/Add.2	CRC/C/15/Add.105
Nicaragua	CRC/C/65/Add.4	CRC/C/15/Add.108

22° período de sesiones
(20 de septiembre a 8 de octubre de 1999)

Informes iniciales

Venezuela	CRC/C/3/Add.54 y 59	CRC/C/15/Add.109
Vanuatu	CRC/C/28/Add.8	CRC/C/15/Add.111
Malí	CRC/C/3/Add.53	CRC/C/15/Add.113
Países Bajos	CRC/C/51/Add.1	CRC/C/15/Add.114

Segundos informes periódicos

Federación de Rusia	CRC/C/65/Add.5	CRC/C/15/Add.110
México	CRC/C/65/Add.6	CRC/C/15/Add.112

23° período de sesiones
(10 a 28 de enero de 2000)

Informes iniciales

India	CRC/C/28/Add.10	CRC/C/15/Add.115
Sierra Leona	CRC/C/3/Add.43	CRC/C/15/Add.116
La ex República Yugoslava de Macedonia	CRC/C/8/Add.36	CRC/C/15/Add.118
Sudáfrica	CRC/C/51/Add.2	CRC/C/15/Add.122
Armenia	CRC/C/28/Add.9	CRC/C/15/Add.119
Granada	CRC/C/3/Add.55	CRC/C/15/Add.121

Segundos informes periódicos

Perú	CRC/C/65/Add.8	CRC/C/15/Add.120
Costa Rica	CRC/C/65/Add.7	CRC/C/15/Add.117

24° período de sesiones
(15 de mayo a 2 de junio de 2000)

Informes iniciales

Irán (República Islámica del)	CRC/C/41/Add.5	CRC/C/15/Add.123
Georgia	CRC/C/41/Add.4/Rev.1	CRC/C/15/Add.124
Kirguistán	CRC/C/41/Add.6	CRC/C/15/Add.127
Camboya	CRC/C/11/Add.16	CRC/C/15/Add.128
Malta	CRC/C/3/Add.56	CRC/C/15/Add.129
Suriname	CRC/C/28/Add.11	CRC/C/15/Add.130
Djibouti	CRC/C/8/Add.39	CRC/C/15/Add.131

Segundos informes periódicos

Jordania	CRC/C/70/Add.4	CRC/C/15/Add.125
Noruega	CRC/C/70/Add.2	CRC/C/15/Add.126

25° período de sesiones
(18 de septiembre a 6 de octubre de 2000)

Informes iniciales

Burundi	CRC/C/3/Add.58	CRC/C/15/Add.133
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - Isla de Man	CRC/C/11/Add.19 y Corr.1	CRC/C/15/Add.134
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte - Territorios de Ultramar	CRC/C/41/Add.7 y 9	CRC/C/15/Add.135
Tayikistán	CRC/C/28/Add.14	CRC/C/15/Add.136
República Centroafricana	CRC/C/11/Add.18	CRC/C/15/Add.138
Islas Marshall	CRC/C/28/Add.12	CRC/C/15/Add.139
Eslovaquia	CRC/C/11/Add.17	CRC/C/15/Add.140
Comoras	CRC/C/28/Add.13	CRC/C/15/Add.141

Segundos informes periódicos

Finlandia	CRC/C/70/Add.3	CRC/C/15/Add.132
Colombia	CRC/C/70/Add.5	CRC/C/15/Add.137

Informes de los
 Estados Partes

Observaciones aprobadas
 por el Comité

26° período de sesiones
 (8 a 26 de enero de 2001)

Informes iniciales

Letonia	CRC/C/11/Add.22	CRC/C/15/Add.142
Liechtenstein	CRC/C/61/Add.1	CRC/C/15/Add.143
Lituania	CRC/C/11/Add.21	CRC/C/15/Add.146
Lesotho	CRC/C/11/Add.20	CRC/C/15/Add.147
Arabia Saudita	CRC/C/61/Add.2	CRC/C/15/Add.148
Palau	CRC/C/51/Add.3	CRC/C/15/Add.149
República Dominicana	CRC/C/8/Add.40 y 44	CRC/C/15/Add.150

Segundos informes periódicos

Etiopía	CRC/C/70/Add.7	CRC/C/15/Add.144
Egipto	CRC/C/65/Add.9	CRC/C/15/Add.145

27° período de sesiones
 (21 de mayo a 8 de junio de 2001)

Informes iniciales

Turquía	CRC/C/51/Add.4	CRC/C/15/Add.152
República Democrática del Congo	CRC/C/3/Add.57	CRC/C/15/Add.153
Côte d'Ivoire	CRC/C/8/Add.41	CRC/C/15/Add.155
República Unida de Tanzania	CRC/C/8/Add.14/Rev.1	CRC/C/15/Add.156
Bhután	CRC/C/3/Add.60	CRC/C/15/Add.157
Mónaco	CRC/C/28/Add.15	CRC/C/15/Add.158

Segundos informes periódicos

Dinamarca	CRC/C/70/Add.6	CRC/C/15/Add.151
Guatemala	CRC/C/65/Add.10	CRC/C/15/Add.154

Anexo VII

**LISTA PROVISIONAL DE LOS INFORMES QUE EL COMITÉ HA PREVISTO
EXAMINAR EN SUS PERÍODOS DE SESIONES 28° Y 29°**

28° período de sesiones

(24 de septiembre a 12 de octubre de 2001)

Informes iniciales

Qatar	CRC/C/51/Add.5
Gambia	CRC/C/3/Add.61
Cabo Verde	CRC/C/11/Add.23
Uzbekistán	CRC/C/41/Add.8
Omán	CRC/C/78/Add.1
Kenya	CRC/C/3/Add.62
Mauritania	CRC/C/8/Add.42
Camerún	CRC/C/28/Add.16

Segundos informes periódicos

Portugal	CRC/C/65/Add.11
Paraguay	CRC/C/65/Add.12

29° período de sesiones

(14 de enero a 1° de febrero de 2002)

Informes iniciales

Grecia	CRC/C/28/Add.17
Gabón	CRC/C/41/Add.10
Emiratos Árabes Unidos	CRC/C/78/Add.2
Mozambique	CRC/C/41/Add.11
Andorra	CRC/C/61/Add.3
Malawi	CRC/C/8/Add.43
Bahrein	CRC/C/11/Add.24

Segundos informes periódicos

Líbano	CRC/C/70/Add.8
Chile	CRC/C/65/Add.13

Anexo VIII

DECLARACIÓN DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DIRIGIDA AL 25º PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA REALIZAR UN EXAMEN Y UNA EVALUACIÓN GENERALES DE LA APLICACIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS (HÁBITAT II)

(aprobada en Ginebra el 25 de mayo de 2001, en el 27º período de sesiones del Comité)

1. El Comité de los Derechos del Niño desea expresar su preocupación por el insuficiente reconocimiento del derecho humano de los niños, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el proyecto de declaración sobre las ciudades y otros asentamientos humanos en el nuevo milenio¹. El Comité pide a los gobiernos participantes en el período extraordinario de sesiones que se aseguren de que la declaración que se apruebe se conforme a las normas internacionales sobre el derecho de los niños a una vivienda adecuada establecidos ya en la Convención sobre los Derechos del Niño, y las reafirme. Alienta a los gobiernos a que tengan en cuenta también el reconocimiento del derecho a una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, contenido en otros instrumentos de derechos humanos, en resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos² y de la Asamblea General, y en el Programa de Hábitat adoptado en la segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos, celebrada en Estambul en 1996.
2. En 1996, el Comité de los Derechos del Niño aprobó una declaración dirigida a la segunda Conferencia de las Naciones Unidas sobre los Asentamientos Humanos (Hábitat II)³ en la que se instaba a que en el Programa de Hábitat se reflexionara debidamente en el derecho fundamental a una vivienda adecuada, que la comunidad internacional ha reconocido para los niños.
3. Según mencionó el Comité en esa declaración, el derecho a un nivel de vida adecuado fue reconocido ya a los niños por la Sociedad de las Naciones, en 1924⁴. En la Declaración sobre los

¹ Según figura en HS/C/PC.2/3.

² Inclusive las resoluciones más recientes aprobadas por la Comisión en su 57º período de sesiones sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado (2001/28) y a la igualdad de las mujeres en materia de propiedad, acceso y control de la tierra y la igualdad de las mujeres en materia de propiedad, acceso y control de la tierra y la igualdad de derechos a la propiedad y a una vivienda adecuada (2001/34).

³ CRC/C/50, anexo VIII.

⁴ En el Principio N° 1 de la Declaración sobre los Derechos del Niño de la Sociedad de las Naciones ("Declaración de Ginebra"), aprobada en 1924, se incorpora el derecho a "condiciones de vida materiales y espirituales adecuadas para el logro de un desarrollo normal y armonioso del niño".

Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General en 1959 se dice que el niño "tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados"⁵.

4. La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General en su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989, ha logrado una ratificación casi universal, con 191 Estados Partes. Hasta la fecha sólo no la han ratificado dos Estados Partes, y uno de ellos la firmó en 1995.

5. El artículo 27 de la Convención convierte el derecho en una obligación imperativa para sus Estados Partes, al disponer que:

"1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda."

6. Los Estados Partes se han comprometido a respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención a cada niño sujeto a su jurisdicción, "sin distinción alguna" (art. 12); a hacer del "interés superior del niño" una consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños (art. 3); a garantizar "en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño" (art. 6), y a garantizar al niño el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño (art. 12). Se considera que estos son los cuatro principios generales que sirven de guía para aplicar todas las disposiciones de la Convención, incluidas las del artículo 27, y de muchas otras disposiciones vinculadas al derecho del niño a una vivienda adecuada (por ejemplo, el artículo 24 sobre el derecho a la salud, o el artículo 31 sobre el derecho al descanso y al esparcimiento).

7. Al ratificar la Convención, los Estados Partes han aceptado voluntariamente la obligación jurídica de tomar todas las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo adecuadas para la aplicación de los derechos que reconoce. En cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas "hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional" (art. 4). Los Estados Partes en la Convención están, pues, obligados a aplicar los derechos del niño, incluido el derecho a una vivienda adecuada, también en lo que respecta a su participación en actividades internacionales.

⁵ Principio 4. La Declaración fue aprobada mediante la resolución 1386 (XIV) de la Asamblea General.

8. El Comité de los Derechos del Niño fue establecido, mediante el artículo 43 de la Convención, para examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en virtud de la Convención. En su 26º período de sesiones, el Comité examinó 150 informes presentados por Estados Partes. La experiencia en el examen de informes de una variedad tan grande de Estados ha permitido al Comité determinar la aplicación del derecho de los niños a la vivienda como un claro ejemplo de la necesidad de prestar la debida atención a la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos. Esos principios se incorporaron en la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobado por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1993.

9. El Comité señala, en particular, que sigue prestando especial atención, en el examen de los progresos realizados por los Estados Partes en la aplicación de la Convención, al derecho de los niños a una vivienda adecuada en relación con la no discriminación, particularmente sobre la base de la raza, el color, el origen nacional o étnico, el sexo, la propiedad o cualquier otra condición de sus padres. También se muestra particularmente preocupado por el respeto del derecho de los niños que viven en la calle a la protección y asistencia especial que ha de proporcionar el Estado a los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, de conformidad con las disposiciones del artículo 20. El Comité desea asimismo llamar la atención sobre las disposiciones del artículo 16 de la Convención, según el cual "ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ...", y tiene "derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques".

10. Habida cuenta de su propio mandato de fomentar el ejercicio del derecho de los niños a una vivienda adecuada, el Comité ha acogido calurosamente la designación, por la Comisión de Derechos Humanos⁶, de un Relator Especial sobre "una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado". Espera con interés una fructífera y estrecha cooperación con el Relator Especial y acoge con satisfacción sus iniciativas a este respecto. El Comité también acoge con satisfacción, y señala a la atención del período extraordinario de sesiones, el análisis de la naturaleza jurídica del derecho a una vivienda adecuada y de las cuestiones relativas a los niños y a los derechos a la vivienda contenidos en el primer informe del Relator Especial⁷.

11. El Comité expresa su apoyo a la declaración dirigida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al período extraordinario de sesiones. Comparte las opiniones contenidas en esa declaración sobre el derecho a una vivienda adecuada como derecho jurídicamente exigible, objeto ya de recursos internos en muchos Estados.

⁶ Resolución 2000/9 de la Comisión de Derechos Humanos.

⁷ CN.4/2001/51, párrs. 23 a 55 (particularmente el párrafo 33) y párrs. 69 a 72.

12. A este respecto, el Comité de los Derechos del Niño toma nota con satisfacción de los esfuerzos realizados por muchos Estados Partes para garantizar la debida incorporación en su ordenamiento jurídico nacional de los derechos de los niños, inclusive consagrándolos como disposiciones constitucionales. Acoge con beneplácito la creciente jurisprudencia en los Estados Partes sobre la interpretación de las obligaciones positivas que intervienen en la aplicación de los derechos humanos de los niños, incluido el de la vivienda adecuada. Las decisiones judiciales pertinentes indican que las obligaciones de los Estados con respecto al derecho a una vivienda adecuada se fijan a un nivel particularmente alto en el caso de los niños⁸. Este derecho humano fundamental de los niños ha de reflejarse debidamente en el examen de la aplicación del Programa de Hábitat.

⁸ Según figura muy recientemente en el dictamen del Tribunal Constitucional de Sudáfrica, el Gobierno de la República de Sudáfrica y otros c. Irene Grotboom y otros, caso CCT11/00, examinado el 11 de mayo de 2000 y fallado el 4 de octubre de 2000.

Anexo IX

DECLARACIÓN DEL COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO AL TERCER PERÍODO DE SESIONES DEL COMITÉ PREPARATORIO DEL PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL SOBRE LA INFANCIA

El Comité de los Derechos del Niño ha seguido de cerca, y acogido con satisfacción la ocasión de participar en él, el proceso preparatorio del período extraordinario de sesiones de la Asamblea General sobre la infancia, que considera una iniciativa importantísima. Espera que este acontecimiento sirva para renovar y reforzar el compromiso de la comunidad internacional con el disfrute por los niños de sus derechos humanos, consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, que cuenta con 192 Estados Partes y signatarios. La Cumbre Mundial en favor de la Infancia de 1990 situó la ratificación y la aplicación de la Convención en el centro del programa internacional sobre la infancia. Un decenio de experiencia en el proceso de seguimiento de la Cumbre Mundial, y en la aplicación de la Convención, prueba la importancia de garantizar que todo nuevo esfuerzo internacional a favor de la infancia refuerce el consenso existente sobre la importancia de asentar firmemente todos los compromisos en los derechos humanos de los niños.

El Comité acoge con satisfacción los debates del Comité Preparatorio en su segundo período de sesiones. Aprecia en particular los llamamientos de la inmensa mayoría de las delegaciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales para que los resultados del período extraordinario se basen claramente en la aplicación de las normas establecidas por la Convención.

El Comité desea felicitar a la Mesa del Comité Preparatorio por la presentación que un "segundo proyecto revisado de documento final", considerablemente mejorado. En particular, el Comité desea expresar su aprecio por la incorporación en el proyecto revisado de la esencial función que han de desempeñar los niños, así como las familias, las organizaciones no gubernamentales y otros, según se recoge en el párrafo 26, y en el título "Colaboración y participación".

El Comité examinó el segundo proyecto revisado de documento final (A/AC.256/CRP.6/Rev.2) detenidamente en su 27º período de sesiones, y desearía formular las siguientes observaciones al tercer período de sesiones del Comité Preparatorio.

1. En el segundo proyecto revisado de documento final presentado por la Mesa del Comité Preparatorio se reconoce la función esencial que desempeña la Convención sobre los Derechos del Niño en los esfuerzos nacionales e internacionales para mejorar la situación de los niños en el mundo entero. El Comité de los Derechos del Niño aprecia las referencias a la Convención en los párrafos 4, 8, 25 y 52 del segundo proyecto revisado. Sin embargo, el Comité observa que se han eliminado otras referencias a la Convención que se habían incluido en el primer proyecto, y se muestra profundamente preocupado por la falta de referencias más firmes y más claras a las normas pertinentes sobre los derechos del niño en todo el proyecto.

2. El Comité estima que en el proyecto actual no se destacan suficientemente los llamamientos para la ratificación de tratados internacionales esenciales (párr. 24). Cree que debe señalarse expresamente que la referencia a los tratados esenciales mencionados en una nota a ese párrafo no es una lista exhaustiva. El Comité estima que también se debe hacer referencia a esos instrumentos (y particularmente a los dos Protocolos Facultativos de la Convención) en las secciones pertinentes del proyecto de documento final (y en particular en las "estrategias y medidas" enumeradas en el párrafo 37). El Comité sugiere que se debe agregar a la lista de instrumentos la Convención de La Haya sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de niños de 1980. El Comité también desea sugerir que la referencia que se hace a la Convención en el párrafo 4 pueda vincularse expresamente al llamamiento renovado en la Declaración del Milenio, aprobada por la Asamblea General en septiembre de 2000, para la ratificación universal y la plena aplicación de la Convención (y de sus dos Protocolos Facultativos).

3. El Comité acoge con satisfacción la reafirmación en el proyecto de documento de las obligaciones establecidas en la Convención (párr. 4). El Comité cree que, además de reafirmar las obligaciones de la Convención, en el documento final se deben vincular también expresamente los compromisos contraídos en el período extraordinario de sesiones para la aplicación de la Convención. A título de ejemplo, la primera frase del párrafo 5 debería redactarse de nuevo como sigue:

"Por la presente instamos a todos los miembros de la sociedad a que se unan a nosotros en un movimiento mundial que contribuya [a la promoción del respeto de los derechos del niño] y a la creación de un mundo justo para los niños mediante el respeto de principios que requieren lo siguiente:"

4. El Comité observa también que en el párrafo 8 no se hace referencia a los esfuerzos realizados por la mayoría de los Estados para preparar informes sobre su aplicación de la Convención ni a la útil experiencia adquirida al examinar esos informes, que prueban el gran número de medidas, programas y políticas de orden legislativo, administrativo o social adoptados por muchos Estados entre las medidas generales para aplicar la Convención, contribuyen a un mundo más justo para los niños. Una de las claras lecciones es la necesidad de examinar sistemáticamente toda la legislación vigente desde la perspectiva de los derechos del niño. El Comité desearía que el párrafo 8 se modificara como sigue:

"Como se reflejó en el examen final del decenio del Secretario General sobre las actividades complementarias de la Cumbre Mundial en favor de la Infancia [y en los centenares de informes presentados por los Estados al Comité de los Derechos del Niño], el decenio 1990-1999 fue de grandes promesas, esfuerzos moderados y logros modestos en pro de los niños del mundo."

También el párrafo 25 podría redactarse de nuevo para complementar su referencia a la Convención modificando la última frase como sigue:

"En consecuencia, nos comprometemos a aplicar [la Convención mediante] el Plan de Acción adoptando las medidas siguientes:

a) [Revisar y] fortalecer las leyes y las políticas y asignar recursos para [la realización de] los derechos de los niños;"

5. Otro ejemplo es el del párrafo 43, que podría redactarse como sigue:

"[De conformidad con el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño] aprovecharemos al máximo todos los recursos disponibles tanto en el plano nacional como, en el caso necesario, en el marco de la cooperación internacional, incluida la cooperación Sur-Sur, para alcanzar [aplicar la Convención, inclusive mediante el logro de] las metas y los objetivos enunciados en el presente Plan de Acción."

6. También podrían reforzarse otros párrafos, a fin de reflejar mejor el amplio llamamiento para que el documento final se base firmemente en la Convención, insertando claras referencias a los derechos del niño (y a disposiciones específicas de la Convención).

7. Sobre temas más concretos, el Comité desea destacar la necesidad de que en el proyecto de documento final se llame más la atención particularmente sobre dos cuestiones prioritarias:

- a) El derecho de los niños de estar protegidos de todo tipo de violencia, abuso y abandono, inclusive en la familia; y
- b) La necesidad de conceder más prioridad a la protección de los derechos de los niños que se suponga o reconozca que han violado la ley.

8. En cuanto a la protección de los niños, de todo tipo de violencia, abuso y descuido (claro compromiso en virtud del artículo 19 y disposiciones conexas de la Convención), el Comité estima que la referencia general a este objetivo en el apartado a) del párrafo 36 no se refleja debidamente en las "estrategias y medidas" más concretas descritas en el párrafo 37. Como mínimo, el segundo apartado debería modificarse como sigue:

"Alentar a todos los países a que aprueben y hagan cumplir leyes y mejoren la aplicación de políticas y programas encaminados a proteger a los niños de todo tipo de violencia, [abuso y descuido (incluido el abuso sexual)], sea en el hogar, en la escuela y otras instituciones, o en la comunidad."

9. El Comité también desea sugerir que en los apartados pertinentes (por ejemplo, el segundo y el tercero) del párrafo 37 del proyecto se mencione asimismo que en todas las leyes, políticas y programas en este ámbito se considere la necesidad de procedimientos favorables al niño y esfuerzos multidisciplinarios. En las referencias a la educación de calidad se debe declarar que un "medio favorable" requiere claramente la protección contra la violencia. El Comité sugeriría que el tercer apartado del párrafo 34 se redactara como sigue:

"Crear, en colaboración con los niños, un medio favorable al aprendizaje en el que se sientan seguros, estén protegidos de [todo tipo de violencia,] los malos tratos y la discriminación y se les estimule a aprender..."

10. El Comité ha resaltado siempre la importancia de eliminar la explotación sexual de los niños. Reconoce que son oportunas las referencias a la eliminación sexual de los niños que figuran en los últimos apartados del párrafo 37, particularmente en vista del segundo Congreso mundial contra la explotación sexual comercial de los niños, que se celebrará en Yokohama, en diciembre de 2001. Sin embargo, el Comité considera que en el documento final no se presta

suficiente atención a la urgente necesidad de adoptar y aplicar efectivamente legislación, programas y políticas, y estrategias de educación pública para abordar también la protección del abuso sexual, incluso en la familia.

11. El Comité desea señalar que la justicia de menores es una de las esferas en que el Estado tiene más responsabilidad directa en el respeto y la promoción de los derechos de los niños. El Comité coincide en que las cuatro cuestiones enumeradas en el párrafo 36 como principales objetivos para "proteger de violencia, maltrato y explotación", proteger a los niños de todo tipo de violencia y maltrato, de las consecuencias de los conflictos armados, de la explotación sexual y de la trata, y de las peores formas de trabajo infantil son prioridades urgentes. Hay problemas que afectan a una gran cantidad de niños y cuyas soluciones serán complejas y requerirán cambios de comportamiento de los actores privados y de la sociedad en general. El Comité reconoce que el respeto de los derechos de los niños en los sistemas de justicia de menores afecta normalmente a un menor número de niños que los abusos enumerados en el párrafo 36. No obstante, el Comité desea destacar que el trato recibido por los niños que tienen conflictos con la justicia depende exclusivamente de las medidas del Estado (y sus agentes). En esas circunstancias, debe ser más fácil lograr un mayor respeto de los derechos de los niños que en los casos en que la plena realización de esos derechos requieren importantes cambios en los valores culturales, las estructuras sociales o las condiciones económicas. El respeto de los derechos de los niños que se supone o reconoce que han violado la ley debe considerarse, pues, una prioridad urgente que requiere medidas inmediatas de los Estados para cumplir sus obligaciones dimanantes de la Convención.

12. En vista de esas consideraciones, el Comité insta a los Estados a garantizar que la protección de este grupo de niños tan vulnerable se incluya entre los principales objetivos que se han de aprobar en el período extraordinario de sesiones enumerados en el párrafo 36. Además, el Comité sugiere que en las referencias pertinentes incluidas en los apartados quinto y sexto del párrafo 37 del proyecto se reconozcan expresamente otras normas básicas de protección de los niños que tienen conflictos con la justicia, además de la necesidad de sistemas de justicia de menores separados y de personal formado especialmente, la promoción de la reintegración en la sociedad y la protección contra la tortura. En el documento final se debe hacer referencia expresamente a la obligación de no imponer la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad, de conformidad con el apartado a) del artículo 37 de la Convención, y el requisito de que la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se "utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda", de conformidad con el apartado b) del artículo 37 de la Convención. El Comité considera también que la inclusión de una nota en que se haga referencia a las normas esenciales de las Naciones Unidas en esta materia ayudaría a reflejar debidamente en el proyecto de documento final la obligación de garantizar el respeto de los derechos humanos de los niños que se supone o reconoce que han violado la ley. Además, el Comité insta a que los niños detenidos sean incluidos en los grupos de niños expuestos a un elevadísimo riesgo de infección con el VIH, según se señala en el segundo apartado del párrafo 40.

13. En cuanto a otros asuntos, el Comité observa que en el primer apartado del párrafo 37 del proyecto se ha incluido una referencia al registro al nacer (derecho reconocido en el artículo 7 de la Convención y fundamental para establecer el derecho del niño a todos los demás derechos humanos). El registro al nacer es un derecho de todos los niños, así como una útil estrategia para

protegerlos de la violencia, el maltrato y la explotación. También es esencial para ayudar a garantizar el respeto del derecho de los niños a gozar del mayor grado posible de salud y el derecho de los niños a la educación. El Comité entiende que es difícil abordar esta cuestión con la actual estructura de la sección B del proyecto. Sugiere que esta referencia podría pasarse a los párrafos introductorios de la sección B (es decir, antes del título que precede al párrafo 29).

14. El Comité lamenta también que la referencia que se hace en el párrafo 37 del proyecto el compromiso a proteger a los niños refugiados, a los niños no acompañados que solicitan asilo y a los niños desplazados dentro de su país, parezca limitar la cuestión a la situación de los conflictos armados. Con la inclusión de ese inciso bajo el título en que se encuentra y su redacción aparentemente se pasan por alto la discriminación y otros graves problemas que pueden afrontar también los niños refugiados y no acompañados cuando no hay conflicto armado. El Comité sugeriría que el inciso no figurara en la sección "Protección de los conflictos armados", y, de ser necesario, se dividiera su contenido en dos referencias separadas, una para plantear las cuestiones de derechos humanos que afectan a todos los niños refugiados y solicitantes de asilo, y otra para destacar la necesidad de prestar particular atención a esos grupos de niños (incluidos los desplazados dentro de su país), en el contexto de los conflictos armados.

El Comité de los Derechos del Niño insta a las delegaciones gubernamentales a que en los resultados del período extraordinario de sesiones no se proclame una nueva y diferente serie de principios orientadores de las medidas sobre los niños. Las metas y los objetivos establecidos por el período extraordinario de sesiones para actuación inmediata han de integrarse firmemente en un proceso más largo de la aplicación y vigilancia de todos los derechos de los niños reconocidos por la comunidad internacional, consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño. El Comité expresa a todos los participantes en el tercer período de sesiones del Comité Preparatorio del período extraordinario de sesiones sobre la infancia sus mejores deseos de éxito y esfuerzo productivo, y espera con interés los resultados de las deliberaciones.

Anexo X

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

DECLARACIÓN AL TERCER PERÍODO DE SESIONES DEL COMITÉ PREPARATORIO DE LA CONFERENCIA MUNDIAL CONTRA EL RACISMO, LA DISCRIMINACIÓN RACIAL, LA XENOFOBIA Y LAS FORMAS CONEXAS DE INTOLERANCIA

El Comité de los Derechos del Niño tomó nota con especial interés del proyecto de declaración y programa de acción de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia (A/CONF.189/PC.2/27).

Millones de niños han sido y siguen siendo víctimas del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Los niños pueden ser víctimas directas e indirectas de la discriminación (como consecuencia de la discriminación contra sus padres, familias y comunidades). Al examinar y analizar los informes de los Estados Partes, el Comité ha prestado atención sistemática a la aplicación del principio de la no discriminación (artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño), en particular en lo que se refiere a los grupos de niños más vulnerables, entre ellos los marginados económica y socialmente. El Comité expresó preocupación por el hecho de que muchos niños suelen encarar una discriminación doble o múltiple por ser miembros de dos o más grupos marginados en sus respectivas sociedades.

El Comité desearía encomiar los esfuerzos del Comité Preparatorio por abarcar todos los aspectos importantes de la prevención del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia y de la lucha contra estas manifestaciones. No cabe duda de que, hasta la fecha, el éxito del Comité Preparatorio se basa en una preparación minuciosa y en la valiosa aportación de los Estados mediante, entre otras cosas, las conferencias regionales, así como en el apoyo pleno y abnegado de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y del personal que trabaja con ella. Reconociendo que el proyecto de declaración y programa de acción abarca muchas cuestiones igualmente importantes, el Comité, habida cuenta de su mandato, desearía limitarse a formular algunas observaciones en relación con los epígrafes sobre educación, capacitación e información pública (cap. II) y sobre niños (cap. IX).

Educación, capacitación e información pública

Si bien cabe considerar que la educación es el instrumento más esencial y positivo para la prevención y eliminación del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, también se puede utilizar negativamente para adoctrinar, incitar y promover la propaganda de ideas o teorías de la superioridad de una raza o grupo de personas.

En su primera Observación general dedicada a los propósitos de la educación (párrafo 1 del artículo 29 de la Convención) el Comité explicó en detalle la importancia de enseñar y promover la comprensión del respeto de todos los derechos humanos en todos los niveles del sistema educativo. El Comité presenta esta Observación general como contribución a la Conferencia Mundial.

Al destacar el importante papel de la educación en la lucha contra la discriminación racial, el Comité alienta sistemáticamente a los Estados a que garanticen el libre acceso a la enseñanza primaria obligatoria, sin discriminación de ningún tipo, a todos los niños que estén bajo su jurisdicción. Esto equivale a decir que todo niño debe estar matriculado y que no se deberá excluir a ninguno por motivos de discriminación. Este principio debería aplicarse tanto a la enseñanza primaria como a la secundaria.

Basándose en estas observaciones, el Comité desearía formular las siguientes sugerencias concretas a propósito del capítulo sobre educación, capacitación e información pública:

- a) El texto podría comenzar con un párrafo sobre el acceso no discriminatorio a la educación, en que se reitere que los Estados deberían adoptar todas las medidas necesarias para que este acceso sea una realidad para todos los niños bajo su jurisdicción;
- b) En el texto se podría hacer hincapié con más claridad en la necesidad de una educación de buena calidad (suficientes recursos financieros y humanos) que se oriente con eficiencia y eficacia hacia los objetivos de la educación establecidos en el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención, lo que entrañaría, entre otras cosas:
 - i) programas de enseñanza adaptados de manera que se tengan en cuenta las realidades culturales y lingüísticas de los niños pertenecientes a grupos minoritarios, indígenas o étnicos, así como los niños refugiados y otros niños socialmente marginados;
 - ii) materiales didácticos que sean objeto de una revisión cuidadosa y periódica a fin de prevenir la representación negativa de los niños de las minorías y promover una mayor comprensión y respeto de todos los grupos culturales y étnicos, de sus diferencias y su historia; y
 - iii) la activa incorporación y participación de los niños de las minorías y de sus padres en todos los asuntos escolares;
- c) Por último, en el texto se podría hacer hincapié con más claridad en la importancia de la formación de los maestros, centrándola en el desarrollo de los valores y de actitudes respetuosas de los principios de la no discriminación, la participación en las comunidades y la promoción de la evaluación y la investigación.

Niños

El Comité toma nota con reconocimiento de que en el proyecto de declaración y programa de acción se presta atención especial a los niños. Ello es importante no sólo porque los niños figuran entre las víctimas más vulnerables del racismo, sino también porque pueden desempeñar un papel importante participando en la prevención del racismo y en la lucha contra éste, lo que equivale a decir, entre otras cosas, que los niños:

- a) participan en la preparación de programas o actividades para tratar de dar solución a la cuestión del racismo, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en sus comunidades y escuelas;
- b) son consultados acerca de cómo reunir información fiable sobre estas cuestiones; o
- c) cuentan con posibilidades y apoyo para desempeñar una función activa en la lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia.

Algunas observaciones concretas:

- a) El Comité desearía sugerir la inclusión de un párrafo en que se aliente a los Estados a que ratifiquen los dos Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la participación de los niños en los conflictos armados y a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía. La Convención sobre los Derechos del Niños y sus dos Protocolos Facultativos tienen importancia en la lucha contra el racismo, que abarca todas las formas de discriminación contra los niños;
- b) En el párrafo 43 se debería incluir a los niños indígenas en la lista;
- c) El párrafo 44 debería rezar: "La Conferencia Mundial contra el Racismo invita a los Estados a que establezcan (un) sistema(s) eficiente(s) y eficaz (eficaces) de reunión de datos estadísticos desglosados y fiables y a que analicen estos datos (...) la vida de los niños y a elaborar los indicadores necesarios para medir los adelantos alcanzados. Los Estados deberían garantizar que no se utilicen indebidamente los datos reunidos (...)".
- d) En lo que respecta al párrafo 44 *bis*, debería sustituirse la expresión "las mujeres y las niñas" por "los niños", ya que este capítulo debe centrarse en los niños en general;
- e) En el párrafo 45 *bis*, debería sustituirse la palabra "mujeres" por "niñas". Además en lugar de "mujeres y niñas" debería utilizarse "niños" o "niñas y niños".
- f) El Comité considera que el contenido de los párrafos 47 a 49 tiene un carácter más general, por lo que podrían muy bien colocarse en el preámbulo o en otra parte del documento.

Anexo XI

**LISTA DE DOCUMENTOS PUBLICADOS DURANTE
EL 27º PERÍODO DE SESIONES DEL COMITÉ**

CRC/C/3/Add.57	Informe inicial de la República Democrática del Congo
CRC/C/3/Add.60	Informe inicial de Bhután
CRC/C/8/Add.41	Informe inicial de Côte d'Ivoire
CRC/C/8/Add.14.Rev.1	Informe inicial de la República Unida de Tanzania
CTC/C/28/Add.15	Informe inicial de Mónaco
CRC/C/40/Rev.18	Nota del Secretario General sobre esferas en que se ha determinado la necesidad de asesoramiento técnico y servicios de asesoramiento teniendo en cuenta las observaciones aprobadas por el Comité
CRC/C/51/Add.4 y 8	Informe inicial de Turquía
CRC/C/65/Add.10	Segundo informe periódico de Guatemala
CRC/C/70/Add.6	Segundo informe periódico de Dinamarca
CRC/C/105	Programa provisional y anotaciones
CRC/C/106	Nota del Secretario General sobre los Estados Partes en la Convención y el estado de presentación de informes
CRC/C/SR.698 a 721	Actas resumidas del 27º período de sesiones
